

INSTITUTO GONZALEZ

PROYECTO DE LEY  
 REGULAMENTARIA DE LA PROFESION DE AJUSTADOR  
 DE SINIESTROS DE SEGUROS  
 en la  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, Julio de 1.972

ALONSO DUQUE GONZALEZ  
Economista

modelo de  
PROYECTO DE LEY  
REGLAMENTARIA DE LA PROFESION DE AJUSTADOR  
DE SINIESTROS DE SEGUROS

en la  
REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ  
FACULTAD DE DERECHO  
CARRERA DE ABOGACÍA  
BOGOTÁ, JULIO DE 1972

Bogotá, Julio de 1.972

V

**UNIVERSIDAD CARABOBO**  
 ALBERTO G. GONZALEZ

972# EB

No. \_\_\_\_\_

Ej. \_\_\_\_\_ Vol. \_\_\_\_\_ Lib. \_\_\_\_\_

Valor \$ \_\_\_\_\_ Don. \_\_\_\_\_ Can. \_\_\_\_\_ Com. \_\_\_\_\_

Fecha 11/10/2023 Resp. AL'S H

" Yo quisiera escribir sobre todo esto, aún previendo que habré de errar en las nueve décimas partes de mi juicio. Pero este sacrificio de equivocarse - lealmente es casi la única virtud pública que el escritor, como tal, puede ofrecer a sus convecinos. "

JOSE ORTEGA Y GASSET

DERECHOS RESERVADOS.  
Ninguna parte de este trabajo puede ser reproducida sin permiso, por escrito, del autor.

Bogotá, Julio de 1.972

Bogotá, Julio de 1.972

FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA  
JORGE TADEO LOZANO  
CENTRO DE ESPECIALIZACION EN SEGUROS

modelo de  
PROYECTO DE LEY  
REGLAMENTARIA DE LA PROFESION DE AJUSTADOR  
DE SINIESTROS DE SEGUROS  
en la  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Trabajo presentado por  
Alonso Duque González  
para recibir el  
Título de  
ESPECIALISTA EN SEGUROS.

Bogotá, Julio de 1.972

FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA  
 JORGE TADEO LOZANO  
 CENTRO DE ESPECIALIZACION EN SEGUROS

PRESIDENTE Y RECTOR	:	Dr. Fabio Lozano y Lozano +
PRESIDENTE	:	Dr. Guillermo Rueda Montaña
RECTOR	:	Dr. Aiberto Lozano Simonelli
SECRETARIO GENERAL	:	Dr. Juan Manuel Caballero Prieto
DECANO DE ESTUDIANTES	:	Dr. Jaime Forero Valdés
DIRECTOR DE DOCENCIA	:	Dr. Alejandro Rey Vallarino
DIRECTOR DEL CENTRO	:	Dr. Jaime Uribe Urdinola
PRESIDENTE DE TESIS	:	Dr. Raúl Montejo Carrasco
PRESIDENTE HONORARIO	:	Dr. Humberto E. Cortés Cuéllar
DIRECTOR DE TESIS	:	Sr. Jorge Jiménez Díaz
ALUMNO	:	Alonso Duque González

**AGRADECIMIENTO**

El autor quiere dejar constancia de su agradecimiento a todas aquellas personas que con su colaboración, orientación y comentarios, hicieron posible la realización del presente trabajo.

contribuyeron a la presentación final de este trabajo.

## AGRADECIMIENTO

Al señor Jorge Jiménez Díaz  
por su acertada dirección y  
sus valiosos comentarios que  
contribuyeron a la presenta-  
ción final de este trabajo.

Al Dr. HUMBERTO E. CORTES CUELLAR,  
Vice-Presidente de Finanzas del Grupo  
Colseguros, de quien siempre he recibido  
las mejores lecciones de mi vida.

La Fundación Universidad de Bogotá,  
Jorge Tadeo Lozano, no asume ninguna  
responsabilidad por los conceptos  
emitidos en el presente trabajo.

ALONSO DUQUE GONZALEZ

Bogotá, Julio de 1, 1977

EL AUTOR HACE CONSTAR QUE

La Fundación Universidad de Bogotá,  
Jorge Tadeo Lozano, no asume ningun  
na responsabilidad por los conceptos  
emitidos en el presente trabajo.

ALONSO DUQUE GONZALEZ

Bogotá, Julio de 1.972

Bogotá, julio 18 de 1972

Señor doctor

JAIME URIBE URDINOLA

Director del Centro de Especialización en Seguros "CEIS"

Universidad de Bogotá, "JORGE TADEO LOZANO"

E.

S.

D.

Señor Director:

Ha tenido a bien nombrarme como Director de Tesis para recibir su grado de "ESPECIALIZACION EN SEGUROS" el Dr. Alonso Duque González, quien ha presentado para mi análisis un "modelo de PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIA DE LA PROFESION DE AJUSTADOR DE SINIESTROS DE SEGUROS en la República de Colombia."

Este trabajo como Tesis de Grado lo considero verdaderamente importante por su contenido y además porque vendría a llenar un vacío que existe en la Legislación Colombiana, puesto que en realidad actualmente hay leyes que regulan las profesiones independientes de Corredores de Seguros y de Agentes de Seguros pero no existen para Ajustadores, personas éstas que desempeñan un papel primordial en un campo de acción económica de tanta trascendencia como es el relacionado con los seguros.

El trabajo del Dr. Duque ha sido exhaustivo en mi concepto, está basado en investigaciones profundas sobre este tipo de actividad en otros países, ha consultado una serie de autores destacados en seguros, tanto nacionales como extranjeros, ha tocado con la historia del seguro y ha analizado la legislación existente en el país tanto en el Código de Comercio como en resoluciones de la Superintendencia Bancaria, entidad que controla toda actividad de Seguros en el país y a la cual seguramente le será de gran utilidad.

Por todo lo anterior, considero que la Tesis del Dr. Duque González debe ser aprobada por la Facultad y distinguida con una Mención de Honor.

Del señor Decano, atentamente,

  
JORGE JIMENEZ DIAZ

INDICE

Bibliografía .....XVII-XX

Introducción

- 1. Objeto. 2. Alcance. 3. Fuentes de información. 4. Limitaciones ..1-3

Conclusiones

MODELO DE PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIA DE LA PROFESION DE AJUSTADOR DE SINIESTROS DE SEGUROS EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA

- 1. Necesidad de la Reglamentación. 2. Exposición de Motivos. 3. Proyecto de Ley No..... 4. Recomendaciones.....4-18

CAPITULO 1

RESEÑA HISTORICA DEL SEGURO

- 5. Origen Histórico en el Mundo. 6. Legislación en el mundo. 7. Origen Histórico en Colombia. 8. Legislación en Colombia.....19-23

CAPITULO 2

EL CONTRATO DE SEGURO

- 9. Definición. 10. Naturaleza del contrato. 11. Sujetos de relación contractual. 12. Atributos del contrato de seguro. 13. Solemne. 14. Bilateral. 15. Oneroso. 16. Aleatorio. 17. De ejecución sucesiva. 18. Principal. 19. Condicional. 20. Indivisible. 21. De buena fé. 22. de adhesión. 23. a indemnización. 24. Mercantil. 25. Conclusiones.....24-44

CAPITULO 3

ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE SEGURO

- 26. El interés asegurable. 27. Valor económico del interés asegurable. 28. Objeto de especulación lícita. 29. Que esté expuesto el riesgo que toma sobre sí el asegurador. 30. El riesgo asegurable. 31. La certeza y la imposibilidad. 32. La ilicitud del objeto. 33. La prima. 34. Obligación condicional del asegurador. 35. Conclusiones.....45-61

CAPITULO 4  
 CARACTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO

36. Fundamento. 37. Pérdida parcial. 38. Pérdida Total. 39. Regla proporcional-principio. 40. Conclusiones..... 62-70

CAPITULO 5  
 NECESIDAD DEL AJUSTE

41. Fundamento. 42. Arreglo amistoso. 43. Tasación pericial. 44. Arbitraje. 45. Acción Judicial. 46. Conclusiones..... 71-96

CAPITULO 6  
 EL AJUSTADOR DE SINIESTROS DE SEGUROS

ARBITRO ?  
 PERITO ?

47. Ajustadores. 48. Ajustadores representantes de compañías. 49. Ajustadores independiente. 50. Oficinas de Ajuste. 51. Arbitro. 52. Perito. 53. Conclusiones..... 97-121

CAPITULO 7  
 NORMAS QUE REGULAN LA PROFESION DE AJUSTADOR DE SINIESTROS DE SEGUROS EN COLOMBIA

54. Disposiciones legales. 55. Doctrinas de la Superintendencia Bancaria. 56. Honorarios. 57. Honorarios en moneda extranjera. 58. Necesidad de la reglamentación. 59. Conceptos de tratadistas colombianos. 60. Extremos que comprende la actuación del ajustador. 61. Conducta del Ajustador. 62. Conclusiones..... 122-136

CAPITULO 8  
 INFORME DE AJUSTE

63. Carácter legal. 64. Partes integrantes. 65. Sobre el seguro y el riesgo físico. 66. Sobre el asegurado. 67. Sobre las circunstancias del siniestro. 68. Sobre las pérdidas y su liquidación y ajuste. 69. La indemnización. 70. La buena fé. 71. Modelo de informe de Ajuste. 72. Informe de siniestro de incendio. 73. Reserva de Derechos. 74. Informe Propiamente dicho. 75. Sobre el Seguro. 76. Sobre el riesgo. 77. So-

bre el asegurado. 78. Sobre las circunstancias del siniestro.  
 79. Pérdida y Ajuste. 80. Salvamento. 81. Coaseguro personal.  
 82. Coaseguro con otras compañías. 83. Conclusiones.....137-149

APENDICE

Ley 65 de 1.966 por la cual se reglamenta la Profesión de Agente Colocador de Seguros..... 151-156

Decreto número 837 de 1.967 por el cual se reglamenta la ley 65 de 1.966.....157-166

Decreto Número 361 de 1.972 por el cual se reglamentan los Artículos 1.347 y siguientes del Decreto 410 de 1.971, sobre Corredores de Seguros.....167-171

Resolución número 1.324 de abril de 1.972 por medio de la cual se reglamenta el Decreto número 361 de marzo de 1.972.....172-176

## BIBLIOGRAFIA

- F. BONILLA, Código de comercio del Perú. Editorial Mercurio S. A. Lima, 1.972.
- ISAAC HALPERIN, Contrato de Seguro, segunda Edición actualizada. Ediciones DEPALMA. Buenos Aires, 1.966.
- JUAN F. COBO CAYON, Seguros y Reaseguros, Tomos I-II-III y IV. Escuela Profesional de Seguros y Reaseguros. Bogotá, 1.964.
- JOHN H. MAGEE, Seguros Generales, Tomo I. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. México, 1.947.
- EDUARDO RODRIGUEZ ORJUELA, Legislación Colombiana de Seguros. Publicaciones Superbancaria. Bogotá, 1.965.
- J. SALAS SUBIRAT, Elementos para la Historia del Seguro de Vida. Editorial Américalee. Buenos Aires, 1.967.
- COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS, 70 años. Editorial Bedout de Medellín. Bogotá, octubre de 1.944.
- COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS, 75 años. Editorial -Librería Voluntad. Bogotá, octubre de 1.949.
- COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS, 90 años. Editora "Publicaciones". Bogotá, octubre de 1.964.
- IVAN LANSBERG H., El seguro: Fundamentos y Función. Talleres Artegrafía, C.A., Caracas, 1.968.
- R. GAY DE MONTELLA, Código de Comercio Español comentado, Tomo III. Bosch, casa editorial. Barcelona, 1.936.
- NATALIO MURATTI, Elementos Económicos, Técnicos y Jurídicos del seguro. Editorial Florida. Buenos Aires, 1.955.
- J. EFREN OSSA G., Tratado Elemental de Seguros. Editorial Bedout. Medellín, 1.956.
- GUILLERMO CABANELLAS, Diccionario de Derecho Usual, Tomos I-II-III y IV. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1.962.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, decimonovena edición. Talleres tipográficos de la Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1.970.

JORGE ORTEGA TORRES, Código de Comercio Terrestre de Colombia vigente hasta el 31-12-71. Editorial TEMIS. Bogotá, 1.969.

INSTITUTO NACIONAL DE PROVISIONES, Código de Comercio de Colombia vigente a partir del 1o. de enero de 1.972. Ediciones INALPRO. Bogotá, 1.971.

IMPRESA Y LITOGRAFIA UNIVERSO S. A., Código de Comercio de la República de Chile, edición oficial. Editorial Jurídica de Chile. Valparaíso, 1.958.

JORGE ORTEGA TORRES, Código Civil de Colombia. Editorial TEMIS. Bogotá, 1.971.

JORGE ORTEGA TORRES, Código de Procedimiento Civil de Colombia. Editorial TEMIS. Bogotá, 1.971.

FELIX BENITEZ DE LUGO Y RODRIGUEZ, Tratado de Seguros, Tomo II. Nueva Imprenta Radio S.A. Madrid, 1.942.

LUIS BENITEZ DE LUGO, Tratado de Seguros, Tomo II. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1.955.

BERNARDO ZULETA TORRES, El contrato de Seguro en el Nuevo Código de Comercio Colombiano. Editora Italgraf. Bogotá, 1.972.

JOSE FERNANDO LONDOÑO T., Doctrinas y conceptos de la Superintendencia Bancaria sobre Compañías de Seguros y sociedades de Capitalización, vigentes en diciembre de 1.967. Publicaciones Super-Bancaria. Bogotá, 1.967.

MANUAL SOPENA, Diccionario enciclopédico ilustrado de la Lengua Española. Editorial Ramón Sopena S.A. Barcelona, 1.963.

JORGE ORTEGA TORRES, Código de Procedimiento Civil de Colombia vigente hasta el 30-6-71. Editorial TEMIS. Bogotá, 1.966.

INALPRO, Nuevo Código de Procedimiento Penal colombiano vigente a partir del 1o. de julio de 1.971. Ediciones INALPRO. Bogotá, 1.971

PRENTISS B. REED, Adjustment of property losses, segunda edición. Mc Graw-

Hill Book Company, inc. New York, 1.953.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA, Legislación y Doctrinas sobre Control de Compañías de Seguros. Publicaciones Super-Bancaria. Bogotá, 1957.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA, Doctrinas y Conceptos sobre Compañías de Seguros y sociedades de capitalización, desde su fundación hasta septiembre de 1.960. Publicaciones Super-Bancaria. Bogotá, 1.960.

ASECOLDA, Segunda parte de los estudios relacionados con el Proyecto de Ley sobre organización, funcionamiento y control de las Compañías de Seguros. Publicaciones ASECOLDA. Bogotá, 1.961.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA, Normas sobre inspección y vigilancia de las Compañías de Seguros. Publicaciones Super-Bancaria. Bogotá, 1.970.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA, Sociedades de Capitalización, Legislación, leyes, decretos, Doctrinas, Resoluciones y Circulares. Publicaciones Super-Bancaria. Bogotá, 1.971.

ADEL FRANCISCO CARBONELL, Superintendente Bancario, Informe 1969-1971. Publicaciones Super-Bancaria. Bogotá, 1.971.

JORGE ORTEGA TORRES. Constitución Política de Colombia. Editorial TEMIS. Bogotá, 1.972.

JORGE ORTEGA TORRES, Derecho Mercantil, Segunda Edición. Editorial TEMIS. Bogotá, 1.967.

HUGO L. SYLVESTER, Diccionario Jurídico del Trabajo. Editorial Claridad. Buenos Aires, 1.960.

ESTATUTO DE LA PROFESION DE ECONOMISTA, Ley 41 de 1.969 y Decreto 2209 de Noviembre de 1.971. Revista de la Sociedad Colombiana de Economistas, Noviembre - Diciembre de 1.971. Editorial Colombia Nueva Ltda. Bogotá, 1.971.

ESTATUTO DE LA PROFESION DE CONTADOR, Ley 145 de 1.960. Publicaciones Super-Bancaria. Bogotá, 1.970

ESTATUTO DE LA PROFESION DE AGENTE COLOCADOR DE SEGUROS, Ley 65 de 1.966 y Decreto 837 de 1.967. Publicaciones Super-Bancaria. Bogotá, -

1.971.

JAIME SANCHEZ ROZO, *El Ajustador de Siniestros de Seguros. Conferencia para uso personal.* Bogotá, 1.969.

Otros libros que el autor recomienda y que no fué posible consultarlos debido a que aún no se encuentran en las bibliotecas colombianas:

ISAAC HALPERIN, *El Juicio de Peritos para la determinación del daño en el seguro de incendio.* "La Ley", T.70, p:208.

ADJUSTERS MANUAL, *Adjusters manual publishers.* Mineapolis, Minn, 1.943.

WILLIAM C. MOORE, *A primer on adjustments.* The rough notes Co, Inc. Indianapolis, 1.950.

PRENTIS B. REED, *Fire insurance underwriting.* Mc Graw-Hill Book Company, Inc. New York, 1.940.

## INTRODUCCION

1. **OBJETO.** El presente trabajo tiene por objeto demostrar la necesidad de una reglamentación legal sobre la profesión de Ajustador de Sinistros de Seguros en Colombia y elaborar un "PROYECTO DE LEY" que pueda servir de guía para su futura reglamentación.

2. **ALCANCE.** Con base en los principios legales que regulan el contrato de seguro en Colombia, la naturaleza de la profesión del Ajustador de Sinistros de Seguros, y los conceptos de destacados tratadistas se llega a un "MODELO DE PROYECTO DE LEY" para Colombia, que reúne las calidades mínimas que debe exigir el legislador a este tipo de personas (naturales y jurídicas).

3. **FUENTES DE INFORMACION.** La Legislación Colombiana sobre las instituciones de seguros; Doctrinas y conceptos de la Superintendencia Bancaria; obras de tratadistas nacionales y extranjeros; modelos de informe de ajuste de un siniestro de seguros, etc.

Además se adelantaron diálogos con personas expertas en ajustes de siniestros, con firmas ajustadoras de pérdidas, y con técnicos en los diferentes ramos de seguros que son objeto de explotación comercial en Colombia.

4. **LIMITACIONES.** Para el desarrollo del trabajo el Autor tropezó con una serie de limitaciones que le impidieron profundizar, aún más, sobre el tema; algunas de ellas fueron las siguientes:

1o. - Escasez absoluta de legislación sobre la profesión de Ajustador de Sinistros de Seguros en Colombia. Además los redactores del NUEVO CODIGO DE COMERCIO omitieron, involuntariamente en mi concepto, este título.

2o. - Limitados pronunciamientos de la Superintendencia Bancaria sobre la actividad de los ajustadores de siniestros de seguros; sólo tres conceptos dan testimonio de la labor de vigilancia de la Entidad oficial sobre este tipo de instituciones.

3o. - Escasez de libros de autores nacionales y extranjeros especializados o

referentes al tema; algunos fué imposible consultarlos debido a que aún no se encuentran en nuestras bibliotecas.

El trabajo abarca cuatro áreas así:

La primera ( es decir las conclusiones ) presenta el "MODELO DE PROYECTO DE LEY" que comprende la necesidad de la reglamentación legal, la exposición de motivos y el proyecto propiamente dicho.

En la segunda se ha hecho una breve reseña histórica del seguro y de las disposiciones legales que lo han regido en el mundo y en Colombia ( Capítulo I ).

La tercera está dedicada al análisis y estudio de los principios legales que regulan el contrato de seguro en Colombia ( Capítulos II - III y IV ).

La cuarta área, que considero la esencia de este trabajo, está dedicada al estudio de la naturaleza del ajuste y del ajustador de siniestros de seguros con el objeto de recomendar el procedimiento más adecuado, de acuerdo con nuestra legislación, y determinar la calidad jurídica del ajustador profesional de siniestros de seguros en Colombia y revisar las normas que regulan esta profesión en nuestro país. ( Capítulos V al VIII ).

En el cuerpo del trabajo se emplean, con frecuencia, algunos términos que creo conveniente definirlos con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española; ellos son:

Siniestro : Avería grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren las personas o las cosas, por muerte, incendio, naufragio, etc.

Ajustar : Componer o reconciliar a los discordes o enemistados.  
Concertar el precio de alguna cosa.

Ajustador : Que Ajusta.

Reconocer : Inspeccionar mercaderías en las aduanas.

Reconocedor : Quien efectúa un reconocimiento.

La actividad propia del ajustador de siniestros de seguros, es, por lo tanto, concertar el precio de un siniestro mediante un procedimiento técnico.

La actividad del reconocedor de seguros consiste en inspeccionar las mercan-

cías aseguradas, al momento de pasar por la aduana, con el objeto de determinar el faltante y la cuantía del mismo.

Finalmente creo conveniente aclarar que cuando se hace referencia, en cualquier parte del trabajo, al ajustador de siniestros de seguros, igualmente comprende al reconocedor de seguros.

PROYECTO DE LEY

LEY QUE REGULA LA PROFESIÓN DE AJUSTADOR DE SINIESTROS DE SEGUROS EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. De las ideas expuestas en el documento que precede, resulta la necesidad que existe en Colombia de una legislación que regule la actividad de los Ajustadores de Siniestros de Seguros, para garantizar el justo equilibrio que en todo momento debe existir entre asegurado y asegurador.

La Superintendencia Bancaria de las facultades legales que le competen, en el orden de vigilancia, conferido por la ley, se ocupa de regular los seguros que funcionan en el país. En la actualidad esta Superintendencia no ejerce ninguna función legal, en esta actividad, que le corresponde, de sus funciones de su competencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. La idea de regular la profesión de Ajustador de Siniestros de Seguros tuvo origen en la Superintendencia Bancaria cuando el 7 de octubre de 1955, expresó la necesidad en los siguientes términos:

El incremento de la profesión de "ajustador" así como su actividad, se ha hecho el objeto de especial interés por parte de la Superintendencia Bancaria, interés aumentado por el crecimiento extraordinario del negocio de seguros, su importancia económica y su creciente carácter de institución de carácter público.

Como resultado de la necesidad anotada, se ha planteado la necesidad de delegar en los lugares del país...

## CONCLUSIONES

modelo de

### PROYECTO DE LEY

Reglamentaria de la Profesión de Ajustador de Siniestros de Seguros en la República de Colombia

1o. - NECESIDAD DE LA REGLAMENTACION. De las ideas expuestas en el desarrollo del trabajo se desprende la necesidad que existe en Colombia de una Reglamentación legal sobre la actividad de los Ajustadores de Siniestros de Seguros, y Reconocedores de Seguros, con el ánimo de garantizar el justo equilibrio que en todo momento debe existir entre asegurado y asegurador.

De otra parte se reviste a la Superintendencia Bancaria de las facultades legales precisas para que pueda adelantar la labor de vigilancia, conferida por la ley, sobre todas las instituciones de seguros que funcionen en el país. En la actualidad esta Entidad Oficial no posee ninguna herramienta legal, en esta actividad, que le permita cumplir con las funciones de su competencia.

2o. - EXPOSICION DE MOTIVOS. La idea de reglamentar la profesión de Ajustador de Siniestros de Seguros tuvo origen en la Superintendencia Bancaria cuando, en una Doctrina del 7 de octubre de 1.955, expresó la necesidad en los siguientes términos:

" El establecimiento de la profesión de "ajustador" así como su reglamentación ha sido objeto de especial interés por parte de todas las legislaciones modernas, interés aumentado por el crecimiento extraordinario del negocio de seguros, su importancia económica grande y su acentuado carácter de institución de beneficio público.

También este Despacho, consciente de la necesidad anotada, se ha hecho presente por medio de delegados en los lugares del país

en donde han ocurrido siniestros, con el fin de realizar investigaciones que sirvan como base a una futura reglamentación de la profesión anotada. "

En diciembre de 1959 el entonces Superintendente Bancario, Doctor Carlos Casas M., presentó al Sr. Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Hernando Agudelo Villa, un "PROYECTO DE LEY SOBRE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS", el cual fué llevado a su vez a consideración del Congreso de la República durante el año 1960; los artículos 59 a 63 reglamentaban la profesión de los ajustadores de pérdidas. Convertido en el Proyecto de Ley No. 340 fué analizado y discutido en los primeros meses del año 1961 y aprobado en primer debate en la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes con modificaciones sustanciales al proyecto original. Sobre estas modificaciones, que variaban el objeto y alcance de la ley, se pronunció ASECOLDA (Asociación Colombiana de Compañías de Seguros) con una serie de argumentos y estudios técnicos que a su vez fueron llevados a consideración de la Comisión Tercera. En este nuevo proyecto se incluía la reglamentación de la profesión de los ajustadores de pérdidas en los artículos 50 a 55.

Por ocupaciones de otro orden el parlamento tuvo que dedicarse al análisis y discusión de proyectos de más urgencia presentados por el gobierno nacional y desentenderse del Proyecto de Ley sobre Compañías de Seguros.

En noviembre de 1963 el Superintendente Bancario, Dr. Alfonso Muñoz Botero, tomó nuevamente la iniciativa de llevar a consideración del Congreso, por intermedio del entonces Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Hernando Gómez Otálora, el "PROYECTO DE LEY" que ya había sido presentado en 1960 y aprobado en primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes. En este nuevo Proyecto, que incluía algunas de las modificaciones aprobadas en la Comisión Tercera, se tuvo en cuenta las observaciones de las Compañías de Seguros, de los agentes vendedores de seguros y de algunas personas versadas en la materia; igualmente se incluía la exposición de motivos tanto para el nuevo como para el proyecto de 1960.

El Proyecto de Ley que nos ocupa reglamentaba, igual que el de 1960, la profesión de los ajustadores de pérdidas o de los ajustadores y reconocedores de seguros en sus artículos 59 a 63. Este proyecto por razones que aún desconocemos no fué llevado a consideración del Congreso y su texto sólo quedó impreso en las publicaciones de la Superintendencia Bancaria para conocimiento de los estudiosos de la actividad aseguradora en Colombia.

No obstante lo anterior, es importante destacar que el Capítulo X del Proyec-

to de Ley Original, que reglamentaba la actividad de los Agentes Vendedores y de las Agencias de Seguros, fué aprobado años más tarde al ver luz pública la Ley 65 de 1966; en mayo de 1967 fué firmado el Decreto 837 reglamentario de la Ley 65.

Finalmente no hay razón alguna para que la actividad de ajustador de siniestros de seguros no haya sido reglamentada en Colombia, dada la importancia de su papel en el medio asegurador. Además si existen disposiciones legales que reglamentan la actividad de las Compañías de Seguros. ( Ley 105 de 1927; Decreto -Ley 1.403 de 1940 ), de los Agentes y Agencias de Seguros ( Ley 65 de 1966 y Decreto Reglamentario 837 de mayo de 1967 ) y de los Corredores de Seguros ( artículos 1.347 y siguientes del Decreto 410 de 1971 y Decreto No. 361 de marzo 10 de 1972 ), es conveniente para beneficio de las Compañías de Seguros y de los propios asegurados, que exista una reglamentación de la actividad del ajustador de siniestros de seguros, de las firmas ajustadoras de pérdidas y de los reconocedores de seguros.

3o. - PROYECTO DE LEY No.

SOBRE ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DE LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE ACTUAN COMO AJUSTADORES PROFESIONALES DE SINIESTROS DE SEGUROS O AJUSTADORAS DE PERDIDAS.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA :

CAPITULO I

Artículo 1o. - Queda sometida a la presente ley toda persona, natural o jurídica, que ejerza en Colombia la actividad de Ajustador Profesional de Siniestros de Seguros, Ajustadora de pérdidas y Reconocedora de Seguros.

Artículo 2o. - Las diferencias que se manifiesten entre asegurado y asegurador, respecto al importe de la indemnización en caso de siniestro, deberán someterse a la regulación por expertos o peritos de acuerdo con lo establecido en el título IV del Libro VI del Nuevo Código de Comercio de Colombia.

Artículo 3o. - El Ajustador Profesional de Siniestros de Seguros y el Reconocedor de Seguros, revestirán la calidad de PERITOS a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 4o. - SE ENTIENDE POR PROFESION DE AJUSTAR SINIESTROS DE SEGUROS Y RECONOCER SEGUROS, la actividad de concertar el precio de un siniestro, mediante una TASACION PERICIAL, para beneficio de una o varias Compañías de Seguros y de uno o varios asegurados, ejercida por Ajustadores Profesionales de Siniestros de Seguros, firmas ajustadoras de pérdidas y Reconocedores de Seguros.

Artículo 5o. - Se entiende por Ajustador Profesional de Siniestros de Seguros y Reconocedor de Seguros la persona natural que, además, de ser un experto en Seguros, haya cursado Economía o preferencialmente Seguros en una Universidad Colombiana, aprobada y autorizada para ello, y obtenido el título académico correspondiente, se dedique de manera exclusiva y permanente a la profesión de Ajustar Siniestros de Seguros y reconocer Seguros, en representación y para beneficio de una o varias Compañías de Seguros y de uno o varios asegurados. Los extranjeros, domiciliados en Colombia por más de un año, que llenen los anteriores requisitos podrán ejercer la actividad del Ajustador Profesional de Siniestros de Seguros y del reconocedor de seguros, siempre y cuando su país de origen haya celebrado pacto con Colombia para el reconocimiento de los títulos académicos expedidos por sus universidades.

PARAGRAFO: La anterior idoneidad podrá ser satisfecha por aquellas personas que, ejerciendo actualmente la profesión de ajustar siniestros de seguros y reconocer seguros, llenen los siguientes requisitos:

- 1o. - Acreditar el título de Bachiller expedido por entidad autorizada por el Ministerio de Educación para tal fin;
- 2o. - Comprobar una experiencia mínima de diez ( 10 ) años en el ejercicio de la profesión.

Artículo 6o. - Se entiende por Ajustadora de Pérdidas la sociedad de comercio colectiva, constituida por un Ajustador profesional con sus familiares, con otro u otros ajustadores profesionales, que ejerza de manera exclusiva y permanente la actividad de ajustar siniestros de seguros y reconocer seguros, en representación de una o varias compañías y de uno o varios asegurados con facultad para actuar en todo el territorio nacional.

Artículo 7o. - El Ajustador profesional de Siniestros de Seguros, las Ajustado-

ras de Pérdidas y el Reconocedor de Seguros quedan facultados a partir de la vigencia de la Presente Ley, para contratar los servicios de expertos o peritos cuando la tasación pericial sometida a su dictamen no sea de su especial saber o experiencia.

Artículo 8o. - A partir de la vigencia de la presente Ley, sólo podrán ejercer la profesión de Ajustar Siniestros de Seguros, y Reconocer Seguros, en el territorio de la República:

- a- Los ajustadores profesionales de Siniestros de Seguros, los Reconocedores de Seguros y las Ajustadoras de Pérdidas, con sujeción a lo dispuesto por la presente Ley;
- b- Las personas naturales y las personas jurídicas denominadas Ajustadoras de Pérdidas que, en la fecha de expedición de esta Ley, acrediten su idoneidad y haber estado o estar ejerciendo de manera exclusiva y permanente el ejercicio de la profesión de Ajustar siniestros de seguros y reconocer seguros.

Artículo 9o. - Las calidades de idoneidad y dedicación exclusiva a la profesión de ajustar siniestros de seguros y reconocer seguros exigidos por el literal b- del artículo anterior, se acreditarán con los siguientes comprobantes:

- 1o. - Certificación expedida por la Universidad, Colegio, o Entidad, referendada por el ICFES (Instituto Colombiano para el Fomento de la educación superior), en que conste la finalización del Bachillerato o de alguna de las profesiones enumeradas en el artículo 5o. de esta Ley.
- 2o. - Fotocopia, registrada ante notario público, del título académico obtenido.
- 3o. - Certificación de las Compañías de Seguros Colombianas sobre el tiempo de servicios prestados por el Ajustador Profesional de Siniestros de Seguros, y el Reconocedor de Seguros.

Para las Ajustadoras de Pérdidas y extranjeros se exigen los mismos requisitos que para los Ajustadores Profesionales de Siniestros de Seguros y Reconocedores de Seguros.

Artículo 10o. - No son hábiles para actuar como Ajustadores Profesionales de Siniestros de Seguros y Reconocedoras de Seguros:

doras de Pérdidas, quedan sujetos a las inhabilidades establecidas en el artículo 10o. de esta Ley.

**Artículo 14.** - Es propio de los Ajustadores Profesionales de Siniestros de Seguros, de las Ajustadoras de Pérdidas y de los Reconocedores de Seguros:

- 1o. - Verificar la cobertura del riesgo en caso de reclamo;
- 2o. - Determinar las circunstancias del siniestro;
- 3o. - Determinar el valor real de las mercancías antes del siniestro;
- 4o. - Determinar el valor comercial de las mercancías después del siniestro;
- 5o. - En su informe de Ajuste determinar el monto de la indemnización reclamada por el asegurado;
- 6o. - Recomendar el pronto pago del siniestro cuando las circunstancias así lo justifiquen.

En desarrollo de su labor el Ajustador Profesional de Siniestros de Seguros, y el Reconocedor de Seguros, tendrán facultad para examinar los Libros y Archivo del asegurado y los documentos del asegurador.

**Artículo 15.** - Para el ejercicio de su actividad las Ajustadoras de Pérdidas deberán tener un capital pagado de \$50.000.00 y constituir un depósito de \$20.000, a la orden de la Superintendencia Bancaria, para garantizar el pago de sus obligaciones.

**Artículo 16.** - El depósito o garantía de que trata el artículo anterior debe constituirse en los mismos valores que se exigen para las Compañías de Seguros, y su devolución o finiquito sólo tendrá lugar una vez la Ajustadora de Pérdidas demuestre no tener obligaciones pendientes por razón de su actividad.

**Artículo 17.** - Corresponde al Asegurado y Asegurador remunerar los servicios profesionales que prestan los Ajustadores de Siniestros de Seguros, los Reconocedores de Seguros y las Ajustadoras de Pérdidas en proporción del 50% cada uno. En caso de que sea necesaria la actuación de un tercer ajustador o reconocedor, la remuneración se hará en la proporción señalada.

**Artículo 18.** - Los Ajustadores Profesionales de Siniestros de Seguros, los Recono-

cedores de Seguros y las Ajustadoras de Pérdidas estarán obligados:

- 1o. - A actuar personal, directa o independientemente de las Compañías Aseguradoras y de los asegurados, sin que su representación pueda delegarse, a menos que se trate de Ajustadoras de Pérdidas con capacidad para delegar en Ajustadores Profesionales de Siniestros de Seguros y Recolectores de Seguros autorizados;
- 2o. - a Suscribir el acta de ajuste correspondiente indicando en ella, el número de inscripción ante el Superintendente Bancario;
- 3o. - A exhibir a solicitud de los interesados, la credencial que los autoriza para el ejercicio de su actividad;
- 4o. - A comunicar oportunamente al Superintendente Bancario la ocurrencia de cualquier causal de inhabilidad para la cancelación de la autorización respectiva, de acuerdo con el artículo 10o. y demás normas sobre incompatibilidad establecidas en esta Ley;
- 5o. - A llevar los libros y constancias que el Superintendente Bancario determine y a exhibirlos a éste cuando quiera que sean exigidos;
- 6o. - A liquidar el valor de las pérdidas o daños ocasionados por el siniestro, de acuerdo con las cláusulas de la póliza, en forma equitativa;
- 7o. - A tener establecimiento u oficina abierta al público en el principal centro de sus operaciones.

## CAPITULO II

### INSCRIPCION DE LOS AJUSTADORES PROFESIONALES DE SINIESTROS DE SEGUROS, DE LOS RECONOCEDORES DE SEGUROS Y DE LAS AJUSTADORAS DE PERDIDAS.

Artículo 19. - Ningún Ajustador Profesional de Siniestros de Seguros, Reconocedor de Seguros o Ajustadora de Pérdidas, podrá iniciar las operaciones de su objeto, sino mediante resolución de la Superintendencia Bancaria y su inscripción en el registro que al efecto lleva la misma entidad.

Artículo 20. - La solicitud de autorización de funcionamiento deberá hacerse por el interesado acreditando con ella la experiencia e idoneidad necesarias para el ejercicio de dicha actividad. Para las Ajustadoras de Pérdidas debe acompañarse a la solicitud copia de la escritura social y el título profesional de cada uno de los interesados.

Artículo 21. - Las credenciales expedidas por la Superintendencia Bancaria a los Ajustadores Profesionales de Siniestros de Seguros, Reconocedores de Seguros y Ajustadores de Pérdidas, tendrán validez indefinida, salvo solicitud de cancelación por las partes interesadas.

Artículo 22. - La resolución expedida por la Superintendencia Bancaria aprobando la inscripción de un Ajustador Profesional de Siniestros de Seguros, de un Reconocedor de Seguros o de una Ajustadora de Pérdidas, tendrá el carácter de Certificado de idoneidad y aptitud de la Sociedad Comercial para ejercer las operaciones de su objetivo, y tendrá validez indefinida salvo cancelación por incurrir en cualquiera de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas por la Ley.

Artículo 23. - Los Directores de las Ajustadoras de Pérdidas deberán tomar posesión de sus cargos en la forma dispuesta por el artículo 23 del Decreto No. 2870 del 23 de Noviembre de 1968.

## CAPITULO III

### INCOMPATIBILIDADES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 24.- Queda prohibido a los Ajustadores Profesionales de Siniestros de Seguros, Reconocedores de Seguros y Ajustadoras de Pérdidas, ajustar o reconocer sus propios seguros y los seguros de toda clase de empresa comercial o industrial de la cual sea propietario o accionista el Ajustador Profesional, el Reconocedor o cualquiera de los socios, Directores, Gestores o Administradores de la Ajustadora de Pérdidas.

Artículo 25.- El Ajustador Profesional de Siniestros de Seguros, el Reconocedor de Seguros, las Ajustadoras de Pérdidas, en caso de violación de lo dispuesto por el artículo 26o. de esta Ley, serán sancionados con una multa de \$10.000.00 y con la pérdida de los derechos para continuar ejerciendo la actividad de Ajustar Siniestros de Seguros y Reconocer Seguros.

Artículo 26.- Las Ajustadoras de Pérdidas quedan impedidas para continuar ejerciendo la actividad de Ajustar Siniestros de Seguros y Reconocer Seguros, cuando su Director o cualquiera de sus Gestores o Administradores está inhabilitado para actuar como Ajustador Profesional de Siniestros de Seguros y Reconocedor de Seguros.

Artículo 27.- La dedicación a la actividad propia de los Ajustadores Profesionales de Siniestros de Seguros y Reconocedores de Seguros, fuera de las condiciones establecidas por la presente Ley, constituirá ejercicio ilegal de la profesión, impedirá en el futuro la inscripción, además de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 28.- Queda prohibido a las sociedades de cualquier clase que sean, y a sus filiales, constituir sociedades como Ajustadoras de Pérdidas que tengan por objeto ajustar o reconocer sus propios seguros. Este hecho comprobado constituirá ejercicio ilegal de la profesión.

Artículo 29.- Los Ajustadores profesionales de Siniestros de Seguros, los Reconocedores de Seguros y las Ajustadoras de Pérdidas, serán suspendidos por

un término de dos ( 2 ) años por incurrir en alguno o algunos de los siguientes hechos:

- 1a. - Verificar el Ajuste de un Siniestro sin que el seguro contratado cubra el riesgo;
- 2a. - Por el ofrecimiento de un beneficio, que la póliza no garantiza o la sobrevaluación de éstos;
- 3a. - Por emitir conceptos sobre el asegurado y sobre las circunstancias del siniestro sin corresponder a la realidad;
- 4a. - Por el ajuste de un Siniestro bajo un plan distinto al contratado, con engaño para el asegurado o asegurador;
- 5a. - Por la valuación de las mercancías, en caso de salvamento, a un precio inferior al comercial con engaño para el asegurado o para el asegurador;
- 6a. - Todo acto de competencia desleal tendiente a obstaculizar o evitar negocios celebrados por otros ajustadores profesionales de Siniestros de Seguros, reconocedores de Seguros y ajustadoras de pérdidas;
- 7a. - La violación de cualquier norma legal sobre seguros;
- 8a. - La utilización de una credencial o autorización que se haya obtenido callando las inhabilidades determinadas en el artículo 10 de esta Ley;
- 9a. - El uso de credencial o autorización legalmente expedidas, cuando a su titular sobreviene alguna de las inhabilidades de que tratan los artículos 10 y 28 de esta Ley;
10. - Cuando el Ajustador Profesional de Siniestros de Seguros, el Reconocedor de Seguros y la Ajustadora de Pérdidas delegan la representación que ejercen en personas no autorizadas o permiten el uso de su credencial o autorización por quienes no se hallen inscritos como titulares de tales documentos;
11. - Por violación de la reserva que el Ajustador Profesional de Siniestros de Seguros, el Reconocedor de Seguros y la Ajustadora de Pérdidas tienen sobre el fondo de reserva;

tadora de Pérdidas, deben guardar respecto de las intimidades y confidencias del asegurado y del asegurador.

Artículo 30. - La aplicación de las sanciones contenidas en este capítulo, será de competencia exclusiva de la Superintendencia Bancaria, quien procederá de oficio o a petición de parte, previa comprobación sumaria de la infracción.

## CAPITULO IV

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31. - Ciento ochenta ( 180 ) días después de la promulgación de esta Ley la Superintendencia Bancaria , previa solicitud del interesado, está obligada a expedir las credenciales a los Ajustadores Profesionales de Siniestros de Seguros y a los Reconocedores de Seguros para el ejercicio de su actividad.

Artículo 32. - Las Ajustadoras de Pérdidas quedan obligadas, dentro de los ciento ochenta días ( 180 ) contados a partir de la promulgación de esta Ley, a demostrar ante la Superintendencia Bancaria que la Constitución de sus sociedades de comercio se señalen, en un todo, a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley, y a solicitar ante la misma entidad la expedición de la credencial para sus Directores, Gestores y Administradores, de conformidad con el artículo 9o. - de la Presente Ley.

La Ajustadora de Pérdidas que no diere cumplimiento a lo dispuesto por este artículo, en el término indicado, perderá el derecho a continuar ejerciendo la actividad de Ajustar Siniestros de Seguros y Reconocer Seguros y la Superintendencia Bancaria deberá proceder en caso de infracción a esta norma.

Artículo 33. - Se aplica a los Ajustadores Profesionales de Siniestros de Seguros, Reconocedores de Seguros y Ajustadoras de Pérdidas, las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Decreto 437 de 1961.

**Artículo 34.** - Lo dispuesto en la presente ley se aplica a los Ajustadores Profesionales de Sinistros de Seguros, Reconocedores de Seguros y Ajustadoras de Pérdidas, para los contratos de ajuste que celebren con los asegurados y con las Compañías de Seguros y Reaseguros que funcionen legalmente en el país.

**Artículo 35.** - Deróganse las normas contrarias a la presente ley.

**Artículo 36.** - La presente ley rige desde su sanción.

Presentada a la Honorable Cámara de Representantes por el Representante,

FIRMA DEL REPRESENTANTE

a) El extraordinario avanza que legisla en la actividad aseguradora en Colombia;

b) Con el objeto de liberar a la Superintendencia Departamental del exceso de funciones que tiene en la actualidad; además es conveniente que esta entidad se dedique de manera exclusiva al control y vigilancia de los Bancos, Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, Bolsa de Valores, Compañías Generales de Depósito y Federación Nacional de Agricultores;

c) Con el objeto de especializar a una sola entidad en el control y vigilancia de las compañías de Seguros, Sociedades de Capitalización, Sociedades Administradoras de Inversión, Fondos de Inversión y toda clase de intermediarios en Seguros y Capitalización que, de por sí, constituyen entidades altamente técnicas;

#### 4. - RECOMENDACIONES

1. - Sería aconsejable que la Universidad de Bogotá, Jorge Tadeo Lozano (concretamente la Facultad de Seguro), por intermedio de un Representante o Senador, someta a consideración del Congreso de la República de Colombia el anterior "PROYECTO DE LEY" para beneficio de los futuros profesionales del Seguro, del Asegurado, del Asegurador y de la actividad aseguradora colombiana.
  
2. - En caso contrario recomiendo hacerlo conocer del señor Superintendente Bancario con el objeto de que, si lo considera conveniente, lo remita al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público para que a su vez lo someta a consideración del Congreso de la República.
  
3. - Para que el gobierno nacional pueda cumplir eficazmente con las funciones que le señalan las leyes colombianas, respecto al control y vigilancia de todas las instituciones de seguros que funcionen en el país, el autor del presente trabajo se permite recomendar la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS como entidad autónoma e independiente. La recomendación anterior obedece a las siguientes razones:
  - a) El extraordinario avance que registra la actividad aseguradora en Colombia;
  
  - b) Con el objeto de liberar a la Superintendencia Bancaria del exceso de funciones que tiene en la actualidad; además es conveniente que esta entidad se dedique de manera exclusiva al control y vigilancia de los Bancos, Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, Bolsas de Valores, Almacenes Generales de Depósito y Federación Nacional de Cafeteros;
  
  - c) Con el objeto de especializar a una sola entidad en el control y vigilancia de las compañías de Seguros, Sociedades de Capitalización, Sociedades Administradoras de Inversión, Fondos de Inversión y toda clase de intermediarios en Seguros y Capitalización que, de por sí, constituyen actividades altamente técnicas;

d) Para estar más a tono con las legislaciones de países más avanzados que el nuestro, en donde esta iniciativa ya ha sido puesta en práctica con magníficos resultados.

4. - Teniendo en cuenta el gran avance de la actividad comercial en nuestro país, y concretamente de la actividad aseguradora, ya confirmado con la promulgación del Nuevo Código de Comercio ( Decreto 410 de marzo de 1971 ) vigente a partir del 1.º de enero de 1972, y de otra parte el constante desarrollo de doctrinas jurídicas sobre la misma actividad, el autor se permite recomendar la creación de la SALA COMERCIAL EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA compuesta de cuatro ( 4 ) magistrados expertos en las diferentes ramas del Derecho Comercial. Se recomienda igualmente que uno de ellos sea un abogado EXPERTO EN SEGUROS que de manera exclusiva y permanente se dedique al análisis e interpretación de los inmensos vacíos que dejan los Códigos , las Pólizas de Seguros y los Acuerdos Verbales entre asegurado y asegurador. De esta manera la Corte Suprema de Justicia de Colombia quedaría con 5 Salas y 28 Magistrados distribuidos así:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA  
COMPOSICION DE LAS SALAS

<u>SALAS</u>	<u>No. de Magistrados</u>
Constitucional	4
Penal	8
Civil	6
Laboral	6
Comercial	4
TOTAL	<hr/> 28

## CAPITULO 1

### RESEÑA HISTORICA DEL SEGURO

En el cuadro histórico que a continuación se incluye, el autor sólo ha querido destacar los hechos más importantes de la historia del seguro y su legislación en el mundo y en Colombia; si cualquier lector se encuentra interesado en profundizar sobre este tema, puede guiarse por la Bibliografía que aparece al final del presente capítulo.

**5. - ORIGEN HISTORICO EN EL MUNDO.** - El origen del seguro en el mundo se remonta a la India, Asiria, Persia, Egipto, Fenicia, Cartago y Babilonia. Algunos de los principios consagratorios del seguro aparecen consignados en el Código de Manú en la India, Código de AMMURABI en Babilonia y el TALMUD en el Golfo Pérsico. Este último Código disponía en esa época ( siglo XII antes de Cristo ) que " si un marino pierde la nave sin culpa, se le construye otra". ( 1 )

En el año 916, antes de Cristo, tuvo desarrollo uno de los aspectos más interesantes del Derecho Marítimo en la Isla de Rhodas - Rosas ( Grecia ) a raíz del marcado desenvolvimiento naval. Se reguló entonces lo que más tarde iba a ser conocido como avería común, general o gruesa, de tan importante aplicación en los seguros marítimos; su expresión fué "LEX RHODIA DE JACTU".

En Atenas existió una Bolsa de Préstamos a la gruesa que consistía en una especie de seguro, contra el riesgo marítimo, que tomaba un propietario de un barco o de mercancías comprometiéndose el asegurado, si así lo podemos llamar, en caso de llegar el barco y/o las mercancías a su destino, a devolver el préstamo, tomado antes de zarpar, cargado con un fuerte interés. Si barco y/o mercancías no llegaban a su destino el prestatario quedaba libre de devolver el préstamo.

---

1- JUAN F COBO CAYON, Seguros y Reaseguros, pagna 4, Tomo I. Bogotá, 1964.

En Roma el préstamo a la gruesa tuvo una gran aceptación entre los comerciantes del mar Mediterráneo. En el año 1236 fué publicada por Gregorio IX una Bula Pontificia contra tal operación financiera por considerarse que el interés alto, a cobrar, era usurario.

El Seguro nació propiamente en las ciudades italianas del Medioevo ( Venecia, Génova, Pisa, y Florencia ). La primera forma de manifestación fué el Seguro marítimo en el Siglo XIV y los primeros documentos conocidos son italianos.

Desde el 23 de octubre de 1347, el Seguro estaba ya ampliamente difundido en Pisa, Florencia y Génova que son las primeras ciudades en darle normas legislativas. Los lombardos llevaron su práctica a Francia, Portugal, Flandes, España e Inglaterra; la Póliza inglesa más antigua que se conoce es de 1547, y se hallaba escrita en italiano.

En 1666, y a consecuencia del incendio de Londres, se introduce en Inglaterra el Seguro de Incendio.

En 1667 se crea la FIRE OFFICE primera compañía inglesa que protege contra incendio. En Alemania aparece el Seguro de Incendio en el Siglo XVII amparando inicialmente los inmuebles y mucho después los muebles. En Francia se conoce desde el comienzo del siglo XVIII con las Cajas de Socorros conocidas por "BUREAUX DES INCENDIES", en París en 1717 y luego en el interior del país; en 1750 se creó la primera sociedad la "CHAMBRE GENERALE DES ASSURANCES DE PARIS".

El Seguro de Vida apareció en Inglaterra en el siglo XVI con la "CASUALTY INSURANCE" para rescatar presos de los turcos; en Italia apareció protegiendo para el embarazo bajo la forma de un seguro de vida temporario. En Francia la primera Compañía es autorizada en 1.787; ya en 1.693, HALLEY había publicado su tabla de mortalidad que encontró expresión técnica en el Siglo XVIII.

El Seguro de responsabilidad civil tuvo su origen en el resarcimiento del aborraje en el derecho marítimo. Los primeros contratos se celebraron en Francia en 1.825 protegiendo los transportes a caballo. El desarrollo real de este tipo de seguro aparece con los accidentes en la industria, en el transporte ferroviario y en el riesgo locativo.

En el Siglo XIV aparece el contrato de reaseguro, poco después del contrato de Seguro Marítimo. Sin embargo su gran desenvolvimiento es más bien reciente. Actualmente el reaseguro funciona como complemento del Seguro, pues

de no ser así los aseguradores no podrían asumir los grandes riesgos y como consecuencia afrontar las obligaciones derivadas de los mismos.

6. - LEGISLACION EN EL MUNDO. Según Halperín (2), originariamente la legislación del seguro se concretó a recopilar las reglas referentes al seguro marítimo. La Tabla Amalfitana, los Roles d'Oleron, la Ordenanza de 1.681, el Consulado del mar, las Ordenanzas de Bilbao, el Guidon de la mer, las leyes de Wisbuy, e incluso el propio Código Francés de Comercio de 1.807, no legislan sino el Seguro Marítimo. La Legislación sobre los Seguros terrestres sólo aparece en el Código Holandés de donde pasó a los Códigos de Portugal, Brasil y Argentino.

La Legislación del Siglo XIX se halla inspirada en un principio de interés y protección del Asegurador más que del asegurado.

Ya en el siglo XX Estados Unidos, Alemania, Suiza, Austria, Francia, y Suecia sancionan leyes especiales sobre seguros, y contralor de las empresas de seguros, encaminadas a la protección del asegurado, fundadas en la naturaleza de adhesión del contrato de seguro, se tiende a establecer un conjunto de normas prohibitivas, orientado a dar a la institución una fisonomía rígida, no modificable por la voluntad de las partes.

7. - ORIGEN HISTORICO EN COLOMBIA. La historia del Seguro en Colombia comienza en el año 1874, siendo Gobernador de los Estados Unidos de Colombia don Santiago Pérez, cuando por iniciativa de don Pedro Navas Azuero, el 6 de agosto de este mismo año, se reunió en el salón de Grados de la Universidad Nacional la asamblea preparatoria para el establecimiento de una sociedad anónima que se llamaría COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS y cuya existencia legal se inició el 28 de octubre de 1.874.

En competencia con algunas Compañías extranjeras, la Colombiana de Seguros comenzó asegurando los cargamentos que venían del Atlántico a Bogotá por el río Magdalena.

El capital social de la Compañía era de \$2.000.000.00 y el capital suscrito de \$1.000.000.00 . El valor nominal de la acción se fijó en \$1.000.00

En 1.902 la Colombiana de Seguros adquiere la Compañía Nacional de Seguros de Vida e inicia los negocios con Pólizas de vida individual. Para 1.908 ha organizado totalmente el Seguro de Incendio y atiende con eficacia una extensa clientela en todo el país. En 1.923 absorbe la Compañía General de Seguros.

En 1.926 se crea la Compañía Colombiana de Seguros de Vida con el objeto de ampliar los servicios a la ya numerosa clientela que cada día los solicita a la Colombiana de Seguros; las dos empresas laboran en forma independiente, pero bajo la misma dirección, con algunos servicios comunes y en estrecha colaboración.

En 1.922 se expidieron las primeras Pólizas de Seguro Colectivo y se estableció el Seguro de Automóviles y en 1.930 el Seguro de Aviación. Paralelamente se inició un servicio de vasta trascendencia social mediante el seguro de Manejo y Cumplimiento.

Desde el año de 1.923 la Colombiana de Seguros sostiene admirables relaciones con las más fuertes empresas reaseguradoras del mundo con cuyo respaldo se capacita en todo momento para asumir los riesgos que el público le solicita, sea cual fuere su cuantía.

8. LEGISLACION EN COLOMBIA. La legislación colombiana sobre el seguro comienza con la Ley 35 de 1.875 y el Decreto 640 de 1.881 que reglamentaban la navegación fluvial. En 1.887 aparece la Ley 57 que adopta el Código de Comercio Terrestre para el Territorio Nacional y cuyo título octavo estaba dedicado a la reglamentación del seguro en general y de los seguros terrestres en particular. En 1.888 aparece la Ley 27 por medio de la cual se reforma el Código de Comercio Terrestre en lo relativo al título octavo; en 1.907 ve luz pública la ley 18 que establece la matrícula de las embarcaciones que navegaban en los ríos de la nación; en el mismo año aparece el Decreto 899 sobre Navegación fluvial; en 1.915 aparece la Ley 57 sobre reparaciones por accidentes de trabajo; en 1.921 aparece la Ley 37 que establece el seguro Colectivo obligatorio; en 1.923 se sanciona la Ley 45 sobre establecimientos bancarios; en 1.927 aparece la Ley 105 sobre Compañías de Seguros que ya constituye un verdadero Código para el control de estas empresas; en 1940 es sancionado el Decreto Ley 1.403 que modifica algunas disposiciones de la Ley 105 de 1.927 y de la Ley 57 de 1.931.

Entre los años 1.940 y 1.960 fueron sancionadas numerosas disposiciones sobre el seguro que sería extenso enumerar; sin embargo en este último año (1.960) fué firmado el Decreto reglamentario 1691, por medio del cual se modificó el régimen de inversiones admisibles y obligatorias de las Compañías de Seguros y sociedades de capitalización; este último Decreto, con algunas ligeras modificaciones aparecidas entre julio de 1.960 y julio de 1.972, está vigente en la actualidad.

Finalmente, y con vigencia a partir del 1.º de enero de 1.972, aparece el Nuevo Código de Comercio Colombiano que reglamenta el Contrato de Seguro en el título V del Libro IV que trata de los contratos y obligaciones mercantiles.

#### BIBLIOGRAFIA

ISAAC HALPERIN, Contrato de Seguro, segunda edición actualizada. Ediciones DEPALMA. Buenos Aires, 1.966.

JUAN F. COBO CAYON, Seguros y Reaseguros, Tomo I. Escuela Profesional de Seguros y Reaseguros. Bogotá, 1.964.

JHON H. MAGEE, Seguros Generales, Tomo I. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. México, 1.947.

EDUARDO RODRIGUEZ ORJUELA, Legislación Colombiana de Seguros. Publicaciones Superintendencia Bancaria. Bogotá, 1.965.

COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS, 70 años. Editorial Bedout de Medellín. Bogotá, octubre de 1.944.

COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS, 75 años. Editorial-Librería Voluntad. Bogotá, octubre de 1.949.

COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS, 90 años. Editor "Publicaciones". Bogotá, octubre de 1.964.

J. SALAS SUBIRAT, Elementos para la Historia del Seguro de Vida. Editorial Americalee. Buenos Aires, 1.967.

## CAPITULO 2

### EL CONTRATO DE SEGURO

9. DEFINICION. Definir lo que es un contrato de seguro no es cosa fácil ni generalizada. Hay autores que se oponen a ello manifestando que la definición en el Código puede retardar el desarrollo de la institución dejando este campo al buen cuidado de las Doctrinas. Otros autores sostienen la tesis contraria y hay quienes argumentan que la definición limita el campo de la actividad.

Pocos son los Códigos que se atreven a formular la definición del Seguro en forma genérica que se adapte a todas las variedades y modalidades que ofrece en la práctica.

A pesar de lo anterior la legislación mercantil de algunos países ha querido incluir la definición de lo que es un contrato de seguro. Con algunos ejemplos corrobo ramos la afirmación anterior:

Código de Comercio de Venezuela ( Artículo 548 ) 3 :

"El Seguro es un contrato por el cual una parte se obliga, mediante una prima, a indemnizar las pérdidas o los perjuicios que pueden sobrevenir a la otra parte en casos determinados, fortuitos o de fuerza mayor; o bien a pagar una suma determinada de dinero según la duración o las eventualidades de la vida o de la libertad de una persona. "

Código de Comercio de Italia. (Artículo 417) 4:

"El Seguro es un contrato por el que el Asegurador se obliga, mediante una firma, a resarcir las pérdidas o los daños que pueda experimentar el asegurado por determinados casos fortuitos o de fuerza mayor, o bien a pagar una suma de dinero según la duración de las eventualidades de la vida de una o varias personas."

Código de Comercio Argentino (Artículo 492) 5:

"El Seguro es un contrato por el cual una de las partes se obliga, mediante cierta prima, a indemnizar a la otra de una pérdida o de un daño, o de la privación de un lucro esperado que podría sufrir por un acontecimiento incierto."

Código de Comercio Chileno (Artículo 512) 6:

"El Seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o algunos de los riesgos de pérdidas o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados."

La definición anterior fué textualmente reproducida para nuestro Código de Comercio, cuya vigencia expiró el 31 de diciembre de 1971, en su artículo 634 que a la letra dice:

"El Seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio, por el cual una persona natural o jurídica, toma sobre sí, por un de-

---

4- R. GAY DE MONTELLA, Código de Comercio Español comentado, pág. 380 Barcelona, 1.936.

5- NATALIO MURATTI, Elementos Económicos, Técnicos y Jurídicos del Seguro, pág. 162. Buenos Aires, 1.955.

6- Código de Comercio de Chile, Edición Oficial. Valparaíso, 1.958.

terminado tiempo, todos o alguno de los riesgos de pérdida o deterioro, que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida, o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados."

Sobre la definición anterior el Dr. Ossa G ( 7 ) advierte que es incompleta por cuanto solo comprende los Seguros reales y deja de lado los patrimoniales y los personales. Sólo se refiere a la pérdida o deterioro de los OBJETOS, y no al menoscabo del patrimonio, ni a la muerte, lesiones o inhabilitaciones de las personas. Lo anterior no implicaba que legalmente no pudieran otorgarse en Colombia los seguros personales y patrimoniales, porque el mismo Código de Comercio se refería en la sección segunda del Capítulo 2o. del título octavo a los seguros de vida, a algunas variedades de los seguros patrimoniales en los artículos 676 y 707, y la Ley 225 de 1.938 a los seguros de Manejo y Cumplimiento.

El nuevo Código de Comercio Colombiano ( con vigencia a partir del 1o. de enero de 1972 ) define el contrato de seguro, en el artículo 1.038 con los siguientes términos:

"El seguro es un contrato solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva....."

La definición anterior como fácilmente puede comprenderse, es más amplia que la incluida en el antiguo Código de Comercio y por lo tanto dá margen legal para la explotación comercial en Colombia de los seguros reales, personales y a la gran variedad de los patrimoniales.

El Código de Comercio Español no define el contrato de Seguro. Se limita a dar normas sobre cuándo ha de ser tenido por Mercantil el contrato de seguro, caracterizándolo por las circunstancias de que el asegurador sea comerciante y que el contrato sea a prima fija, o sea cuando el asegurado satisfaga una cuota única o constante, como precio o retribución del seguro. El artículo 380

---

7- J. EFREN OSSA G., Tratado Elemental de Seguros, pág. 140. Editorial Bedout. Medellín, 1.956.

( del Código de Comercio Español ) define así las características del contrato de seguro:

" Será mercantil el Contrato de seguro, si fuere comerciante el asegurador y el contrato a prima fija; o sea cuando el asegurado satisfaga una cuota única o constante como precio o retribución del seguro. "

Igual principio consagra el Código de Comercio Peruano en el artículo 375 que a la letra dice:

"Será mercantil el contrato de seguro, si fuere comerciante el asegurador, y el contrato a prima fija, o sea cuando el asegurado satisfaga una cuota única o constante, como precio o retribución del seguro. "

El Código Civil Español ( 8 ) se aventura a definir el contrato de seguro, en el artículo 1.791, con los siguientes términos:

"El contrato de Seguro es aquél por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga a los bienes muebles o inmuebles asegurados mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes. "

Olvida el Código Civil Español que el daño fortuito no se dá solamente en las cosas, sino también en las personas.

El profesor Ramella ( 9 ) señala como distintivos que pueden servir para formular una definición del seguro, los siguientes:

- a- Ser contrato jurídicamente autónomo.
- b- Ser contrato a título oneroso
- c- Ser contrato de indemnización

---

8- R. GAY DE MONTELLA, Código de Comercio Español comentado, pág. 380 Barcelona, 1.936.

9- AGOSTINO RAMELLA, Tratado delle assicurazione private e sociale. Par-  
ti I, número 7.

d- Ser contrato de buena fé y de lealtad.

Algunos destacados tratadistas, entre ellos Sánchez Román y Vivante (10), han querido definir el contrato de seguro; veamos sus autorizados conceptos:

Sánchez Román dice:

" El Seguro es un contrato principal, consensual, bilateral, oneroso y aleatorio, por el cual una de las partes ( asegurador ) se compromete a indemnizar a la otra ( asegurado ) de las consecuencias dañosas o perjudiciales que ciertos riesgos procedentes de casos fortuítos, a que se hallan expuestas las cosas y las personas puedan ocasionarle, mediante precio, prima o cantidad que la otra ha de satisfacerle por dicha garantía. "

Vivante escribe :

" Es el contrato por el cual una empresa constituida para el ejercicio de esta industria asume los riesgos ajenos mediante una prima fijada de antemano. "

La definición anterior otorga los tres elementos modernos del contrato de Seguro:

- a. - Un contratante expuesto a una pérdida económica;
- b. - Otro contratante que realiza muchos contratos de seguros amparando peligros análogos y
- c. - Una remuneración del primero al segundo, llamada prima por la cual el segundo contratante toma por sí el riesgo o daño que puede recibir o ser causado al primero.

---

10- JUAN F COBO CAYON, Seguros y Reaseguros, pág. 89 y 90. Bogotá 1.964.

Para finalizar este comentario conviene tener presente lo que al respecto dice el " Diccionario de Derecho Usual " ( 11 ) :

**CONTRATO DE SEGURO.** - " El seguro puede tener por objeto todo interés estimable en dinero y toda clase de riesgos, no mediando prohibición expresa de la ley. Es nulo el Seguro que tiene por objeto operaciones ilícitas. Si el Seguro excede el valor de la cosa asegurada, sólo es válido hasta la suma concurrente de aquél valor. Si el valor íntegro de la cosa no ha sido asegurado, no responde el asegurador, en caso de daño, sino en proporción de lo que se ha asegurado a lo que ha dejado de asegurarse. Los elementos personales que intervienen en este contrato son el Asegurador, que percibe la prima y está obligado a resarcir el eventual contratiempo; y el asegurado que paga la prima y puede ser el indemnizado en caso de siniestro, de no existir un beneficiario especial. En este contrato se exige la forma escrita y con arreglo al documento denominado Póliza de Seguro. "

**10.- NATURALEZA DEL CONTRATO.** Además del carácter estrictamente indemnizatorio ( principalmente en los Seguros de daños ) cuyo fin es eliminar y reducir el temor de los siniestros que se puedan producir durante la vigencia del contrato, el seguro presenta ciertas características comunes a todos los contratos. Para comenzar este análisis, nada más conveniente que citar el artículo 1.495 del Código Civil Colombiano:

"Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas. "

Es de la naturaleza de todo contrato la **OBLIGATORIEDAD** que nace del acuerdo de las voluntades; sobre el punto de las obligaciones en general habla el artículo 1.494 de nuestro Código Civil cuando dice:

"Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los con -

tratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya de consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia."

Para que una persona se obligue a otra necesita cumplir ciertos requisitos que la ley misma señala; en efecto el artículo 1.502 del Código Civil Colombiano establece:

"Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario :

- 1- que sea legalmente capaz;
- 2- que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;
- 3- que recaiga sobre un objeto lícito;
- 4- que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra. "

La capacidad legal de una persona también la establece el Código Civil Colombiano en sus artículos 1.503 y 1.504 :

"Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces. " ( Artículo 1.503 ).

"Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender por escrito. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos, que no han obtenido habilitación de edad; los disipadores que se hallan bajo interdicción de administrar lo suyo; las mujeres casadas y las personas jurídicas.

Pero la incapacidad de estas cuatro clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias

y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos." (Artículo 1.504).

Respecto a la incapacidad de la mujer casada conviene anotar que esta fué modificada por el artículo 5o. de la Ley 28 de 1.932 que a la letra dice:

"La mujer casada, mayor de edad, como tal puede comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes no necesita autorización marital ni licencia del Juez, ni tampoco el marido será su representante legal."

**11. SUJETOS DE RELACION CONTRACTUAL.** Según lo define el Nuevo Código de Comercio Colombiano, son partes integrantes del Contrato de Seguro el Asegurador y el Tomador; veamos lo que al respecto dice el artículo 1.037:

"Son partes del Contrato de Seguro:

1o. - El Asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

2o. - El Tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos."

Queda claramente establecido, de acuerdo con este artículo, que el carácter de asegurador sólo puede revestirlo una persona jurídica; según el artículo 633 de nuestro Código Civil: "Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: Corporaciones y Fundaciones de Beneficencia Pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter."

Sobre las calidades de Asegurador y Tomador, suscriptor o estipulante conviene tener presente lo que al respecto dice el "Diccionario de Derecho Usual" 12:

Universidad de Nari  
BIBLIOTECA  
ALBERTO QUIJANO GUERRERO

**ASEGURADOR.** "El que, mediante un interés o premio que percibe periódicamente o de una sola vez, se obliga a responder a otra persona del daño que pueden causarle ciertos casos fortuítos a que se encuentran expuestos sus bienes o su persona.

El Asegurador es, por lo general, una empresa mercantil, una sociedad. -  
El crédito del asegurador, por los premios o primas de los dos últimos años, goza de preferencia con relación a los bienes asegurados. "

**SUSCRIPTOR.** " Persona que se compromete al pago de una suma para una empresa u obra. "

Con alguna frecuencia una misma persona reviste el tripe carácter de Tomador, Asegurado y Beneficiario; veamos lo que al respecto dicen el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y el Diccionario de Derecho Usual:

**TOMADOR** : "Que acepta o recibe una cosa. Que contrata a alguien para un servicio". ( 13 )

**ASEGURADO** : "La persona que, mediante el pago de una cantidad denominada prima, adquiere el derecho a que otro le responda de las pérdidas y daños que se produzcan en las cosas objeto de un contrato de seguro.  
Sus principales obligaciones consisten en pagar la prima, proceder con diligencia en la conservación de los bienes, no incurrir en deterioro o destrucción culpable, pues pierde todo derecho, y en notificar, antes de las veinticuatro horas de conocerlo, el daño o siniestro al asegurador. Su derecho principal consiste en cobrar la totalidad de la cantidad convenida, en caso de destrucción o pérdida total; y la parte estipulada o proporcional, si ha sido parcial el infortunio. En casos de seguro de vida, la suma asegurada puede corresponder a un tercero. " ( 14 )

---

13- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española. Madrid, 1.970.

14- GUILLERMO CABANELLAS, Obra citada, pág.226, Tomo I.

**BENEFICIARIO** : Persona a quien beneficia o favorece un contrato de seguro especialmente de los llamados de VIDA o supervivencia. En ocasiones es el mismo que paga las primas y por lo general un tercero designado en la misma póliza." ( 15 ).

Para el Dr. Ossa G. ( 16 ) " Beneficiario es la persona en cuyo provecho inmediato aparece estipulado el seguro. Esto es, la que ha de recoger su valor, total o parcialmente, en caso de siniestro. "

El beneficiario puede darse en los seguros de daños y en los seguros de personas; en el primer caso el beneficiario es el propio asegurado, o sea el titular del interés asegurable cuya integridad física o jurídica es objeto de la exposición al riesgo, aunque pueden darse algunas excepciones.

En el segundo caso pueden ser beneficiarios el asegurado o un tercero. Tratándose de lesiones o inhabilitaciones no hay duda de que el asegurado es a la vez el beneficiario. Y lo es normalmente, en los seguros dotales cuando la muerte no se produce antes del vencimiento del período dotal. Cuando la muerte es el hecho que dá título a la indemnización, es decir al reconocimiento del valor del seguro, el beneficiario es un tercero.

Puede presentarse el caso de que el seguro sea contratado por cuenta de un tercero, pero al tomador le corresponde cumplir con las obligaciones que derivan del contrato; así lo establece nuestro Código de Comercio en su artículo 1.039:

" El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador le incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada. No obstante al asegurado corresponden aquéllas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo. "

El artículo 1.038 ratifica las obligaciones del Tomador cuando éste estipula el seguro en nombre de un tercero sin poder para representarlo; veamos su contenido :

---

15- GUILLERMO CABANELLAS, obra citada, pág. 263, Tomo I.

16- J. EFREN OSSA G., Obra citada , pág. 143.

"Si el tomador estipula el seguro en nombre de un tercero sin poder para prepresentarlo, el asegurado puede ratificar el contrato aún después de ocurrido el siniestro.

El Tomador está obligado personalmente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato, hasta el momento en que el asegurador haya tenido noticia de la ratificación o del rechazo de dicho contrato por el asegurado.

Desde el momento en que el asegurado haya recibido la noticia de rechazo, cesarán los riesgos a su cargo y el tomador quedará liberado de sus obligaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.119. "

Si el asegurado no cumpliera con las obligaciones que le corresponden, éstas se entenderán a cargo del tomador o beneficiario; el artículo 1.041 del Código de Comercio Colombiano así lo establece:

"Las obligaciones que en este título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas. "

Pero las principales obligaciones que se imponen al Tomador o asegurado son las siguientes: la declaración sincera de los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que sea propuesto por el asegurador; la obligación de mantener el estado del riesgo avisando por escrito al asegurador cualquier hecho o circunstancia que sobrevenga con posterioridad a la celebración del contrato; al pago de la prima dentro de los diez días siguientes a la fecha de entrega de la póliza; ocurrido el siniestro la obligación de evitar su propagación y extensión; a dar noticias al asegurador de la ocurrencia del siniestro dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido y finalmente la obligación de declarar al asegurador, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes con indicación del asegurador y de la suma asegurada. Los artículos 1.058, 1.060, 1.066, 1.074, 1.075 y 1.076, del Nuevo Código de Comercio Colombiano, regulan este tipo de obligaciones; veamos su texto :

" El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el Asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren re-traído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro....." (Art. 1.058 ).

"El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo. del artículo 1.058 signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local. La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. ( Artículo 1.060 ). "

" El tomador del seguro estará obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella. " ( Artículo 1.066 ).

"Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas. El asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones. " ( Artículo 1.074 )

" El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes. El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro. " ( Artículo 1.075 ).

"Sin perjuicio de la obligación que le impone el artículo 1.074, el asegurado estará obligado a declarar al asegurador, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada. " ( Artículo 1.076 ).

Pero no solamente el asegurado o tomador tienen obligaciones en un contrato de

seguro, al asegurador también le corresponde cumplir con otras, que analizaremos en el capítulo III al hablar de los elementos esenciales del seguro; por lo pronto es conveniente que las conozcamos: el asegurador está obligado a entregar el original de la Póliza al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición; el asegurador está obligado a responder, en caso de siniestro, hasta concurrencia de la suma asegurada; el asegurador está obligado a efectuar el pago del siniestro dentro de los sesenta ( 60 ) días siguientes a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho ante el asegurador.

12. ATRIBUTOS DEL CONTRATO DE SEGURO. Siguiendo el orden del artículo 1.036 del Código de Comercio Colombiano que a la letra dice:

"El seguro es un contrato solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva....."

podemos asignar al contrato de seguro los siguientes atributos:

13. ES SOLEMNE. "Porque está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil." ( Artículo 1.500 del Código Civil Colombiano ).

Estas formalidades especiales están consagradas en nuestro Código de Comercio; para comenzar basta decir que una de ellas es la entrega de la Póliza del asegurador al asegurado lo cual constituye el documento justificativo del seguro; el artículo 1.046 ( del C. de Co. ) consagra esta formalidad con los siguientes términos:

" El documento por medio del cual se perfecciona y prueba el contrato de seguro se denomina Póliza. Deberá redactarse en Castellano, ser firmado por el asegurador y entregarse, en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición. "

Sobre el principio anterior comenta el Dr. Ossa G. ( 17 ) que en otros países el contrato de seguro se perfecciona por el solo consentimiento de las partes.

De esta manera se consulta la movilidad que requieren todas las operaciones comerciales. Así se da carta de ciudadanía legal a la práctica de las Compañías de Seguros. Así se está mas a tono con las modernas legislaciones. Así se tutela mejor a los propios aseguradores cuando actúan, ya no como sujetos activos, sino como sujetos pasivos del contrato de seguro, es decir en el contrato de reaseguro.

Aunque desde el punto de vista legal el seguro es un CONTRATO SOLEMNE, en la práctica gracias a la confianza recíproca que reina entre el asegurado y el asegurador el cruce de los consentimientos basta para darle configuración de compromiso obligatorio. Aún por teléfono suelen pactarse las condiciones del contrato: el riesgo a asumirse por la empresa aseguradora y la prima a pagarse por el asegurado.

14. ES BILATERAL. " Porque las partes contratantes se obligan recíprocamente". ( Artículo 1.496 del Código Civil Colombiano ).

El tomador, o el asegurado según el caso, se obliga a pagar la prima y mantener el estado de riesgo, mientras que el asegurador se obliga a asumir el riesgo y con secuencialmente, la de pagar la indemnización si llega a producirse el evento que la condiciona.

15. ES ONEROSO. " Ya que tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro . " ( Artículo 1.497 del C. C. C. )

Sobre el atributo anterior agrega el Dr. Ossa G ( 18 ) que no constituyen liberalidad ni el pago de la prima, ni el de la indemnización llegado el caso.

16. ES ALEATORIO. " Porque consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida . " ( Artículo 1.498 C. C. C. )

Y agrega el Dr. Ossa G. ( 18 ) que además el contrato de seguro es ALEATORIO porque no existe equivalencia en las prestaciones del asegurado y del asegurador. Uno y otro están sujetos a una contingencia que puede significar para uno una ganancia ( en el sentido lato ) y para otro una pérdida ( idem ). Esa contingencia es la posibilidad de ocurrencia del siniestro.

Hay quienes discuten el carácter aleatorio del contrato de seguro, argumentando que, dada su organización técnica, ajustada a la Ley de los Grandes Números y al cálculo de las probabilidades, la empresa aseguradora no está sujeta a la contingencia de pérdida. Lo que equivale, según lo observa el profesor Halperín ( Contrato de Seguro , Pág. 16 ), a confundir la explotación comercial de los seguros con cada uno de los contratos individualmente considerados.

17 . ES DE EJECUCION SUCESIVA. O de tracto sucesivo como suelen denominar los expositores de Derecho Civil a los contratos cuya ejecución no es instantánea.

Y agrega el Dr. Cobo Cayón ( 19 ) que el contrato de seguro es de tracto sucesivo porque el compromiso de los contratantes se extiende durante toda la vigencia del contrato, produciendo obligaciones sucesivas como la constitución de reservas por la Compañía Aseguradora para seguridad constante del asegurado. Y porque la función económica de hacer frente al evento amparado se manifiesta durante todo el tiempo de la relación contractual vigente. El asegurador entregará la póliza, y durante el tiempo del contrato soportará el riesgo.

Además de los atributos señalados, el contrato de seguro presenta otros muy importantes que vemos a continuación :

18. ES PRINCIPAL. "Porque subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención ( Artículo 1.499 del C.C.C.)

Sobre este atributo agrega, con mucha autoridad, el Dr. Cobo Cayón ( 20 ) que podría modificarse la calidad de PRINCIPAL en algunos seguros de fianza, avales, que vienen a representar la garantía de otra obligación o contrato principales.

Se comprueba en ocasiones en los contratos de seguro de cumplimiento, bien sea el contrato básico a precio fijo o por la administración delegada. O en el seguro de crédito para el pago de una deuda . O en ciertos contratos de seguros complementarios.

---

19- JUAN F. COBO CAYON , Obra citada, pág. 212, Tomo I.

20- JUAN F. COBO CAYON, Obra citada, págn. 196, Tomo I.

21- JUAN F. COBO CAYON, obra citada, pág. 197, Tomo I.

La tesis anterior es igualmente sostenida por el Dr. Efrén Ossa G. en la pág. 147 de su "Tratado Elemental de Seguros."

19. ES CONDICIONAL. El artículo 634 del Código de Comercio Terrestre de Colombia, cuya vigencia expiró el 31 de diciembre de 1.971, señalaba la calidad de condicional al contrato de seguro; su texto era el siguiente:

" El seguro es un contrato bilateral, condicional, aleatorio...  
..... "

En el Nuevo Código de Comercio y dentro de la definición de lo que es el contrato de seguro ( Artículo 1.036 ), desaparece la calidad de condicional. Sin embargo hay tratadistas que se pronuncian en favor y en contra de este atributo; sus valiosos conceptos los veremos en el Capítulo III al hablar de la OBLIGACION CONDICIONAL DEL ASEGURADOR.

20. ES INDIVISIBLE . Es decir que no puede ser dividido. Y sobre esta calidad agrega el Dr. Cobo Cayón ( 21 ) que aunque el contrato se puede renovar indefinidamente ( Certificado de renovación ), se comprueba que cualquier vicio de origen puede alegarse en cualquier momento. Salvo en el Seguro de Personas, cuando hubiere la cláusula de indisputabilidad. O una agravación del riesgo en un momento dado, comunmente produce efectos posteriores a través de la vigencia del Contrato.

La Tesis anterior es confirmada por el Dr. J. Efrén Ossa G. en la página 148 de su obra ya citada.

Aquí es muy importante aclarar que el carácter de INDIVISIBILIDAD del contrato de seguro, no desaparece por el pago fraccionado de la prima al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.069 del Nuevo Código de Comercio Colombiano, y cuyo texto analizaremos más adelante cuando hablemos de los elementos esenciales del contrato de seguro.

21. ES DE BUENA FE. Uberrimae Fidei. Como todos los contratos. Solo que el contrato de seguro le es en más alto grado. Así se desprende del artículo 1.058 del Nuevo Código de Comercio en donde se dice que " El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo " y en el artículo 1.060 se dice que " el asegurado o el tomador, según el caso, es tan obligado a mantener el estado del riesgo ". Aunque los principios anteriores

constituyen una prescripción legal, hay un alto porcentaje de BUENA FÉ por parte del asegurado al momento de contratar y durante la vigencia del seguro.

Sobre el principio anterior se han pronunciado algunos destacados expositores, según referencia que nos trae el Dr. Cobo Cayón ( 22 ).

A continuación se transcribe el concepto de J. Bande en su libro "La Política del Seguro Privado":

"La noción de la buena fé se encuentra más allá del derecho positivo, es puramente moral. Bajo la acción combinada de los que están colocados a su amparo y con la cooperación de una autoridad benevolente - como bien dice Renard - este concepto ético, se transforma paulatinamente en derecho positivo. En Roma, cuando el derecho positivo quedó atrasado frente a las situaciones variables de la vida, el Pretor Romano administraba justicia, no a base del derecho escrito, sino en virtud de los preceptos de la Buena Fé, y esta jurisprudencia se denominaba " Derecho honorario " .

Los autores Besson y Picard escriben:

" Al afirmar que el contrato de seguro es un contrato de Buena Fé excepcional, no se hace más que condenar semejante mentalidad; se subraya el deber de colaboración de los asegurados, la lealtad y la franqueza que deben aportar a la formación y a la ejecución del contrato. No se trata de una simple afirmación platónica; la idea es fecunda en resultados prácticos; ella explica la severidad de ciertas reglas, justifica, especialmente las sanciones incurridas por los asegurados que no observan escrupulosamente su deber de colaboración; las capacidades no tienen otro fin que asegurar el respeto de esta buena fé esencial. " Ref: Halperin.

22 . DE ADHESION. Ya que, por norma general, el asegurado no puede discutir libremente las condiciones de la póliza. Las cláusulas están impresas de antemano en la póliza, son impuestas por la empresa aseguradora a cuya paternidad literaria corresponden, aunque su aprobación está condicionada a la aprobación de la Superintendencia Bancaria.

Todo contrato de seguros ( y también de reaseguros ) consta de dos partes:

a- De condiciones generales.

b- de condiciones particulares.

Las condiciones generales son de forzosa aceptación para ambas partes, mientras que las condiciones particulares pueden alterarse, modificarse o suprimirse, con el objeto de variar alguna o algunas de las condiciones generales.

Sobre el punto anterior conviene tener presente las disposiciones de la Ley 27 de 1.888 :

ARTICULO 7o. "Las condiciones generales que para los contratos establezcan las Compañías de Seguros se considerarán estipulaciones obligatorias para ambas partes contratantes, aún cuando no se hallen detalladas en las pólizas, siempre que en ellas declaren los contratantes que les son conocidas y que se someten a ellas. Esto no obsta para que en las condiciones particulares de dichas pólizas puedan alterarse, modificarse o derogarse alguna o algunas de las condiciones generales. "

Sobre este mismo punto es conveniente anotar que la adhesión no se presenta, en los contratos de Reaseguros en donde existe, previamente a la elaboración del contrato, una libre discusión de todas y cada una de las condiciones generales y particulares.

Finalmente, y por ser de adhesión ( el contrato de seguro ), las cláusulas ambiguas se interpretan contra la persona o entidad a cuyo cargo estuvo la redacción del documento contractual; así lo establece el Código Civil Colombiano en su título XIII, artículo 1.624, que trata " De la Interpretación de los Contratos. ":

"No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor. Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella. "

23. DE INDEMNIZACION . Así lo establece el Código de Comercio de Colombia, en su artículo 1.088 , cuando dice:

"Respecto del asegurado, los seguros de daños son contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso. "

Queda claro en el artículo anterior que el seguro cumple la función de reparar o resarcir las pérdidas causadas, una vez ocurrido el siniestro, pero que jamás debe constituir una ganancia para el tomador, asegurado o beneficiario.

24. ES MERCANTIL. Así lo establece el artículo 14 de la Ley 27 de 1.888 cuando dice:

"Las disposiciones del Código de Comercio se aplicarán a los contratos de seguros en tanto que los contratantes no hayan estipulado expresamente otra cosa. "

Dos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, confirman la calidad de mercantil del contrato de seguro; su texto es el siguiente:

"Sentencia del 30 de noviembre de 1.889:

"El contrato de seguro es asunto de comercio y se rige por las disposiciones especiales para esta materia. "

"Casación del 21 de noviembre de 1.924 :

"El contrato de seguro es un acto comercial tanto por parte del asegurador como por parte del asegurado. Si bien es cierto que un acto comercial puede tener ese carácter, ya de parte de ambos contratantes, ora de parte de uno de ellos, cuando la ley no distingue hay que tener que él es acto comercial por parte de ambos contratantes, como sucede en el contrato de seguro. "

Además de los ya enumerados, el contrato de seguro puede revestir los siguientes atributos : personal o nó, internacional, nominado, etc.

25. CONCLUSIONES. 1. La definición de lo que es un contrato de seguro, en el Código de Comercio, puede retardar el desarrollo de la actividad aseguradora en un país; por esta razón es aconsejable dejar este campo al buen cuidado de las doctrinas.
2. Es de la naturaleza de todo contrato de seguro, el carácter indemnizatorio que trata de reducir al mínimo el riesgo o la probabilidad de que suceda un siniestro.
3. Los principales atributos de un contrato de seguro son: Solemne, bilateral, oneroso, aleatorio, de ejecución sucesiva, de buena fé, de indemnización, etc.
4. El contrato de seguro, por ser un contrato de indemnización una vez producido el evento que lo condiciona, implica una excelente buena fé por parte del asegurado y del asegurador; el primero debe cumplir con las obligaciones que le señala el Código de Comercio y el segundo debe cumplir con el pago de la indemnización una vez el asegurado haya acreditado su derecho aún extrajudicialmente.

#### DIBLIOGRAFIA

- IVAN LANSBERG H., El seguro: Fundamentos y Función. Talleres Artegrafia, C.A. Caracas, 1.968.
- R. GAY DE MONTELLA, Código de Comercio Español comentado, Tomo III. BOSCH, Casa Editorial -Barcelona, 1.936.
- NATALIO MURATTI, Elementos Económicos, Técnicos y Jurídicos del Seguro. Librería El Ateneo, Editorial Florida 340. Buenos Aires, 1.955.
- J. EFREN OSSA G., Tratado Elemental de Seguros. Editorial Bedout. Medellín, 1.956.
- JUAN F. COBO CAYON, Seguros y Reaseguros, Tomo I. Escuela Profesional de Seguros y Reaseguros. Bogotá, 1.964.
- GUILLERMO CABANELLAS, Diccionario de Derecho Usual. Bibliografía Omeba. Buenos Aires, 1.962.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Decimonovena Edición. Talleres Tipográficos de la Editorial Espasa-Calpe S.A. Madrid, 1.970.

JORGE ORTEGA TORRES, Código de Comercio Terrestre de Colombia con vigencia hasta el 31-12-71. Editorial TEMIS. Bogotá, 1.969

INSTITUTO NACIONAL DE PROVISIONES, Código de Comercio de Colombia vigente a partir del 1o. de enero de 1972. Ediciones INALPRO. Bogotá, 1971.

IMPRESA Y LITOGRAFIA UNIVERSO S.A., Código de Comercio de la República de Chile, Edición oficial. Editorial Jurídica de Chile, Valparaíso, 1.958.

JORGE ORTEGA TORRES, Código Civil de Colombia. Editorial TEMIS. Bogotá, 1.971.

JORGE ORTEGA TORRES, Código de Procedimiento Civil de Colombia. Editorial TEMIS. Bogotá, 1.971.

F. BONILLA, Código de Comercio del Perú. Editorial Mercurio S.A. Lima, 1.972.

### CAPITULO 3

## ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE SEGURO

De acuerdo con el artículo 1.501 del Código Civil Colombiano, cuyo texto reproducimos a continuación, hay cosas que son de la esencia de todos los contratos, otras que le pertenecen por naturaleza y otras puramente accidentales :

"Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales."

Según el artículo 1.045 del Nuevo Código de Comercio, son elementos esenciales del contrato de seguros los siguientes:

- 1o. El interés asegurable;
- 2o. El riesgo asegurable;
- 3o. La prima o precio del seguro, y
- 4o. La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno."

A continuación trataremos separadamente cada uno de estos elementos.

26. EL INTERES ASEGURABLE. De acuerdo con el Dr. Ossa G ( 23 ) el inte -

rés asegurable es el objeto del contrato de seguro. Puede definirse como la relación económica, amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que una persona se halla consigo misma o con otra persona, o con otras cosas o derechos tomados en sentido general o particular.

Para el Dr. Cobo Cayón ( 2.4 ) el interés asegurable en el contrato de seguro forma el verdadero sujeto del riesgo y para su comprobación deben observarse tres elementos:

- 1o. - Un bien o un servicio;
- 2o. - Una relación jurídico-económica lícita entre el contratante asegurado y el bien o servicio;
- 3o. - La posibilidad de que ambas queden expuestas, durante la vigencia del contrato, a un evento o peligro especificado y asegurable.

El Nuevo Código de Comercio de Colombia establece en el Capítulo II, Sección I, referente a los principios comunes a los seguros de daños y en su artículo 1.083:

"Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero. "

Sobre una misma cosa pueden concurrir diferentes intereses todos los cuales son asegurables; la disposición en comento está consagrada en el artículo 1.084 del Código de Comercio que a la letra dice:

" Sobre una misma cosa podrán concurrir distintos intereses, todos los cuales son asegurables, simultánea o sucesivamente, hasta por el valor de cada uno de ellos. Pero la indemnización, en caso -

de producirse el hecho que la origina, no podrá exceder del valor total de la cosa en el momento del siniestro.

Su distribución entre los interesados se hará teniendo en cuenta el principio consignado en el artículo 1.089".

Universalmente se acepta, dentro de los seguros generales o de daños, que el interés asegurable debe existir en el momento del siniestro. En Colombia se exige que el interés deberá existir en todo momento, desde la fecha de iniciación del contrato de seguro hasta la terminación del mismo; el artículo 1.086 (del C.Co.) así lo dispone:

"El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1.070, 1.109 y 1.111."

El Código de Comercio de Venezuela igualmente se refiere al principio del interés asegurable en el artículo 548 cuando consagra como condición del seguro que el asegurado sufra daños o perjuicios, requisitos indispensables del interés asegurable, y en el artículo 550 en donde establece como condición para la validez del seguro, que el asegurado debe tener interés en evitar los riesgos.

Veamos lo que al respecto dicen los dos artículos mencionados:

Código de Comercio de Venezuela:

"El seguro es un contrato por el cual una parte se obliga, mediante una prima, a indemnizar las pérdidas o los perjuicios que pueden sobrevenir a la otra parte en casos determinados, fortuitos o de fuerza mayor....." (Artículo 548.)

".....  
El asegurado debe tener interés en evitar los riesgos; en caso contrario el contrato es nulo." (Art. 550).

El principio del interés asegurable reviste las tres calidades siguientes :

1o. - Que pueda ser estimable en dinero;

2o. - Que sea objeto de especulación lícita;

3o. - Que esté expuesto al riesgo que toma sobre sí el asegurador.

Comentaremos brevemente cada una de estas tres características:

**27. VALOR ECONOMICO DEL INTERES ASEGURABLE.** El interés debe tener un valor estimable en dinero, lo que no debe confundirse ni se identifica siempre con el valor de la cosa. En los seguros de personas el valor económico del interés, será fijado libremente por las partes contratantes; así lo establece el artículo 1.138 del Nuevo Código de Comercio de Colombia:

"En los seguros de personas, el valor del interés no tendrá otro límite que el que libremente le asignen las partes contratantes, salvo en cuanto al perjuicio a que se refiere el ordinal 3o. del artículo 1.137, sea susceptible de evaluación cierta."

En los seguros de daños ( reales o patrimoniales ) el interés siempre es susceptible de estimación en dinero en forma más o menos exacta. Ejemplo: el valor destructible de una casa en el seguro de incendio; el valor de una mercancía en el seguro de transporte, etc.

En los seguros de daños para que la protección sea adecuada, el valor asegurado debe coincidir con el valor real de la cosa. De lo contrario el tomador o asegurado se expone a una de estas dos situaciones desventajosas:

1o. - EL SOBRESGURO (mayor el valor asegurado que el valor real del interés) por un derroche inoficioso de prima, y

2o. - EL INFRASEGURO (menor el valor asegurado que el valor real del interés) dando aplicación a la regla proporcional.

**28. OBJETO DE ESPECULACION LICITA.** El Código Civil de Colombia establece en el Título II ( artículo 1.502 ), que trata de los actos y declaraciones de voluntad, que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que recaiga sobre un objeto lícito ( numeral tercero ) y que tenga una causa lícita ( numeral cuarto ).

A su vez el Nuevo Código de Comercio, en el párrafo segundo del artículo 1.083, confirma que el interés asegurable debe ser lícito:

.....  
Es asegurable todo interés que, además de lícito,  
sea susceptible de estimación en dinero. "

29. QUE ESTE EXPUESTO AL RIESGO QUE TOMA SOBRE SI EL ASEGURADOR  
Este punto será el tema que a continuación trataremos:

30. EL RIESGO ASEGURABLE. De acuerdo con el Diccionario de Derecho Usual ( 25 ), " Riesgo en el seguro es el elemento aleatorio que integra el fundamento de este contrato, que obliga al asegurado, mientras no se produzca , a abonar el premio o prima, generalmente periódico; y al asegurador, a reparar los daños, o entregar la suma convenida de convertirse el riesgo en mal. Se establece como base del riesgo asegurado que sea incierto, pero ello se combina fundamentalmente con el tiempo; ya que los seguros de vida tienen por base un riesgo, el de la muerte del asegurado u otra persona, según las combinaciones que tarde o pronto, es cierto y "seguro" que ha de producirse. El riesgo debe ser conocido por ambas partes, ser futuro ( al menos en el conocimiento ) y no depender del crearlo o suprimirlo de ninguno de los interesados. "

Según el artículo 1.054 del Nuevo Código de Comercio Colombiano, denomínase riesgo el suceso incierto que no debe depender exclusivamente de la voluntad de los interesados; su texto es el siguiente:

"Denomínase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro .  
Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento. "

Otras definiciones de lo que se entiende por RIESGO ayudarán a comprender -

---

25- GUILLERMO CABANELLAS, obra citada, pág. 604, Tomo III.



mejor este concepto; el Dr. Cobo Cayón las cita en su obra ( 26 );

Según MEHR:

" Es la incertidumbre de una pérdida financiera. "

Según VITERBO:

" Es la posibilidad o probabilidad de la verificación del siniestro. "

Según BESSON y PICARD:

"Es un acontecimiento incierto y que no depende exclusivamente de la voluntad de las partes. "

Según el Dr. COBO CAYON:

"Acertadamente "RIESGO" en los seguros de bienes y patrimonial, es el evento incierto y futuro que al producirse crea una necesidad económica , es decir es el peligro. El riesgo es un siniestro en estado de eventualidad o en potencia. O una expectativa de un daño. O la eliminación, por compensación de un perjuicio eventual. "

No constituye riesgo para una compañía de seguros, y por lo tanto no pueden ser amparados, el dolo, la culpa grave, los objetos y causas ilícitas, etc. Veamos lo que al respecto establece el Código de Comercio en su Artículo 1.055. :

"El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno; tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo. "

La disposición anterior conviene ampliarla un poco en concordancia con el -

Dr. Ossa G. ( 27 ); por lo tanto son RIESGOS NO ASEGURABLES:

31. LA CERTEZA Y LA IMPOSIBILIDAD. No pueden ser materia de seguro:

1o. - Las cosas íntegramente aseguradas, a no ser que el último seguro se refiera a un tiempo diverso o a riesgos de distinta naturaleza de los que comprenda el anterior.

2o. - Las cosas que han corrido ya el riesgo, hayanse salvado o perecido en él. Si no están expuestas al riesgo, éste es imposible. Si han perecido en él es cierto.

32. LA ILICITUD DEL OBJETO. Según el Código Civil Colombiano:

"Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto." ( Artículo 1.519 ).

"Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes." ( Artículo 1.523. )

1o. - EL DOLO Y LA CULPA GRAVE. Según el artículo 63 del Código Civil Colombiano:

"El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad del otro."

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquél cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo." ( Artículo 63 del C. C. C. )

2o. - LA CULPA LEVE. Al asegurador le está prohibido constituirse responsable

27- J. EFREN OSSA G., Obra citada, págs. 164 y 165.

de los hechos personales del asegurado. Según el artículo 63 del Código Civil Colombiano:

" Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. "

3o. - LAS SANCIONES PENALES O POLICIVAS. No constituyen riesgo asegurable por su carácter estrictamente personal. Además porque cualquier tipo de sanción de esta naturaleza está contraviniendo el derecho público de la nación. ( Artículo 1.519 del C.C. )

4o. - LAS COSAS DE ILICITO COMERCIO. No pueden ser materia del seguro el contrabando, las empresas de juegos prohibidos y toda clase de actividades que violen disposiciones legales.

El asegurador puede, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados; la disposición en referencia está consagrada en el artículo 1.056 del Código de Comercio:

"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. "

Finalmente conviene recordar que el asegurador debe conocer los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo por declaración sincera del tomador o asegurado ( Artículo 1.058 del C. Co. ) y que a este último ( tomador o asegurado ) le corresponde mantener el estado del riesgo durante la vigencia del contrato ( Artículo 1.060 del C. Co. )

33. LA PRIMA. Es uno de los elementos esenciales del contrato de seguro. Por lo tanto deberá incorporarse en la Póliza. La ausencia de este factor esencialísimo causará la nulidad del contrato.

La prima es la retribución o precio del seguro.

Según el Diccionario de Derecho Usual ( 28 ) "PRIMA DE SEGURO es la suma de dinero que, de una vez o periódicamente, paga el asegurado al asegurador como contraprestación del riesgo que constituye el objeto del seguro."

En sentido general, prima es el precio justo que paga el asegurado para que el asegurador le brinde una protección adecuada por el riesgo que asume.

Sobre la relación PRIMA - RIESGO se pronuncian algunos destacados tratadistas de seguros, con exposiciones que considero muy importante transcribir; el Dr. Cobo Cayón ( 29 ) nos trae las citas:

Según PERSICO:

"La Prima es proporcional al riesgo, pero no es el equivalente, porque el objeto, el resarcimiento del daño queda subordinado a un acontecimiento incierto, del que depende la ventaja para el asegurador."

Según BESSON y PICARD:

"Prima es el valor del riesgo tal como lo establecerían aproximadamente las estadísticas."

Según PLANIOL y RIPERT en su obra "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés":

"La Prima representa en determinada forma el costo de producción del asegurador y depende de varios elementos: probabilidad e intensidad del riesgo, importancia de la suma asegurada, duración o término del seguro y también rendimiento de las inversiones o colocación de los capitales."

El autor HALPERIN escribe:

---

28- GUILLERMO CABANELLAS, Obra citada, pág. 378, Tomo III

29- JUAN F. COBO CAYON, Obra citada, págs. 340 y 341, Tomo I.

" La prima está integrada por dos partes:

a- La prima neta, pura, teórica o estadística; y

b- La prima bruta, comercial, cargada o de tarifa.

La prima pura o prima neta, es el valor del riesgo, calculado según una hipótesis estadística y una hipótesis financiera: la estadística indica los capitales necesarios que se deberán a los asegurados según la experiencia; y la financiera, el interés obtenible por su inversión prudente: si las dos son exactas bastarán para afrontar los siniestros. "

La prima y el riesgo a lo largo del contrato deben permanecer en forma proporcional constante, ya que la prima es contrapartida del riesgo, teniendo en cuenta fundamentalmente la probabilidad y gravedad del posible siniestro.

Siendo la prima una contraprestación del riesgo que asume el asegurador, es apenas lógico que el asegurado, o tomador, estén obligados al pago de la misma; el artículo 1.066 (del C. Co.) consagra esta obligación:

"El tomador del seguro estará obligado al pago de la prima.

Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella. "

El pago de la prima deberá efectuarse en el domicilio del asegurador o en el de su agente autorizado; veamos lo que al respecto establece el artículo 1.067 ( del C. Co.):

"El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio del Asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados. "

De otra parte se establece que la mora en el pago de la prima producirá la terminación del contrato. Disposición que consideramos muy justa toda vez que el asegurador está asumiendo un riesgo que puede convertirse en un suceso cierto en cualquier momento. El artículo 1.068 del Nuevo Código de Comercio regula la norma anterior :

"La mora en el pago de la prima producirá la terminación del contrato a partir de la fecha del envío de la respectiva comunicación por el asegurador a la última dirección conocida del tomador y....."

Cuando hablábamos de los atributos del contrato de Seguro, señalábamos que la calidad de INDIVISIBILIDAD no se perdía por el pago fraccionado de la prima; así lo confirma el artículo 1.069 del Código de Comercio cuando establece:

" El pago fraccionado de la prima no afecta la unidad del contrato de seguro, ni la de los distintos amparos individuales que acceden a él..... "

En concordancia con la norma anterior, el artículo 562 del Código de Comercio Venezolano dispone ( 30 ) :

"En defecto de estipulación expresa, la prima es pagadera en dinero. Si el pago se estipulare en entregas periódicas, cada una debe hacerse al principio de cada período."

Una vez hayah comenzado a correr los riesgos por cuenta del asegurador, se presume ganada la prima y en consecuencia éste puede exigirla. La norma que regula este principio está contenida en el artículo 1. 119 del Código de Comercio Colombiano, en concordancia con el artículo 561 del Código de Comercio Venezolano:

"El asegurador ganará irrevocablemente la prima desde el momento en que los riesgos comienzen a correr por su cuenta. " ( Artículo 1.119 C.Co. C.)

"El asegurador gana la prima y puede exigirla desde que los riesgos comienzan a correr por su cuenta. " ( Artículo 561 C. Co. V. ).

Sin embargo, y sin contradecir lo dispuesto en el artículo anterior, el artículo 1.070 del Código de Comercio Colombiano establece que el Asegurador ganará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo L.119, el Asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo....."

34. OBLIGACION CONDICIONAL DEL ASEGURADOR. La obligación condicional del Asegurador comienza con la realización del riesgo asegurado; es decir una vez producido el evento que condiciona el contrato de seguro : El siniestro.

Los artículos 1.054 y 1.072 del Código de Comercio Colombiano, definen así la obligación condicional del asegurador:

"Denomínase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización dá origen a la obligación del asegurador....."  
( Artículo 1.054 )

"Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado."  
( Artículo 1.072 ).

Pero antes de señalar la obligación condicional del asegurador, conviene estudiar lo que se entiende por tal de acuerdo con nuestra legislación:

Código Civil de Colombia:

"Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no. " ( Artículo 1.530 ).

" La condición es positiva o negativa. La positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa en que una cosa no acontezca. " ( Artículo 1.531 ).

"La condición positiva debe ser física y moralmente posible. "

Es físicamente imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física; y moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las

31- G. ALICMO C. MANELLAS, Obra citada, pág. 210 y 211, Tomo I.  
32- JUAN F. CORCO GAYON, Obra citada, pág. 210 y 211, Tomo I.

buenas costumbres o al orden público.  
Se mirarán también como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles." ( Artículo 1.532.)

"La Condición debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las partes....."  
( Artículo 1.540 ).

"Las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida."  
( Artículo 1.541. )

Con el objeto de ampliar un poco más el concepto que nos ocupa, es conveniente que volvamos sobre el Diccionario de Derecho Usual ( 31 ):

"OBLIGACION CONDICIONAL es la que depende de un acontecimiento futuro e incierto, que puede producir la adquisición de un derecho o la resolución del ya adquirido. En las obligaciones condicionales, la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerá del acontecimiento que constituya la condición.

La condición de que suceda algo en un tiempo determinado extingue la obligación desde el momento en que pasare el tiempo o fuera ya indudable que el acontecimiento no pueda tener lugar.

La condición de que no acontezca un suceso en tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pase el tiempo señalado o cuando sea evidente que el acontecimiento no pueda ocurrir.

El cumplimiento de las obligaciones es indivisible, aunque sea divisible el objeto de la obligación, Cumplida parcialmente la condición, no nace en parte la obligación."

Hay algunos conceptos sobre la calidad de condicional del contrato de seguro que nos cita el Dr. Cobo Cayón ( 32 ) :

31- GUILLERMO CABANELLAS, Obra citada, pág. 80, Tomo III

32- JUAN F. COBO CAYON, Obra citada, págs. 210 y 211, Tomo I.

El autor DE PAGE escribe:

" El contrato no es jamás condicional. Son en realidad las obligaciones que allí nacen las que son afectadas de una condición. En otros términos, en lo que se llama contrato "condicional" no es el contrato el que es afectado en su nacimiento, en su existencia y en su ejecución. "

MONETTE, VILLE y ANDRE señalan:

" De otra parte, si se estudia la naturaleza de las obligaciones del asegurador y del asegurado se puede todavía observar que la obligación del asegurador es, por esencia, condicional, en tanto que está subordinada a la ocurrencia del siniestro. Pero el hecho de que la prestación u obligación del asegurador está afectada de una condición, la realización del riesgo, no da al contrato un carácter condicional. Si la existencia misma del contrato estaría condicionada por la realización del riesgo, el asegurado no tendría que pagar las primas nada más que en caso de siniestro. El no encontraría aseguradores. "

HALPERIN expresa:

" Pero no se repara que el álea de este contrato no es más que una categoría de la condición, que se caracteriza por afectar la obligación principal asumida por una de las partes y que da su fisonomía peculiar a esta especie de contratos. "

Abordando el tema directamente, la obligación condicional del asegurador consiste en pagar el siniestro una vez, se presente el suceso que condiciona el contrato de seguro, y el asegurado, o el tomador, acredite sus derechos. El artículo 563 del Código de Comercio Venezolano y el 1.080 del Código de Comercio Colombiano consagran esta obligación:

"El asegurador debe pagar la suma asegurada a la parte correspondiente de ella, siempre que la cosa asegurada se pierda total o parcialmente, o se deteriore por efecto del caso

fortuito que hubiere tomado a su cargo."  
( Artículo 563 ).

"El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1.077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, intereses moratorios a la tasa de dieciocho por ciento anual. El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador."  
( Artículo 1.080 ).

La disposición anterior no constituye nada nuevo dentro de la legislación mercantil Colombiana, ya que la Ley 105 de 1.927 consagraba en su artículo 25 la obligación que tenía toda Compañía de Seguros de reconocer, al asegurado o beneficiario, intereses de mora por el solo hecho de no pagar el seguro contratado dentro de los noventa días siguientes a la fecha del siniestro; la disposición que nos ocupa es la siguiente:

Ley 105 de 1.927 ( Artículo 25 ):

"Toda compañía de seguros queda en la obligación de pagar el seguro contratado dentro de los noventa días siguientes al en que el asegurado o quien lo represente, o el beneficiario o quien lo represente, según el caso, haga la reclamación aparejada de los comprobantes que, según la póliza, sean indispensables. Vencido este plazo, la Compañía reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la indemnización, un interés igual al corriente, más el 5 por ciento anual computado desde el vencimiento de los noventa días, sin perjuicio de la acción legal pertinente, que será ejecutiva si dentro de los expresados noventa días no se hubiere hecho objeción a los comprobantes presentados, caso en el cual los intereses se computarán a la tarifa indicada desde la fecha del reclamo.

Si la compañía reconociere y pagare dentro del sobredicho término alguna suma inferior a la cantidad reclamada, los intereses =

ses en referencia se pagarán únicamente sobre el saldo que posteriormente se reconozca por la Compañía, o que judicialmente se fije, pero siempre computado desde el vencimiento de los noventa días."

Para finalizar es conveniente dejar muy claro que corresponde al asegurador, en caso de no reconocer el pago del siniestro, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

35. CONCLUSIONES. 1.- El interés asegurable es el objeto del contrato de seguro. Es el verdadero sujeto del riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito sea susceptible de estimación en dinero.

2.- El riesgo asegurable es un "suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador....." ( Artículo 1.054 del C. Co.)

No constituyen riesgos asegurables:

a) La certeza y la imposibilidad;

b) La ilicitud del objeto ( el dolo y la culpa grave, la culpa leve, las sanciones penales y policivas y las cotas de ilícito comercio.)

3.- Prima es el precio justo que paga el asegurado para que el asegurador le brinde una protección adecuada por el riesgo que asume. La prima y el riesgo a lo largo del contrato deben permanecer en forma proporcional constante, ya que la prima es contrapartida del riesgo, teniendo en cuenta fundamentalmente la probabilidad y gravedad del posible siniestro.

4.- " Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no " ( Artículo 1.530 del C.C.C.).

La obligación condicional del asegurador se presenta con la realización del riesgo; es decir con el siniestro. Su obligación consiste en el pago de la suma asegurada una vez el asegurado acredite sus derechos, aún extrajudicialmente.

Corresponde al asegurador, en caso de no reconocer el pago del siniestro, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

BIBLIOGRAFIA

- JORGE ORTEGA TORRES, Código Civil de Colombia. Editorial TEMIS. Bogotá, 1.971.
- INSTITUTO NACIONAL DE PROVISIONES, Código de Comercio de Colombia vigente a partir del 1o. de enero de 1.972. Ediciones INALPRO. Bogotá, 1.971.
- IVAN LANSBERG H., El seguro: Fundamentos y Función. Talleres Artegrafía, C. A. Caracas, 1.968.
- J. EFREN OSSA G., Tratado elemental de Seguros. Editorial Dedout. Medellín, 1.956.
- JUAN F. COBO CAYON, Seguros y Reaseguros, Tomo I. Escuela Profesional de Seguros y Reaseguros. Bogotá, 1.964.
- GUILLERMO CABANELLAS, Diccionario de Derecho Usual. Bibliografica Omeba. Buenos Aires, 1.962.
- NATALIO MURATTI, Elementos económicos, Técnicos y Jurídicos del Seguro. Librería El Ateneo, Editorial Florida 340. Buenos Aires, 1.955.
- R. GAY DE MONTELLA, Código de Comercio Español comentado, Tomo III. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1936.
- JORGE ORTEGA TORRES, Código de Comercio Terrestre de Colombia con vigencia hasta el 31 -12-71. Editorial TEMIS. Bogotá, 1.969.
- ISAAC HALPERIN, Contrato de Seguro, Tipografica-Editora Argentina. Buenos Aires, 1.946.
- EDUARDO RODRIGUEZ ORJUELA, Legislación Colombiana de Seguros. Publicaciones SuperBancaria. Bogotá, 1.965.

### CAPITULO 4

## CARACTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO

De acuerdo con el Dr. Ossa G. (33) por regla general el contrato de seguro persigue un solo objetivo: reparar las consecuencias de la necesidad eventual. Evitar que ella afecte el patrimonio del asegurado. Mantener o restablecer su equilibrio económico. Indemnizar en el sentido amplio de este vocablo, y no en su aceptación estrictamente jurídica. Resarcir las pérdidas sufridas con la realización de un suceso inesperado.

El principio anterior aparece consagrado en el artículo 1.088 del Nuevo Código de Comercio Colombiano, cuando establece:

"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de meta indemnización, y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso."

36. FUNDAMENTO. Dan fundamento al carácter indemnizatorio del seguro, según el Dr. Ossa G. (34) las mismas razones que sirven de soporte al principio jurídico del interés asegurable. Así como no es posible asegurar una cosa cuya pérdida o deterioro no ha de ocasionar al asegurado un menoscabo patrimonial, tampoco será lícito con la misma lógica asegurarla por mayor valor del que tiene realmente, o derivar una utilidad económica del daño eventual. El seguro es protección y sólo eso. En el valor excedente, no existe un interés asegurable. Es la inexistencia parcial de este elemento esencial del seguro, la que ofrece asidero al principio de la indemnización.

---

33-34 J. EFREN OSSA G., Obra citada, págs. 175 y 176

Es del caso advertir que los seguros personales, más exactamente los de vida y accidente, aunque dominados por el principio del interés asegurable, no lo están por el de la indemnización, porque éste es incompatible con la peculiar naturaleza de aquellos tipos de amparo.

Sobre el fundamento del carácter indemnizatorio del seguro se pronunció la Corte Suprema de Justicia de Colombia, con fallos del 21 de agosto de 1.930 y del 25 de julio de 1.935:

Casación del 21 de Agosto de 1.930:

"En tales contratos y por motivos de orden público, las partes están inhibidas para dar a las cosas aseguradas un avalúo caprichoso y superior a su justo valor, porque se desnaturaliza el contrato, dejaría de ser de mera indemnización para convertirse en lucrativo y esto, como se desprende sin dificultad, interesaría a no pocos asegurados a provocar, aún con procedimientos ominosos, la ocurrencia de los siniestros previstos.

Si pues el contrato de seguro es de mera indemnización y eficaz solamente hasta concurrencia del verdadero valor del objeto asegurado, forzadamente hay que deducir que cuando el avalúo o estimación del valor de las cosas aseguradas ha sido excesivo, el asegurador tiene el derecho del caso para obtener su reducción."

Casación del 25 de julio de 1.935 :

"Es de la esencia del contrato de seguros constituir indemnización y no negocio. Por tanto, en tésis general es claro que cuando el asegurador paga el valor total del seguro y algo ha quedado de lo asegurado, esto debe reconocerse; de lo contrario, este se enriquecería a expensa ajena, y de otro lado, el asegurador pagaría sin causa lo correspondiente a ese saldo o resto salvado."

En concordancia con el Dr. Cobo Cayón ( 35 ) , proceda sobre este importante

35- JUAN F. COBO CAYON , obra citada, págs. 420- 421, Tomo I.

punto hacer unos breves comentarios respecto a la razón del por qué la lógica y la ley confirman la peligrosidad de que los valores sean aumentados o inflados voluntariamente y no de buena fé. Entre tales consecuencias es natural hacer mención de las siguientes:

- 1o. - La posibilidad de que en tal caso el contrato de seguros se presta más fácilmente al juego de las especulaciones y produciendo un mal efecto en la moral pública.
- 2o. - Que en situaciones de desvalorización o de cierta crisis de venta, podría ser un aliciente para el aumento de los siniestros con miras a realizar un lucro con motivo de la pérdida o daño.
- 3o. - Que sería un factor de perturbación para el desarrollo normal y aconsejable de las estadísticas, pues quedaría también todo el principio de la aleatoriedad.
- 4o. - Que al convertirse el contrato en un factor de especulación, juego o lucro, se llegaría a la conclusión de poco o ningún interés de las Compañías Aseguradoras para la atención y desarrollo de la actividad del seguro.
- 5o. - Que con seguro o sin seguro en tales ocurrencias, la situación económica y social del país sufriría en su industria, comercio, etc.
- 6o. - Que habría un aumento de daños a personas y propiedades.

En igual forma hay que decir que el contrato de seguro no debe constituir motivo de ganancia para el asegurador; su obligación principal consiste, como ya lo dijimos, en la asunción del riesgo, de la que resulta la secundaria de indemnizar si aquél se convierte en un hecho cierto. Por esta razón es inexcusable que los aseguradores, como bien lo dice Halperin (36), que fijan plazos angustiosos, sanciones severísimas y procedimientos expeditivos para liquidar los daños respecto del asegurado, invocando necesidades teóricas y seguridad para la no exageración del daño, demoren injustificadamente cumplir a su vez con ellos, en algunos casos con el fin poco honesto de arribar a una supuesta transacción, en desacuerdo con la indemnización exacta y debida, especulando con la nece-

alidad o el apremio del asegurado para hacerse de fondos. En estos casos, el mero recuerdo de sus obligaciones es insuficiente, y está en manos de la Superintendencia Bancaria la adopción de medidas más enérgicas, ya que una empresa que utiliza este medio como una "política comercial", no llena la función que justifica su funcionamiento y autorizó la concesión de contratar seguros.

37. PERDIDA PARCIAL. Se entiende por pérdida parcial, o siniestro menor, el simple daño de la cosa asegurada. Para Halperin ( 37 ) el daño parcial es la deterioración de la cosa asegurada. Cuando se daña una cosa independiente, integrante de un conjunto, hay daño parcial: por ej: el libro de una biblioteca, el cuadro de una exposición.

En los casos de pérdida parcial el Asegurador solo es responsable por los daños sufridos en la cosa asegurada.

38. PERDIDA TOTAL. Se considera pérdida total, la pérdida o deterioro de las tres cuartas partes del valor de la cosa asegurada. La pérdida total también recibe el nombre de siniestro mayor.

La definición anterior, dicen algunos, es incompleta porque bien puede ocurrir, y ocurre en efecto, que el daño sea reparable, aunque represente esa cuota o una mayor respecto del valor de la cosa asegurada, o que no lo sea, aunque signifique una cuota menor.

Para Halperin ( 38 ) daño total es la desaparición de la relación asegurada; si ésta se vincula a una cosa o cosas determinadas, también existe daño total cuando sus restos no podrían considerarse como sanos en el comercio; así, la destrucción de una parte del negativo de un film, o la pieza de una colección, etc. En el seguro contra pérdida de la propiedad, el daño total consiste en la pérdida de la propiedad o la posesión.

En los casos de pérdida total el asegurador es responsable por el valor total de la cosa asegurada.

En relación con el valor del INTERES ASEGURABLE, el seguro puede revestir una de estas tres modalidades:

- 1o. - EL SOBRESGURO cuando la suma asegurada excede el valor efectivo de la cosa.
- 2o. - EL SEGURO ADECUADO cuando suma asegurada y valor real del objeto coinciden.
- 3o. - EL INFRASEGURO cuando el monto del seguro es inferior al valor real del objeto asegurado.

39. REGLA PROPORCIONAL - PRINCIPIO. Aparece consagrado en el artículo 1.102 del Nuevo Código de Comercio Colombiano, cuando establece:

"No hallándose asegurado el íntegro valor del interés, el asegurador sólo estará obligado a indemnizar el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté. Sin embargo, las partes podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida o deterioro sino en el caso de que el monto de éstos exceda de la suma asegurada."

Igual principio aparece consagrado en el artículo 408 del Código de Comercio Español, y en el artículo 563 del Código de Comercio Venezolano; las disposiciones son las siguientes:

Código de Comercio Español ( Artículo 408 ) :

"Si el valor de las pérdidas sufridas excediere de la cantidad asegurada, el asegurado será reputado su propio asegurador por este exceso, y sufragará la parte alícuota que le corresponda de pérdidas y gastos."

Código de Comercio Venezolano ( Artículo 563 ) :

" El asegurador debe pagar la suma asegurada o la parte correspondiente de ella, siempre que la cosa asegurada se pierda total o parcialmente, o se deteriore por efecto del caso fortuito que hubiere tomado a su cargo."

Idéntico principio se establece en el artículo 17 del clausulado de una póliza contra incendio venezolana y colombiana ( muy curiosamente coinciden el artículo y el texto del mismo; por lo tanto basta con citarlo una sola vez ) :

"Cuando en el momento de un siniestro, los objetos asegurados por la presente póliza tengan en conjunto un valor total superior a la cantidad por la que hayan sido asegurados, el asegurador será considerado como su propio asegurador por el exceso y por lo tanto soportará una parte proporcional de perjuicios y daños.

Cuando la póliza compranda varios artículos, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado. "

En la aplicación de la regla proporcional se establecen las siguientes alternativas:

- 1o.- Si el siniestro es total, se indemnizará por todo el monto asegurado;
- 2o.- Si el siniestro es parcial, sólo en la proporción que resulte de la relación entre la suma asegurada y el valor total asegurable. Un ejemplo ayudará a comprender mejor este principio :

<u>CONCEPTO</u>	<u>EN PESOS</u>
Valor comercial de las mercancía al momento del siniestro.....	\$1.000.000.00
Valor asegurado.....	600.000.00
Valor del seguro / Valor comercial.....	60%
Valor del siniestro declarado.....	700.000.00
Indemnización ( 60% de \$700.000.00).....	420.000.00

En el ejemplo anterior se diría que la indemnización no debe bajar de \$600.000.00 por ser ésta la cuantía del seguro y la base para la fijación de

la prima. Claramente puede observarse que, por aplicación del principio de la regla proporcional, la indemnización solo llega a \$420.000.00 o sea el 60% de la pérdida que se reclama.

Para finalizar quiero citar con el Dr. Ossa G., (39) los autorizados conceptos de los tratadistas Picard y Besson sobre el principio de la regla proporcional:

"En realidad la regla proporcional se explica porque el asegurado, al no contratar seguro sobre el descubierto, no ha pagado la prima correspondiente al riesgo real; ella está, pues, destinada a sancionar la insuficiencia de prima. En toda empresa de seguros, son las primas pagadas por el conjunto de los asegurados, las que permiten ajustar los siniestros y, para que ese equilibrio se realice es preciso que cada asegurado pague una contribución que represente exactamente el valor del riesgo cubierto. Pues bien, las primas están esencialmente calculadas en función del riesgo, es decir de la probabilidad y de la intensidad de los siniestros; ellas establecen habida cuenta, en primer término, de la posibilidad de realización de un riesgo determinado, pero también de la importancia medida de los daños. El carácter parcial de los siniestros se toma pues en consideración para la fijación general de las primas, cuya tasa se regula de ese modo. Se infiere de ahí que, para quedar protegidos contra todo siniestro, los asegurados deben contratar un seguro completo. Aquéllos que, poniendo en riesgo la integridad de una cosa, no la aseguran sino en una parte de su valor, tributan un aporte insuficiente al fondo común de la mutualidad: la prima, calculada solamente sobre una parte de la cosa, no puede aparejar, proporcionalmente, sino una garantía reducida. El infraseguro implica necesariamente una garantía parcial, en proporción de la suma asegurada con respecto al valor asegurable. Si fuere de otro modo, el total de las primas pagadas por los asegurados sería insuficiente para ajustar íntegramente todos los siniestros. La regla proporcional es, en último término, una regla de orden pecunario: la seguridad que promete el asegurador es una mercancía que se paga y el asegurador la otorga en la medida del precio pagado." (LES ASSURANCES TERRESTRES EN DROIT FRANCAIS, págs. 430 y 431.)

40. CONCLUSIONES. 1o.- El carácter indemnizatorio del seguro consiste en resarcir las pérdidas ocasionadas con la realización de un suceso inesperado.

Evitar que el siniestro afecte el patrimonio del asegurado. Mantener o restablecer su equilibrio económico.

2o.- El fundamento del carácter indemnizatorio del seguro aparece consagrado en el artículo 1.088 del Código de Comercio Colombiano cuando establece que "respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización, y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento....."

3o.- Pérdida parcial, o siniestro menor, es el simple daño de la cosa asegurada.

4o.- Pérdida total es la pérdida o deterioro de las tres cuartas partes del valor de la cosa asegurada. Recibe el nombre de siniestro mayor.

5o.- El principio de la regla proporcional se enuncia así:  
"No hallándose asegurado el íntegro valor del interés, el asegurador sólo estará obligado a indemnizar el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté....."  
(Artículo 1.102 del C.Co.C.)

6o.- Respecto del asegurador, los seguros serán contratos de indemnización y en ningún momento podrán constituirse en fuente de enriquecimiento o en un sistema para allegar fondos.

## BIBLIOGRAFIA

- J. EFREN OSSA G., Tratado Elemental de Seguros. Editorial Bedout. Medellín, 1.956
- INSTITUTO NACIONAL DE PROVISIONES, Código de Comercio Colombiano vigente a partir del 1o. de enero de 1971. Ediciones INALPRO. Bogotá, 1971.
- JORGE ORTEGA TORRES, Código de Comercio Terrestre de Colombia vigente hasta el 31.12-71. Editorial TEMIS. Bogotá, 1969.
- JUAN F. COBO CAYON, Seguros y Reaseguros, Tomo I. Escuela Profesional de Seguros y Reaseguros. Bogotá, 1.964.
- ISAAC HALPERIN, Contrato de Seguro. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1.946.
- NATTALIO MURATTI, Elementos Económicos, Técnicos y Jurídicos del Seguro. Librería El Ateneo, Editorial Florida 340. Buenos Aires, 1.955.
- IVAN LANSBERG H., El Seguro: Fundamentos y Función. Talleres Artegráfia, C.A. Caracas, 1.968.
- R. GAY MONTELLA, Código de Comercio Español comentado, Tomo III. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1.936.

### CAPITULO 5

### NECESIDAD DEL AJUSTE

41. FUNDAMENTO. Ya vimos que la ley colombiana impone tanto al asegurado como al Asegurador, una serie de obligaciones durante la vigencia del contrato de seguro. Más concretamente al asegurado la obligación de declarar sinceramente las circunstancias del riesgo, obligación de mantener el estado del mismo, obligación de pagar la prima, obligación de prevenir el siniestro, obligación de proveer al salvamento de la cosa asegurada, obligación de notificar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la indemnización, obligación de declarar los seguros coexistentes, etc.

Y al asegurador la obligación de entregar la póliza, asumir el riesgo materia del contrato y la principal de ellas cual es la de pagar la indemnización en caso de ocurrir el evento que la condiciona.

Esta obligación principal del asegurador, conviene recordarlo, está contenida en el artículo 1.080 del Nuevo Código de Comercio Colombiano, cuando dispone:

"El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1.077....."

Para que el asegurador pueda proceder de conformidad con el artículo anterior, es indispensable que el asegurado o quien lo represente, o el beneficiario o quien lo represente, según el caso, haga la reclamación aparejada de los comprobantes que, según la póliza, sean indispensables.

La obligación del asegurado de avisar por escrito a la Compañía, en caso de siniestro, y los documentos exigidos para presentar reclamación, aparecen consignados en el clausulado de las pólizas; en una póliza colombiana contra Incendio y Rayo se lee lo siguiente:

"Artículo X. - Inmediatamente que se declare un siniestro que cause daños o pérdidas en los objetos asegurados por la presente póliza, el asegurado tiene obligación de participarlo a la Compañía por escrito, y de entregarle, a más tardar dentro de los quince días siguientes al del siniestro, o en cualquier otro plazo que la Compañía le hubiere especialmente concedido por escrito, los documentos siguientes a saber:

- a) Un estado de las pérdidas y daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible, los varios objetos destruidos o averiados y el importe de la pérdida correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos objetos en el momento del siniestro, sin comprender ganancia alguna;
- b) Una relación detallada de todos los demás seguros que existan o que pudieran existir sobre los mismos objetos.

El asegurado está igualmente obligado, en cualquier tiempo, a procurarse a su costa y a entregar y a poner de manifiesto a la Compañía todos los detalles, planos, proyectos, libros, recibos, facturas, copias o duplicados de facturas, documentos justificativos, actas o cualesquiera informes que la Compañía directamente o por mediación de sus representantes esté equitativamente en derecho de exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del incendio y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños que se hayan producido, o relacionado con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización debida por ésta.

Así mismo el asegurado está obligado a comprobar y a certificar la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma, mediante una declaración hecha, sea bajo juramento o en cualquier otra forma legal.

Si el asegurado no cumpliera lo dispuesto en el presente artículo quedará privado de todo derecho a indemnización en virtud de la presente póliza.

42. ARREGLO AMISTOSO. Una vez en conocimiento del asegurador, la relación e importe de los daños, suministrados por el asegurado, y realizada la inspección en el lugar del siniestro o de las cosas siniestradas, normalmente consiguran las pólizas, se tratará de fijar el importe de la indemnización en forma de ARREGLO AMISTOSO. En otros casos, y aún no consignándose en las pólizas, también asegurado y asegurador llegan a un arreglo amistoso, sin necesidad de

acudir al dictamen pericial, por ser evidentemente un medio conveniente y poco costoso que beneficia a ambas partes, si es que actúan con plena objetividad y absoluta buena fé. Este procedimiento se sigue y es de recomendar en los sinietros de poca importancia.

También es posible que este arreglo amistoso se lleve a efecto por AMIGABLES COMPONEDORES, nombrados por ambas partes, sin el carácter de dictamen pericial. Según el Diccionario de Derecho Usual ( 40 ) :

"AMIGABLE COMPONEDOR: El hombre de confianza, equidad y buen sentido que las partes eligen para decidir, según su leal saber y entender, alguna contienda pendiente entre ellos, y que no quieren someter a los tribunales, Se les conoce también con el nombre de arbitradores y jueces de avenencia.

Para ser AMIGABLE COMPONEDOR se requiere:

- a- Ser mayor de edad;
- b- Estar en el pleno goce de los derechos civiles;
- c- Saber leer y escribir.

Aunque una diferencia con los ARBITROS consiste en que han de ser éstos letrados, nada impide que a un abogado se le encomiende la amigable composición, en cuyo caso queda a su criterio juzgar con sujeción más o menos estricta a la ley o a su conciencia personal y a la equidad.

Aunque los amigables componedores tiendan, por la confianza de las partes, a decisiones poco rotundas en desventaja de una de ellas, no están obligados en absoluto a fallos de transacción. No pueden ser recusados sino por causas posteriores al compromiso o por la anterior ignorada entonces; y sólo cabe fundar la recusación en enemistad manifiesta o en tener interés en el pleito.

En su actuación no tienen que ajustarse a plazos ni a fórmulas legales; los derechos de alegación y defensa se limitan a que los amigables componedores oigan a las partes y examinen los documentos que les presenten. Como sentencian por mayoría y tan sólo por su LEAL SABER Y ENTENDER, parece indudable que puedan fallar, facultad prohibida al Juez letrado, según lo que conste por ciencia personal, aún no alegado ni probado.

El Código Penal Argentino castiga la prevaricación de los Amigables Compondores cuando dicten resoluciones fundadas en hechos falsos, lo cual acarrea multa crecida e inhabilitación absoluta perpetua ( Art. 269 ).

La penalidad por cohecho les alcanza también, a tenor del artículo 388 del Código Penal Español. "

El arreglo amistoso, sobre la cuantía de la indemnización, es recomendable por la práctica y las sanas costumbres. La mayoría de los tratadistas de Seguros igualmente lo recomiendan por ser un procedimiento que beneficia tanto al asegurado como al asegurador. Para sustentar la afirmación anterior comencemos con Benitez de Lugo y Rodríguez ( 41 ) :

"A fin de que pueda obtenerse, entre Asegurado y Asegurador, una inteligencia acerca del importe real de los daños y la de terminación definitiva de la cifra a indemnizar, sin recurrir a ulteriores procedimientos, dan lugar las condiciones generales de la póliza, a que, en primer término, se intente un ARREGLO AMISTOSO. Es evidente que este medio es el más conveniente y expeditivo, además de poco costoso, pero no es posible adoptarlo en todos los casos, no sólo por defecto de acuerdo respecto al importe de los daños, sino, además, porque cuando se trata de sumas de verdadera importancia, la responsabilidad, moral de los representantes de la empresa exige el empleo de procedimientos en cuyo mérito, eludiendo toda sospecha, pueda resultar plenamente justificada la cifra en que se determine la indemnización. El arreglo amistoso no equivale a transacción, porque ésta presupone la pre-existencia de un litigio o de un desacuerdo que, en realidad, no habrá existido. "

HALPERIN ( 42 ) se refiere a él en los siguientes términos:

"Generalmente, conocido el siniestro por el informe que el asegurado debe hacer llegar de inmediato, en el plazo del contrato,

---

41- FELIX BENITEZ DE LUGO Y RODRIGUEZ, Tratado de Seguros, pág. 328. Tomo II. Nueva Imprenta Radio S.A. Madrid, 1.942.  
42- ISAAC HALPERIN, Obra citada, pág. 306.

el asegurador envía un liquidador, empleado de ella. Si este liquidador levanta un estado de los daños en base al interrogatorio del asegurado, éste queda así dispensado de remitir ese estado por su parte; exención que no se produce cuando la inspección se cumple someramente, para apreciar la magnitud del siniestro, sin practicar ninguna investigación o averiguación. La designación del liquidador, sin protesta ni reserva, importa aceptar el informe anterior, por más lacónico que sea.

El informe del liquidador no obliga al asegurador: es un mero elemento de apreciación de los daños por el asegurado, que le suministra un empleado o dependiente suyo.

La conformidad de las partes con la liquidación no es una transacción, sino un reconocimiento de comprobaciones y evaluaciones efectuadas de común acuerdo.

Este procedimiento amistoso de liquidación del daño debe cumplirse con la mayor diligencia posible; es menester que los aseguradores pongan el mayor empeño, para que las tareas se realicen en el menor tiempo, para satisfacer cuanto antes sus obligaciones y de la función del seguro mismo, para la que una indemnización tardía es frecuentemente fuente de perjuicios, que el asegurador no resarce, y que conspira contra la práctica y difusión del contrato."

MURATTI (43) lo recomienda en los siguientes términos:

" Este procedimiento (de comprobación y evaluación directa) llamado también arreglo amistoso, es el más cómodo, rápido y menos costoso", pero no es posible adoptarlo en todos los casos, no solo por defecto de acuerdo respecto al importe de los daños sino, además, porque cuando se trata de suma de verdadera importancia, la responsabilidad moral de los representantes de la empresa exige el empleo de procedimientos en cuyo mérito, eludiendo toda sospecha, puede resultar plenamente justificada la cifra en que se termine la indemnización. El arreglo amistoso no equivale a transacción, porque ésta presupone la pre-existencia de

un litigio o de un desacuerdo, que en realidad no habrá existido. "

Por su parte Magee ( 44 ) se expresa así:

"Cuando se ha obtenido una valuación satisfactoria y se ha computado el elemento de pérdida, las cifras correspondientes servirán como base para el ajuste. Los representantes de la Compañía y el asegurado deben verificar las cifras y tratar de llegar a un acuerdo amistoso en cuanto al importe de la pérdida y del daño. Si no se pudiera llegar a un acuerdo, la póliza establece que se haga un peritaje que puede ser pedido por cualquiera de las partes, y, cuando se demande por el asegurador, el consentimiento constituye condición previa al derecho de recuperación. "

La póliza española del seguro ordinario de incendio ( 45 ) igualmente establece el arreglo amistoso en el numeral I del artículo 23 :

Artículo 23. I . Los daños causados por el siniestro se arreglan amistosamente o se evalúan después de información o tasación contradictorias por dos peritos, designados uno por cada parte, ya en el lugar del incendio o en cualquier otro.

Idéntico principio establecen la mayoría de pólizas del mundo; con algunos ejemplos que nos cita Benítez de Lugo y Rodríguez ( 46 ) aceptamos mejor esta afirmación:

POLIZA ITALIANA. Se procederá a la liquidación mediante acuerdo entre las partes, ya sea directamente entre ellas, o, si una de éstas lo reclama o bien si las partes no se ponen directamente de acuerdo, mediante.....

---

44- JOHN H. MAGEE, Seguros Generales, pág. 335, Tomo I.  
45- FELIX BENITEZ DE LUGO Y RODRIGUEZ, Obra citada, pág.323, Tomo II.  
46- FELIX BENITEZ DE LUGO Y RODRIGUEZ, Obra citada, pág. 348, 349, Tomo II.

**POLIZA GRIEGA.** La liquidación del daño se hará amistosamente, o por medio de peritos colegiados.

**POLIZA BULGARA.** Los perjuicios se arreglan amistosamente, o se evalúan contradictoriamente por dos peritos.....

**POLIZA EGIPCIA.** La liquidación del daño se hará amistosa - mente o bien por medio de peritos colegiados.

**POLIZA FRANCESA.** Los daños son convenidos amistosamente o evaluados por dos peritos elegidos por las partes.

Por su parte la póliza uniforme colombiana del seguro contra incendio no men - ciona ni recomienda el arreglo amistoso; sin embargo el procedimiento ha sido previsto en el artículo 2.025 del nuevo Código de Comercio Colombiano; su texto es el siguiente:

" En los casos previstos en el inciso primero del artículo 2.011 podrán los interesados someter sus diferencias a amigables com ponedores; la declaración de éstos tiene valor contractual entre aquellos, pero no producirá efectos de laudo arbitral".

Para finalizar debo decir que, además de compartir los conceptos de los trata - distas de seguros, el arreglo amistoso es recomendable por ser el procedimiento menos costoso, más rápido y el que más beneficia las relaciones entre asegura - do y asegurador.

Si asegurado y asegurador no llegaren a un ACUERDO AMISTOSO sobre el im - porte de los daños, entonces es procedente someter el ajuste de la pérdida al dictamen de los peritos . La tasación pericial es materia de la exposición que haremos a continuación.

**43. TASACION PERICIAL.** Producida la inspección y liquidación de los daños por parte del asegurador, y no llegando a un arreglo amistoso, las pólizas esta - blecen el procedimiento para zanjar extrajudicialmente las diferencias.

Generalmente se adopta el procedimiento de liquidación por PERITOS designa - dos por las partes, pero no obsta para que se difiera a árbitros.

Más la mayoría de las pólizas disponen que el desacuerdo sobre el monto de la indemnización se entregará a peritos nombrados por las partes, y éstos elegirán un tercero para el caso de discordia. Pero antes de entrar en el análisis de es -

te punto conviene tener presente lo que se entiende por Tasación (47) y Prueba Pericial (48) según el Diccionario de Derecho Usual:

**TASACION.** Justiprecio, avalúo, estimación del precio de las cosas. La Tasación es tanto la operación o serie de operaciones avaluadoras como el resultado a que llega la persona competente a quien se encomienda que determine el valor justo que corresponde, dadas todas las circunstancias que para ello deban tenerse en cuenta: valor de adquisición, estado actual, uso, demanda, situación, aplicaciones e incluso afección para las partes, en algunos supuestos.

**PRUEBA PERICIAL.** La que surge del dictamen de los peritos, personas llamadas a informar ante un Tribunal por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal asesoramiento técnico o práctico del juzgador sobre los hechos litigiosos.

Deben los peritos, cuando sean tres, practicar conjuntamente la diligencia y luego conferenciar a solas entre sí. Concretarán su dictamen, según la importancia del caso, de palabra o por escrito; en el primer caso, en forma de declaración; y en el segundo, por informe, que necesita ratificación jurada ante el Juez.

El informe pericial es uno solo si existe conformidad entre los peritos; pero se formula en dictámenes separados si surge discrepancia entre los opinantes. "

La Doctrina y la Jurisprudencia están muy lejos de haber alcanzado un acuerdo acerca de la naturaleza del procedimiento; discordia agravada por las expresiones nada técnicas y contradictorias empleadas por las pólizas.

En Argentina, por ejemplo, (49) la póliza del seguro contra granizo, se refiere a los "peritos amigables componedores", cuyo fallo declara inapelable y definitivo. Las pólizas del seguro de garantías (o de fidelidad), y de responsabilidad automóvil expresan: "El fallo de los peritos es inapelable". La póliza uni-forme de incendio dispone: "La valuación pericial del daño es inatacable tanto para la Compañía como para el asegurado."

- 
- 47- GUILLERMO CABANELLAS, Obra citada, pág. 184, Tomo IV.  
48- GUILLERMO CABANELLAS, Obra citada, pág. 427, Tomo III.  
49- ISAAC HALPERIN, Obra citada, pág. 309 y 310.

Halperin ( 50 ) comparte la opinión de muchos autores al considerar que "se trata de una pericia, similar a otras dispuestas por la ley para determinar un elemento integrante del contrato ( precio omitido en la compraventa, por ejemplo); ya que para considerarla arbitraje falta realmente una cuestión controvertida, en la que las partes hayan adoptado posiciones contradictorias e inconciliables; es decir falta el litigio que es el presupuesto indispensable para toda función jurisdiccional, sea pública o privada, y su decisión versa sobre una cuestión técnica, como es el valor de la cosa o el daño sufrido por ésta o la existencia de las cosas por los restos de siniestro

Otros autores -ASCARELLI-, por ejemplo, afirman que se trata de amigables componedores, cuyo laudo debe ajustarse a las reglas que gobiernan este procedimiento, incluso en lo que se refiere a la impugnación. LORDI reconoce que su tarea es decidir una cuestión de hecho, consistente en una diferente apreciación del daño, y no un litigio entre partes, tal como ocurre en la fijación del precio omitido en la compraventa; pero estima que por esto son arbitradores, que se trata de un arbitraje libre, más bien que una pericia contractual.

Si deben decidir un litigio o cuestiones jurídicas, serán árbitros, y si sólo establecen conclusiones de hecho peritos. "

De otra parte Benítez de Lugo y Rodríguez ( 51 ) se refiere a la Tasación Pericial en los siguientes términos : " No cabe dudar, después de más de medio siglo de vigencia del Código de Comercio ( español ), del acierto del legislador que, al introducir en el Código las normas universalmente adoptadas con respecto a la valoración de los daños en el seguro de incendio, dictó un precepto ( el artículo 406 ), que fué siempre admitido sin controversia, formó costumbre, fué reiteradamente consagrado por la jurisprudencia y constantemente observado con el beneplácito de los asegurados.

La tasación pericial que constituye una condición precisa en el contrato y una estipulación tenida como obligatoria para los contratantes, necesaria y preceptiva en todos los países en la forma establecida en las pólizas, no puede reputarse un simple medio de prueba, ni un intento de acuerdo entre las partes, sino que, como procedimiento propio y especial del contrato de seguro, participa de la naturaleza jurídica del mandato y del juicio de amigables componedores, y tiene por fin el fijar definitivamente, en forma rápida y sumaria, la cuantía de los daños, las causas del incendio y el importe de la indemnización, sin perjuicio de los derechos y excepciones de carácter contractual y jurídico que nazcan de la

50- ISAAC HALPERIN, Obra citada, pág. 309

51- FELIX BENITEZ DE LUGO Y RODRIGUEZ, Obra citada, pág. 350, Tomo II.

convención.

Benítez de Lugo ( 52 ) expresa que la "valoración pericial establecida en la póliza del seguro tiene un carácter esencialmente contractual, no obstante lo que participa de la naturaleza jurídica del mandato y del juicio de árbitros, por cuyas reglas procesales debe regirse, en defecto de disposiciones especiales que la regulen, en cuanto aquellas no destruyan ni alteren su finalidad. No debe reputarse un simple medio de prueba, sino un procedimiento propio y especial del contrato de seguros, por cuyo medio, sin perjuicio de los derechos y excepciones que nazcan de la convención, se fija sumariamente la cuantía de los daños, las causas del incendio y el importe de la indemnización.

La tasación pericial hecha de acuerdo por los dos peritos nombrados, si no adolece de un vicio que la invalide, es obligatoria para los contratantes, en cuanto decida acerca del valor real de los objetos asegurados, en el día del siniestro, el que tuviere después de ocurrido y a la cifra de indemnización; no puede impugnarse, ni a pretexto de que no se tuvieron en cuenta los documentos justificativos de la pre-existencia, porque las partes están obligadas a producirlos a los peritos antes de que realicen el avalúo, toda vez que sólo de este modo pueden aquéllos formar juicio acertado y determinar la total cuantía de las pérdidas."

Muratti ( 53 ) sostiene que "la pericia para fijar el valor de los daños establecida usualmente en las pólizas de seguros contra incendio, es de una naturaleza especial, extraña a la prueba de peritos y a los juicios arbitrales reglamentados por el Código de Procedimientos. La Jurisprudencia tiene establecidos algunos principios acerca de esta especie de pericia; entre otros, que para su validez basta que los procedimientos hayan sido serios y que las resoluciones sean adecuadamente fundadas, para verificar lo cual la decisión de los peritos es revisible por la autoridad judicial."

Al principio de la presente exposición afirmábamos que la inmensa mayoría de las pólizas, exceptuando las de Colombia, establecen que la valorización de los daños, fracasado el intento de arreglo amistoso, deberá fijarse por PERITOS,

---

52- LUIS BENITEZ DE LUGO, Tratado de Seguros, pág. 186.  
53- NATALIO MURATTI, Obra citada, pág. 189.

nombrados por las partes en desacuerdo, quienes a su vez deberán decidir sobre las causas del siniestro, valor real de los objetos asegurados el día del mismo, antes de que hubiera tenido lugar, y valor de las cosas aseguradas después del siniestro. Nótese que el desacuerdo sobre el monto de la indemnización no se difiere a árbitros sino a peritos, en la mayoría de los casos; algunos ejemplos (54) bastan para comprobar la afirmación anterior:

**POLIZA ALEMANA.** Así el asegurador como el asegurado tienen derecho de pedir que los daños sean fijados por peritos. La peritación es obligatoria por ambas partes, en caso de que no lleguen a un acuerdo.

**POLIZA ITALIANA.** Se procederá a la liquidación mediante acuerdo entre las partes, ya sea directamente entre ellas, o, si una de éstas lo reclama o bien si las partes no se ponen directamente de acuerdo, mediante peritos nombrados respectivamente por la Compañía y por el asegurado, en acta a propósito de la cual resulte su mandato.

**POLIZA GRIEGA.** La liquidación del daño se hará amistosamente, o por medio de peritos colegiados. En este caso cada una de las partes nombrará un perito y los dos peritos así nombrados elegirán un tercero.

**POLIZA TURCA.** Los perjuicios son liquidados amistosamente o valorados por dos peritos, uno nombrado por la Compañía y otro por el asegurado. En caso de desacuerdo, los dos peritos designarán un tercero para decidir en común por mayoría de votos.

**POLIZA EGIPCIA.** La liquidación del daño se hará amistosamente o bien por medio de peritos colegiados. En este caso cada una de las partes nombrará un perito y los dos peritos así nombrados elegirán un tercero.

**POLIZA FRANCESA.** Los daños son convenidos amistosamente o evaluados por dos peritos elegidos por las partes; a éstos se agrega un tercer perito si no se ponen de acuerdo. Los tres peritos actúan en común por mayoría de votos.

**POLIZA VENEZOLANA.** Artículo 18. Si surgiere disputa entre el asegurado y la Compañía para la fijación del importe de las pérdidas y daños sufridos, quedará sometida, independientemente de cualquier otra acción,

a un perito nombrado por escrito por ambas partes. Cuando éstas no estén de acuerdo sobre la designación de un perito único, nombrarán por escrito dos peritos, uno cada parte.

Sobre la regulación pericial, en el contrato de seguro, existen disposiciones en el Código de Comercio Venezolano y en el Código de Comercio Español:

**Código de Comercio Venezolano:**

"En caso de siniestro, el asegurador pagará la indemnización - estipulada según lo prescrito en el artículo 574. En la regulación pericial del siniestro se tomará en consideración....." ( Artículo 601 ).

"En el caso del artículo 555, el valor de las mercaderías aseguradas se fijará por peritos, tomándose por base el precio que a ellas se asigne con arreglo a lo dispuesto en el aparte único del artículo 810". ( Artículo 813 ).

**Código de Comercio Español:**

"La valuación de los daños causados por el incendio se fijará por peritos en la forma establecida en la póliza, por convenio, que celebren las partes, o en su defecto, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Civil." ( Artículo 406 ).

Los peritos decidirán:

- 1o. - Sobre las causas del incendio.
- 2o. - Sobre el valor real de los objetos asegurados, el día del incendio, antes de que éste hubiere tenido lugar.
- 3o. - Sobre el valor de los mismos objetos después del siniestro, y sobre todo lo demás que se someta a su juicio. " ( Artículo 407 ).

La norma anterior es ratificada por el Tribunal Supremo de España en las Sentencias que a continuación transcribimos:

Sentencia del 19 de mayo de 1.896 :

"Tiene carácter especial la tasación para fijar los daños indemnizables, practicada de común acuerdo por peritos de la empresa aseguradora y del asegurado, quien está obligado a pasar por ella con arreglo a la póliza, sin que le sea lícito pretender mayor beneficio, intentando acreditar la pre-existencia de objetos consumidos por el fuego, y no comprendidos en dicha tasación, ya que esta prueba es inoportuna pues debió ofrecerse a los peritos para que formularan juicio."

Los peritos no pueden prescindir de los inventarios existentes antes del incendio para formar la peritación, so pena de nulidad en otro caso.

Es indispensable para la peritación que los peritos tengan el inventario anterior del siniestro."

Sentencia del 5 de diciembre de 1.896 :

"Es preceptiva y obligatoria la forma de hacerse la valoración de los daños causados, determinada en la póliza de seguro, que prohíbe la intervención de la autoridad judicial.

La valoración de los daños debe hacerse en la forma estipulada en la póliza.

La tasación pericial hecha en la forma y con los requisitos establecidos en la póliza, no es un medio de prueba que pueda el Juez apreciar libremente, sino una decisión a la que todos deben atenerse."

Sentencia de 5 de mayo de 1.953 :

"La sentencia de 5 de mayo de 1.953 reitera la doctrina de que lo dictaminado por los peritos no puede ser apreciado libremente, sino que constituye una decisión a la que, como está declarado en la sentencia de 5 de diciembre de 1.896, todos deben atenerse, y no quiere esto decir que el dictamen pericial no sea impugnabile en absoluto en juicio, sino únicamente que, siendo más que prueba, no puede quedar enervado, a menos que se combata la decisión de los peritos demostrando su nulidad por haber dictaminado sobre extremos no sometidos a su juicio o concurriendo en ella error, dolo o negligencia."

El nuevo Código de Comercio Colombiano no contiene normas relativas a la regulación pericial o al arbitraje en el Contrato de Seguro. La póliza uniforme de seguro contra incendio establece que la obligación del asegurador cesa al vencer el plazo legal de prescripción consagrado en el artículo 1.081 del nuevo Código de Comercio Colombiano.

Sin embargo el título IV del libro VI, del mismo Código, señala cuando es procedente la regulación por expertos o peritos. Principios similares establece el nuevo Código de Procedimiento Civil de Colombia, en el Capítulo V del Título XIII, de la Sección III, que trata sobre la PRUEBA PERICIAL. Las normas anteriores han sido aclaradas y ratificadas por la Corte Suprema de Justicia en sentencias que a continuación incluimos:

Sentencia del 6 de marzo de 1.945 :

" La prueba pericial es pertinente siempre que se trate de demostrar judicialmente hechos cuyo conocimiento depende de la aplicación de principios o prácticas especiales de determinada ciencia o arte, distintos a la ciencia del derecho y en los cuales son expertos conocedores los peritos. Viene a tener oportunidad cuando se requiere hacer operaciones u observaciones técnicas, que exigen conocimientos especiales de índole profesional. De manera tal que el perito se recurre cuando al afirmarse la existencia de un hecho o su simple posibilidad, son de rigor conocimiento y experiencias de carácter técnico, o cuando debidamente comprobada la materialidad del hecho, es preciso estudiar y conocer a ciencia cierta su naturaleza, origen, calidad, etc. "

Casación del 7 de mayo de 1.945 :

" Muchas son las sentencias en que la Sala de Casación Civil ha expuesto y sostenido la doctrina de que la prueba pericial no obliga sino a través de la avaluación jurídica que de ella haga el Juez sentenciador, a quien compete en definitiva determinar el mérito y valor demostrativo del peritazgo. Pero esta facultad judicial de calificación fundamental del peritazgo no autoriza, tratándose de avalúos o de cualquier regulación en cifra numérica para que los magistrados o jueces procedan a fijar el precio o la estimación de las cosas que deben ser apreciadas o estimadas para decidir la controversia, con prescindencia o alteración del die-

tamen pericial, como lo establecía el artículo 79 de la ley 105 de 1.890 en el antiguo régimen probatorio."

Auto del 28 de mayo de 1.947 :

" El objeto de la peritación es auxiliar al fallador mediante la intervención de personas dotadas de conocimientos o prácticas especiales en los asuntos que por su índole requieren el empleo de este medio de prueba. Su naturaleza misma demanda una remuneración acomodada al aporte que proporciona y al tiempo que comunmente se invierte en la diligencia hasta la presentación del experticio. "

Auto del 16 de mayo de 1.945 :

" La apreciación de la prueba pericial sólo procede al momento de fallar.  
Lo contrario sería prejuzgar la cuestión esencial con motivo de incidentes que se presenten en el juicio. "

Sentencia del 11 de marzo de 1.946 :

" El dictamen pericial es actuación que no emana del Juez, sino de particulares llamados como auxiliares de la justicia. Por lo tanto, la firma del secretario es requisito extraño a todo experticio en atención al origen de éste. "

Sentencia del 8 de mayo de 1.953 del Tribunal de Bogotá :

" Cuando el hecho que se obligó a ejecutar el demandado, de acuerdo con el contrato, es de carácter técnico o científico; cuando para poder realizarlo se requieren conocimientos o prácticas especiales, es palpable que para establecer si tal hecho se llevó a cabo de acuerdo con lo convenido o no, esto es, para determinar si hubo o no incumplimiento de la obligación respectiva, sólo puede lograrse por medio de la prueba pericial. "

Casación del 7 de mayo de 1.941 :

" La prueba pericial es una prueba común que no puede producirse sino con intervención de ambas partes, aún cuando sea una sola la que la pida, y siendo eso así, cuando tal prueba se ha decretado, es inoficiosa la práctica de otra igual, por cuanto equivaldría a repetirse lo que ya está decretado y hasta con sumado. Solo cuando esa prueba resulta fallida dentro del mismo juicio por haber prosperado alguna objeción contra el dictamen pericial, puede repetirse, pero en ese caso la repetición se hace en el concepto sobre la base y sobre la realidad de que la primera prueba no existe, lo cual es claro, porque el experticio solo queda legalmente producido cuando el dictamen pericial ha sido puesto en conocimiento de las partes y no ha sido objetado o no han prosperado las tachas propuestas contra él. "

Para finalizar este análisis conviene tener presente el concepto de Benítez de Lugo ( 55 ) sobre la Prueba Pericial; admite él que " el dictamen pericial tiene un carácter de arbitraje especial al que es preciso se sometan las partes, a no ser que lo rechacen por estar afectado de alguno de los vicios que invalidan el consentimiento, cuáles son el error, violencia, intimidación o dolo a que se refieren los artículos 1.265 y siguientes del Código Civil ( Español ), o que se tache de falsa la decisión o los documentos en que ésta se apoyare, o bien que los peritos se hayan extralimitado en sus funciones, emitiendo dictamen sobre extremos no sometidos a su enjuiciamiento. "

44. ARBITRAJE. Decíamos antes que la inmensa mayoría de las pólizas someten las diferencias entre asegurado y asegurador, sobre el monto de la indemnización, a la regulación por expertos o peritos. Sin embargo en algunos países estas diferencias se someten a la decisión de árbitros. Hasta el momento la jurisprudencia y la doctrina han entendido que se trata de un arbitraje especial, al cual es preciso se sometan las partes. El laudo arbitral, en este caso es preceptivo, contractual y obligatorio, a menos que adolezca de algún vicio como error, dolo, fraude, etc.

Antes de examinar a fondo el tema que nos ocupa, es conveniente que tengamos presente lo que se entiende por Arbitraje ( 56 ) y Juicio Arbitral ( 57 ) según el

- 
- 55- LUIS BENITEZ DE LUGO, obra citada, pág. 187
  - 56- GUILLERMO CABANELLAS, obra citada, pág. 208, Tomo I
  - 57- GUILLERMO CABANELLAS, obra citada, pág. 452, Tomo II

Diccionario de Derecho Usual:

ARBITRAJE . " Toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para -  
ello, en una cuestión o asunto. Integra un sistema de obtener justicia sin  
recurrir a las medidas extremas, pero ateniéndose a derecho o justicia.  
En derecho Civil y Mercantil, el Arbitraje es voluntario; ya que, de ser for-  
zoso, carecerían de competencia y autoridad los tribunales.  
En general no es objeto de Arbitraje lo que no puede constituirlo de transac-  
ción; y más aún, la facultad de transigir no permite comprometer en árbitros  
o amigables compondores. "

JUICIO ARBITRAL. " Aquél en que entienden una, tres o mas personas ( en  
número impar, para facilitar la resolución ), nombradas por el demandante y  
demandado, para conocer y decidir la cuestión o cuestiones que someten a su  
fallo.

El juicio arbitral puede ser substanciado y resuelto por un solo árbitro o por  
varios. La sumisión de las partes a lo que resuelva el árbitro o árbitros es  
una obligación legal, y el compromiso tiene la misma naturaleza de un con-  
trato, requiriéndose por lo tanto que las partes tengan la capacidad necesi-  
ria, esto es, la plenitud de derechos.  
Los árbitros que son jueces letrados, abogados, no pueden resolver según su  
leal saber y entender, como los amigables compondores, sino según lo ale-  
gado y probado por las partes.  
El juicio arbitral requiere la redacción del compromiso, que deberá constar  
necesariamente en escritura pública. "

Cuando el arbitraje se lleva a cabo en cumplimiento de los requisitos de la póliza,  
el laudo determina el monto de la pérdida y del daño. El resultado del arbitraje  
es definitivo y ninguna de las partes puede apelar de él, excepto con fundamento  
en alguna irregularidad en él cometida. La determinación de la pérdida y del da-  
ño se obtiene en representación tanto del asegurador como del asegurado, y ambos  
quedan igualmente obligados por los resultados que se obtengan.

Aunque cada una de las partes puede pedir un arbitraje, no hay obligación de con-  
sentirlo hasta que haya surgido un desacuerdo real. Como las facultades de los ár-  
bitros son amplias, el asegurado puede preferir conservar la tasación en sus propias  
manos. La Compañía del mismo modo, puede preferir, si es posible, manejar la re-  
clamación por sí misma. Por ello, debe hacer, en este aspecto, un esfuerzo real  
para coincidir, y hasta que este esfuerzo fracasa, ninguna de las partes tiene dere -

cho a exigir un arbitraje. No puede haber desacuerdo ni puntos de diferencia que arbitrar, hasta que haya fracasado el intento de coincidencia.

Los laudos firmados por dos, o por los tres árbitros, determinan el importe de la pérdida. Este importe no se puede rechazar excepto con fundamento en prácticas fraudulentas o corruptidas, que impliquen a uno o más de los árbitros, o por error o conducta voluntariamente dolosa por parte de ellos. El peso de la prueba recae en la parte que pretenda desconocer los resultados del arbitraje, y, a menos que haya una evidencia fuerte y clara de parcialidad, de fraude o de error palpable, se presume que el laudo se ha dictado con equidad. Si el laudo está alejado de los hechos que impresiona el sentido moral, se ha sostenido que ello constituye evidencia suficiente para rechazarlo y perseguirlo judicialmente, en unión de los cargos de fraude, corrupción, parcialidad o perjuicio, y, el resultado, pueda rechazarse si su falta de justicia es consecuencia de fraude o error.

El nuevo Código de Comercio Colombiano no previó, dentro del Título V correspondiente al contrato de seguro, el arbitraje para aclarar las discrepancias, sobre el monto de la indemnización, entre asegurado y asegurador. Sin embargo el Título III del Libro VI, del mismo Código, establece cuando es procedente el arbitramento; idénticas normas consagra el Código de Procedimiento Civil Colombiano, en el Título 30, de la Sección Quinta, que habla del arbitramento y del proceso arbitral.

Por su parte la póliza uniforme colombiana contra incendio, vigente hasta el 31 de diciembre de 1.971, prevía el ARBITRAJE en los siguientes términos:

"Cumplido el plazo legal de prescripción después de la fecha del siniestro, la Compañía quedará libre de toda obligación de pagar las pérdidas o daños ocasionados por el mismo, a menos que esté en tramitación un arbitraje o una acción relacionada con la reclamación."

En la nueva póliza colombiana contra incendio, y kayo, desaparece la cláusula de ARBITRAJE y se incluye la siguiente:

"La presente póliza es ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia."

Los procedimientos a que tácitamente se refiere la cláusula anterior son los contenidos en el nuevo Código de Comercio colombiano; es decir la regulación por expertos o peritos y el arbitramento, previstos en los títulos IV y III del Libro VI del mismo Código.

La Póliza norteamericana y la inglesa, igualmente, difieren a árbitros las discrepancias entre asegurado y asegurador; veamos el texto de estas disposiciones:

**POLIZA NORTEAMERICANA.** Si surge alguna diferencia en la apreciación del importe del daño, debe ser sometida, independientemente de todas otras cuestiones, a la decisión de un árbitro que será nombrado por escrito por las partes en discordia, y si no pudieran ponerse de acuerdo sobre su elección, cada una de las partes nombrará un árbitro, dentro de los dos meses de haber sido requerida por la otra parte.

**POLIZA INGLESA.** Si surgiera alguna diferencia en la apreciación del importe de alguna pérdida o daño o cualquier otra reclamación contra la Compañía, tal diferencia puede, independientemente de otra cuestión, ser sometida a la decisión de un árbitro, que será nombrado por escrito por las partes y si éstas no pueden coincidir sobre la designación, se nombrarán dos árbitros, uno por cada una de las partes, dentro de los dos meses siguientes de haber sido requeridas para ello por la otra parte. "

En el contrato de Reaseguro también las diferencias se someten a árbitros; así lo establece uno de sus artículos:

"Cualquier diferencia que surja entre las partes con motivo de este contrato, será sometida a la decisión de árbitros, quienes darán su fallo en conciencia citándose más al espíritu del contrato que a la ley.

Los árbitros serán técnicos en Seguros y Reaseguros o personas completamente versadas en la materia de la diferencia. Cada una de las partes designará un arbitrador y éstos designarán un tercero que integre el Tribunal o lo designará la Superintendencia Bancaria si los primeros no se ponen de acuerdo. Los árbitros serán nombrados en los 30 días siguientes al requerimiento de cualquiera

de las partes y si una no lo hace lo designará el Juez conforme a las normas legales. Los arbitradores decidirán en lo referente al reparto de los gastos y costas entre las partes. La Corte de Arbitradores se reunirá en la ciudad de Bogotá. El fallo del Tribunal de Arbitramento que en procedimiento se ceñirá a las leyes colombianas, será obligatorio e inapelable."

Para finalizar, considero muy importante transcribir una sentencia del 10 de octubre de 1.936 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia:

"Las sentencias de los tribunales de arbitramento no pueden ser objeto de ulterior revisión por parte de otra autoridad. Por su naturaleza, el fallo arbitral es definitivo. Si las sentencias de los tribunales de arbitramento que declaran obligaciones como la de pagar una suma de dinero, estuviesen sometidas a una revisión por otro juez o tribunal, tales fallos apenas tendrían el valor de un dictamen pericial, avalúo o concepto que habría de servirle al sentenciador de última instancia como ilustración o prueba para su fallo. Pero no es esto lo que la ley ha querido establecer al autorizar la jurisdicción de los tribunales ordinarios. Sus sentencias han de ser inapelables para que se alcance el objetivo buscado por el Legislador de definir por una vez y para siempre las cuestiones litigiosas que las partes estimen por conveniente sustraer a las naturales dilaciones de los procedimientos ordinarios. Y hay además una razón, también legal, para considerar que las sentencias de arbitramento no pueden ser materia de revisión o apelación, y es la que se desprende de las disposiciones contenidas en los artículos 1.224 y 1.225 del C.J., conforme a las cuales, notificada una sentencia arbitral y registrada, lo único que sigue es la protocolización que el presidente y el secretario harán en una notaría del expediente formado por el Tribunal."

45. ACCION JUDICIAL. Agotados los procedimientos enumerados anteriormente, es decir el arreglo amistoso efectuado por amigables compondores, la Tasación Pericial o el arbitraje, según el caso, es procedente que el asegurado recurra a la acción judicial para demandar el pago de la indemnización, materia de la discordia.

El Juez, o la autoridad competente según el caso, iniciará la acción ejecutiva. Para el caso de Colombia la ley ha previsto en qué casos la póliza presta mérito eje

cutivo. Antes de examinar las disposiciones vigentes en nuestra legislación, con viene tener presente lo que se entiende por acción ejecutiva y juicio ejecutivo:

Según el Diccionario Jurídico:

**ACCION EJECUTIVA.** " En oposición a la declaratoria, es la utilizada para lograr, en los términos más perentorios, la ejecución de un crédito de cuantía cierta y determinada en lo principal, fundada en determinados documentos a los que por disposición de la ley se ha dotado de la cualidad de engendrar dicha clase de acción. "

Según el Diccionario de Derecho Usual:

**ACCION EJECUTIVA.** " La acción ejecutiva dá origen al juicio ejecutivo. El artículo 464 del Código de Procedimiento de la Capital Federal de la República Argentina señala que " se procederá ejecutivamente siempre que se demande una cantidad de dinero en virtud de un título que traiga aparejada ejecución. "

Según el Diccionario Jurídico:

**JUICIO EJECUTIVO.** " Procedimiento sumario para cobrar obligaciones exigibles de dar cantidad líquida de dinero o valor, siempre que la acción se deduzca en virtud de algún título que traiga aparejada ejecución. "

Según el Diccionario de Derecho Usual:

**JUICIO EJECUTIVO.** " Es aquél juicio donde sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria. Se ha dicho que este procedimiento sumario no constituye en rigor un juicio, sino un medio expeditivo para efectividad de sentencias y documentos que hacen fé y tienen fuerza compulsiva especial. "

Esta fuerza especial la establecen en Colombia el artículo 25 de la ley 105 de 1.927 y el artículo 1.053 del nuevo Código de Comercio; las disposiciones son las siguientes:

Ley 105 de 1.927 ( Artículo 25 ) :

" Toda Compañía de seguros queda en la obligación de pagar el seguro contratado dentro de los noventa días siguientes al en que el asegurado o quien lo represente, según el caso, haga la reclamación aparejada de los comprobantes que, según la póliza, sean indispensables. Vencido este plazo la Compañía reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la indemnización, un interés igual al corriente, más el 5 por ciento anual computado desde el vencimiento de los noventa días, sin perjuicio de la acción legal pertinente, que será ejecutiva..... "

Código de Comercio Colombiano ( Artículo 1.053 ) :

" La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador , por sí sola, en los siguientes casos:

- 1o. - En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo;
- 2o. - En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3o. - Transcurridos sesenta días contados a partir de aquél en que el asegurado o el beneficiario o quien lo represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que según la póliza sean indispensables, sin que dicha reclamación sea objetada. "

Dos doctrinas de la Superintendencia Bancaria, igualmente se refieren a la acción ejecutiva en los siguientes términos:

Doctrina del 4 de diciembre de 1.937 :

" La exigibilidad de la obligación del asegurado está especial-

mente subordinada a lo estipulado por el artículo 25 de la ley 105 de 1.927, reformado en parte, por el artículo 3o. de la ley 89 de 1.928. Dicho artículo limita la acción ejecutiva para el caso en que el asegurador no objete la reclamación."

Doctrina del 3 de diciembre de 1.943 :

" El artículo 25 de la ley 105 de 1.927, sobre Compañías de Seguros, otorga al asegurado la protección necesaria para el caso de que una de tales sociedades rechace, sin fundamento, la reclamación que se le formula para el pago de un siniestro. "

Para finalizar me parece muy importante transcribir la sentencia del 21 de diciembre de 1.916, del Tribunal Supremo Español:

" Siendo válido en derecho el pacto de encomendar a una persona amigable y extrajudicial la decisión de cuantas cuestiones pudieran producirse en cumplimiento de los contratos, no es menos cierto que, cuando en ejecución ya de lo convenido y contratado, surja el desacuerdo entre los interesados, y la discordia entre los técnicos designados para decidir la cuestión o cuestiones producidas, haciéndose de hecho imposible la gestión extrajudicial o arreglo amistoso, en un principio concertado, no queda otro recurso que el de acudir a la intervención judicial porque, cualesquiera que fueran los propósitos de las partes al formalizar el contrato y las condiciones pactadas para prescindir de una intervención oficial, los Tribunales de Justicia son, en último caso y en definitiva, los que por razón de interés público y por ministerio de la ley están llamados a conocer de las contiendas civiles entre particulares que se susciten en territorio español, siempre que existan derechos y obligaciones recíprocas, cuya efectividad requiera el ejercicio de la autoridad y el empleo de medios de coacción que únicamente reside en los poderes públicos, a cuyo funcionamiento no puede renunciarse en absoluto, ya que entonces el cumplimiento de los contratos quedaría a merced de la buena o mala fé de cualquiera de los otorgantes. "

46. CONCLUSIONES. 1o.- El ajuste de un siniestro de seguros es necesario por

las siguientes razones:

a- Por pérdida de archivos y documentos que justifiquen las causas del siniestro, valor real de los objetos asegurados el día del siniestro, antes de que éste hubiere tenido lugar, y valor de los mismos objetos después del siniestro.

b- Por presunción de actitud dolosa por parte del asegurado sobre las circunstancias del siniestro.

c- Por exageración del asegurado sobre el monto de la indemnización reclamada.

d- Por negativa del asegurador para cancelar el valor total reclamado por el asegurado.

2. Los procedimientos empleados para el ajuste de un siniestro de seguros son los siguientes: arreglo amistoso, tasación pericial, arbitraje y acción judicial.

3. El arreglo amistoso consiste en el acuerdo directo que asegurado y asegurador celebran sobre el monto de la indemnización. En ocasiones es llevado a efecto por Amigables Composedores. Es el procedimiento más aconsejable por ser el más rápido, menos costoso y el que más beneficia al asegurado y al asegurador.

4. La tasación pericial es el avalúo del precio de las cosas, antes y después del siniestro, que hacen expertos o peritos. En algunos países este procedimiento constituye una condición previa en el contrato y por lo tanto es preceptiva y obligatoria para los contratantes. El dictamen de los peritos es inatacable a menos que adolezca de algún vicio como error, dolo, fraude, etc.

5. Arbitraje es el procedimiento empleado, en algunos casos, para zanjar extra judicialmente las diferencias entre asegurado y asegurador sobre el monto de la indemnización. Si ha sido incorporado en la póliza, es preceptivo, y obligatorio para los contratantes. Por su naturaleza, el fallo arbitral es definitivo.

6. Acción Judicial o Acción Ejecutiva, en el contrato de seguro, es la utilizada para lograr, en los términos más perentorios, el pago de la indemnización. Es el procedimiento empleado, por asegurado y asegurador, como último recurso en los esfuerzos por coincidir acerca del monto de la indemnización.

BIBLIOGRAFIA

- INALPRO, Código de Comercio Colombiano. Ediciones Inalpro. Bogotá, 1.971.
- GUILLERMO CABANELLAS, Diccionario de Derecho Usual. Bibliografía Omeba. Buenos Aires, 1.962.
- FELIX BENITEZ DE LUGO Y RODRIGUEZ, Tratado de Seguros, Tomo II. Nueva Imprenta Radio S.A. Madrid, 1.942.
- ISAAC HALPERIN, Contrato de Seguro, 2a. Edición Actualizada. Ediciones De palma. Buenos Aires, 1.966.
- NATALIO MURATTI, Elementos Económicos, Técnicos y Jurídicos del Seguro. Librería El Ateneo, Editorial Florida 340. Buenos Aires, 1.955.
- JOHN H. MAGEE, Seguros Generales, Tomo I. Editorial Hispano-Americana. Mexico, 1.947.
- LUIS BENITEZ DE LUGO, Tratado de Seguros, Tomo II. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1.955.
- IVAN LANSBERG H., El Seguro: Fundamentos y Función. Talleres Artegrafia, C.A. Caracas, 1.968.
- R. GAY DE MONTELLA, Código de Comercio Español comentado, Tomo III. Bosch casa editorial. Barcelona, 1.936.
- J. EFREN OSSA G., Tratado Elemental de Seguros. Editorial Bedout. Medellín, 1.956.
- JUAN F. COBO CAYON, Seguros y Reaseguros, Tomo III. Escuela Profesional de Seguros y Reaseguros. Bogotá, 1.964.
- JORGE ORTEGA TORRES, Código de Comercio Terrestre de Colombia con vigencia hasta el 31-12-71. Editorial TEMIS. Bogotá, 1.969.
- JORGE ORTEGA TORRES, Código Civil de Colombia. Editorial TEMIS. Bogotá, 1.971.

JORGE ORTEGA TORRES, Código de Procedimiento Civil de Colombia. Editorial TEMIS . Bogotá , 1.971.

BERNARDO ZULETA TORRES, El Contrato de Seguro en el nuevo Código de Comercio Colombiano. Editora Italgaf. Bogotá, 1.972.

JOSE FERNANDO LONDOÑO T., Doctrinas y conceptos de la Superintendencia Bancaria sobre Compañías de Seguros y Sociedades de Capitalización vigentes en diciembre de 1.967. Publicaciones Super-Bancaria. Bogotá, 1.967.

EDUARDO RODRIGUEZ ORJUELA, Legislación Colombiana de Seguros. Publicaciones Super-Bancaria. Bogotá, 1.965.

CAPITULO 6

EL AJUSTADOR DE SINIESTROS DE SEGUROS :

ARBITRO ?

PERITO ?

47. AJUSTADORES. Generalmente hay tres clases de ajustadores:

a- Ajustadores representantes de Compañías;

b- Ajustadores independientes;

c- Oficinas de Ajuste.

Antes de analizar cada uno de estos grupos conviene definir con el Diccionario de la Real Academia de La Lengua Española, lo que se entiende por Ajustador:

AJUSTADOR : Que ajusta.

AJUSTAR : Componer o reconciliar a los discordes o enemistados. -  
Concertar el precio de alguna cosa.

La actividad propia del Ajustador profesional de siniestros de seguros es, por lo tanto, concertar el precio de un siniestro.

En desarrollo de sus funciones, por norma general, el Ajustador de Siniestros de Seguros debe celebrar un contrato de ajuste; con el Diccionario de Derecho Usual ( 58 ) definamos lo que se entiende por Ajuste:

AJUSTE : Convenio, contrato, concierto o transacción.

El contrato de ajuste será el celebrado entre el ajustador profesional de sinies -

58- GUILLERMO CABANELLAS, obra citada, pág. 149, Tomo I.

tros de seguros y el asegurado con el objeto de encontrar , por procedimientos técnicos, el monto de la indemnización-reclamada.

48. AJUSTADORES REPRESENTANTES DE COMPAÑÍAS. Este grupo lo integran empleados de las propias Compañías de Seguros a los cuales se les encomienda, en primera instancia, el Ajuste de las pérdidas en caso de siniestro. Se trata de verdaderos técnicos en cada uno de los ramos y, en la mayoría de las veces, con una importante experiencia en el manejo de los intereses de las empresas y de los asegurados.

49. AJUSTADORES INDEPENDIENTES. En ocasiones las Compañías de Seguros no pueden mantener una planta de empleados calificados para efectuar los Ajustes, razón por la cual se hace necesario recurrir a los Ajustadores Independientes, expertos que han hecho del Ajuste de pérdidas su negocio particular. Algunos poseen una gran experiencia en los diferentes ramos y por eso se acude a ellos cuando se requiere una preparación técnica especial. Otros Ajustadores poseen conocimientos e inteligencia generales del procedimiento de Ajustes, atendiendo las pérdidas cuando resulta imposible e inconveniente para el representante de la Compañía atender el asunto con prontitud.

50. OFICINAS DE AJUSTE. En el campo del Ajuste de pérdidas, las oficinas de Ajuste cada día van adquiriendo mayor importancia. Algunas de ellas poseen un gran número de sucursales y agencias dentro y fuera del país. Se dedican exclusivamente al Ajuste de Pérdidas. Los Ajustadores que pertenecen a las Oficinas de Ajustes, además de ser personas especializadas y experimentadas, dedican todo su tiempo a la actividad de Ajustar Pérdidas.

Las Compañías Aseguradoras Colombianas, y las de casi todo el mundo, miran con gran simpatía la tendencia al Ajuste hecho por oficinas especializadas, sabiendo que tales Ajustes, en la mayoría de las veces, facilitan el trato equitativo de todos los miembros de la comunidad y eliminan todo desacuerdo entre asegurado y asegurador.

El interés general de los Ajustadores, además de practicar los Ajustes con la debida imparcialidad consiste en efectuar un Ajuste rápido y satisfactorio, con un mínimo de controversia o litigio. Por otra parte, también deben estar preparados para hacer frente a fraudes y reclamaciones falsas.

En nuestro medio, además de la ya destacada importancia de los Ajustadores Profesionales de Siniestros de Seguros, este tipo de oficinas o de personas tienen un pa-

pel de primerísima importancia dentro de la actividad de los seguros. Si bien es cierto que los agentes vendedores y los corredores de seguros constituyen el corazón de las Compañías de Seguros, igualmente puede afirmarse que los Ajustadores de Sinistros de Seguros constituyen la espina dorsal por donde puede llegar el desquiciamiento de cualquier empresa aseguradora.

La afirmación anterior se comprende fácilmente si tenemos en cuenta que dentro de la explotación comercial de los seguros hay factores "CONTROLABLES" y otros NO "CONTROLABLES". Dentro del primer grupo tenemos las primas, los intereses recibidos, los dividendos recibidos, los gastos de personal, la propaga-  
ganda, los gastos generales, los gastos de ventas, etc.

Dentro del segundo grupo tenemos principalmente los siniestros por constituir un evento incierto que no depende de la voluntad del asegurado ni del asegurador. En el momento menos esperado puede sobrevenir un siniestro que deje en estado agónico a cualquier empresa de Seguros. La situación anterior, dirían algunos, no se presenta en la actualidad debido al gran avance de la actividad reaseguradora mundial; casos hemos visto en que, a pesar de un riesgo estar reasegurado por la modalidad del contrato deja una profunda huella en la Compañía Aseguradora.

Si además de producido el siniestro el Ajuste adolece de algún vicio, como error, dolo o fraude, se concluye la especial importancia que deben conceder las Compañías Aseguradoras y la Superintendencia Bancaria, a esta actividad que bien puede afectar al asegurado o al asegurador en detrimento de la actividad aseguradora colombiana.

El tema anterior es el que principalmente nos ocupa en el presente trabajo; pero antes de abordarlo directamente es necesario analizar, si de acuerdo con nuestra legislación, el Ajustador Profesional de Sinistros de Seguros debe revestir la calidad de ARBITRO o de PERITO. La discusión es en extremo importante debido a la variedad de opiniones de los más destacados tratadistas de seguros y, a la ausencia absoluta de legislación en nuestro medio.

51. ARBITRO. En Colombia, hasta el momento, no se ha definido la calidad jurídica del Ajustador Profesional de Sinistros de Seguros. Actúan sin reconocimiento de la Ley y, en algunas ocasiones, sin llenar una serie de requisitos de orden técnico indispensables para el ejercicio de esta actividad.

Algunas pólizas ( la norteamericana y la inglesa ) y autores coinciden en señalar que el procedimiento adecuado para arreglar las diferencias entre asegurado y

asegurador, y convenir el monto de la indemnización, es el ARBITRAJE. En el caso colombiano este procedimiento debe guiarse por las normas contenidas en el Título III del Libro VI ( del arbitramento ) del nuevo Código de Comercio. Idénticos principios consagra el Código de Procedimiento Civil Colombiano, en el Título 33 de la Sección Quinta.

Pero antes de analizar las disposiciones anteriores conviene definir lo que se entiende por árbitro, arbitraje y arbitramento:

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

**ARBITRO** : Dícese del juez en quien las partes por vía de transacción se comprometen a que juzgue y arregle sus diferencias.

Según el Diccionario de Derecho Usual:

**ARBITRO**. Juez nombrado por las mismas partes para decidir una diferencia o un asunto litigioso entre las mismas. Para ser árbitro, la Ley de Enjuiciamiento Civil Español requiere:

a- ser abogado;

b- tener 25 años;

c- estar en pleno goce de los derechos civiles.

Según el Diccionario de la Real Academia Española:

**ARBITRAJE**. Procedimiento para resolver por medios pacíficos conflictos internacionales, sometiéndolos al fallo de una tercera potencia, de una persona individual o de una comisión o tribunal.

Según el Diccionario de Derecho Usual:

**ARBITRAJE**. Toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello, en una cuestión o un asunto. Integra un sistema de obtener justicia sin recurrir a las medidas extremas, pero ateniéndose a derecho o justicia.

Según Diccionario de la Real Academia:

**ARBITRAMENTO**. Acción de sentenciar como árbitro.

Según el Diccionario de Derecho Usual:

ARBITRAMIENTO. Acción o facultad de dictar sentencia arbitral.

El artículo 2.011 del nuevo Código de Comercio Colombiano establece cuando es procedente la regulación por árbitros; veamos su texto:

" Pueden someterse a la decisión de árbitros las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir.

El compromiso puede celebrarse antes de iniciado el proceso judicial, o después, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Con las limitaciones previstas en el inciso primero, también puede estipularse cláusula compromisoria con el fin de someter a la decisión de árbitros todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un contrato, para lo cual bastará que los contratantes la consignen en aquél, o en escrito separado antes de que surja la controversia.

El compromiso y la cláusula compromisoria deberán constar en escritura pública o documento privado auténtico, y serán nulos cuando no cumplan este requisito o los exigidos en el inciso 1º. El compromiso y la cláusula compromisoria implican la renuncia a hacer valer las respectivas pretensiones ante los jueces, pero no impiden adelantar ante éstos procesos de ejecución. "

Código Civil Colombiano:

" La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. "  
( Artículo 2.469 ).

" Todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir. "  
( Artículo 2.471 ).

" Es nula en todas sus partes la transacción celebrada en consideración a un título nulo, a menos que las partes hayan tra-

Universidad de Nariño  
BIBLIOTECA  
ALBERTO QUIJANO GUERRERO

1972# 95a

tado expresamente sobre la nulidad del título." (Artículo 2.477)

" El error de cálculo no anula la transacción, solo dá derecho a que se rectifique el cálculo. " ( Artículo 2.481.)

Los árbitros deben ser ciudadanos colombianos en ejercicio de sus derechos civiles - les según lo establecido en el artículo 2.012 del nuevo Código de Comercio:

" Los árbitros deben ser ciudadanos colombianos en ejercicio de sus derechos civiles y abogados inscritos si la sentencia ha de dictarse en derecho.

El documento de compromiso deberá contener;

1o. - El nombre y domicilio de las partes;

2o. - La indicación precisa del litigio, cuestión o diferencia objeto del arbitraje;

3o. - El nombre de los árbitros, que deberán ser tres, salvo que las partes acuerden uno solo o deleguen a un tercero su designación total o parcial.

4o. - El lugar en que debe funcionar el tribunal; si nada se dice, éste funcionará donde se haya celebrado el compromiso, y

5o. - La determinación de si los árbitros deben decidir en derecho o en conciencia, y en el último caso si quedan facultados para conciliar las pretensiones opuestas. Si nada se estipula al respecto, el laudo será en derecho. La facultad para conciliar se deberá conceder expresamente. El compromiso que no cumpla los requisitos de los ordinales 1o. a 3o., y la designación de árbitros que no reúnan las mencionadas calidades, son nulos."

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causas sobrevénidas con posterioridad a su designación. Cuando sean nombra -

dos por el juez, o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la instalación del Tribunal. Así lo establece el inciso 2o. del artículo 2.016 del Código de Comercio; el inciso 1o. establece que los árbitros están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces. (RECUSAR. Solicitar que un magistrado, juez, auxiliar o perito se aparte o abstenga de tomar parte en una causa, en la que normalmente debería intervenir, por ofrecer dudas sobre su imparcialidad, obrar sobre él poderosos influjos a favor o en contra de una parte, o ser fundada su amistad o enemistad con algún litigante o letrado.)

El proceso arbitral tendrá una duración de seis meses, contados desde la instalación del tribunal, sin perjuicio de que las partes puedan, de común acuerdo, ampliar este plazo por término fijo antes de su vencimiento y en caso de que no haya sido señalado el término del proceso en el compromiso o cláusula compromisoria.

Los gastos y honorarios de los árbitros, o del tribunal de arbitramento, corresponden a cada parte; el inciso 2o. del artículo 2.018 regula este principio.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, del 10 de octubre de 1.936, se sostiene que las "sentencias de los tribunales de arbitramento no pueden ser objeto de ulterior revisión por parte de otra autoridad. Por su naturaleza, el fallo arbitral es definitivo. Si las sentencias de los tribunales de arbitramento que declaran obligaciones como la de pagar una suma de dinero, estuviesen sometidas a una revisión por otro juez o tribunal, tales fallos apenas tendrían el valor de un dictamen pericial....." Sin embargo, y de acuerdo con el artículo 2.022 del Código de Comercio, el laudo arbitral y la sentencia del tribunal superior en su caso, podrán revisarse por los motivos y mediante procedimiento determinados en los artículos 379 a 385 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 379 establece cuándo es procedente la revisión por recurso extraordinario y el artículo 380 enumera las causales de revisión; veámoslos:

Código de Procedimiento Civil Colombiano:

"El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema, los Tribunales Superiores, los jueces de circuito, municipales y de menores. Se exceptúan las sentencias que dicten los jueces municipales en única instancia."  
(Artículo 379)

"Son causales de revisión:

- 1o. - Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
- 2o. - Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
- 3o. - Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.
- 4o. - Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.
- 5o. - Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
- 6o. - Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.
- 7o. - Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152, siempre que no haya saneado la nulidad.
- 8o. - Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.
- 9o. - Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquélla fué dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fué rechazada. "  
( Artículo 380 ).

La causal séptima no podrá alegarse por la parte que interpuso el recurso de anulación, según lo establecido en el artículo 2.022 del nuevo Código de Comercio Colombiano.

" Los árbitros tendrán los deberes, poderes, facultades y responsabilidades que para los jueces se consagran en los artículos 37 a 40 y responderán de los perjuicios que causen a las partes por el incumplimiento de sus funciones. También estarán sujetos a las sanciones penales establecidas para los jueces. "  
( Artículo 675 ).

De la ejecución del laudo le corresponde conocer a la justicia ordinaria, conforme a las reglas generales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.024 del Código de Comercio.

Al principio de la presente exposición señalábamos cómo algunos autores coinciden en afirmar que el procedimiento adecuado para arreglar las diferencias entre asegurado y asegurador es el ARBITRAJE, el cual consideran como un procedimiento especial ajeno a los otros procedimientos previstos en los Códigos nacionales.

Otros autores consideran que el acta de peritación constituye un verdadero juicio arbitral.

Benítez de Lugo ( 59 ) admite que " el dictamen pericial tiene un carácter de arbitraje especial al que es preciso se sometan las partes, a no ser que lo rechacen por estar afectado de alguno de los vicios que invalidan el consentimiento, cuales son el error, violencia, intimidación o dolo. "

González Echevarri ( 60 ) dice que " salvo que se establezca otro criterio con carácter imperativo e indeclinable en la póliza que es ley de contrato, en cuyo caso la decisión pericial tiene fuerza declarativa, en el orden adjetivo, salvo ese caso, puede ser combatida en juicio. No son árbitros, ni es resolución arbitral la suya. El error, el dolo y la negligencia grave serán siempre motivo para impugnar su decisión. "

---

59- LUIS BENITEZ DE LUGO, obra citada, pág. 187.  
60- LUIS BENITEZ DE LUGO, obra citada, pág. 188.

Garrigues ( 61 ) sostiene que el dictamen pericial por tener el carácter de arbitraje especial, obliga a todos, como obliga a las partes un convenio válidamente pactado.

Pipia ( 62 ) sostiene que los peritos no son árbitros, sino mandatarios pro veritate; fijan una cuestión de hecho : el importe del daño sin perjuicio de quedar siempre reservada la cuestión de derecho del asegurado a la indemnización por posible aplicación al mismo de las cláusulas de caducidad o nulidad.

Halperin ( 63 ) se inclina por considerar que " se trata de una pericia, similar a otras dispuestas por la ley para determinar un elemento integrante del contrato ( precio omitido en la compraventa, por ejemplo ); ya que para considerarla arbitraje falta realmente una cuestión controvertida, en la cual las partes hayan adoptado posiciones contradictorias e inconciliables ; es decir falta el litigio que es el presupuesto indispensable para toda función jurisdiccional, sea pública o privada y su decisión versa sobre una cuestión técnica, como es el valor de la cosa o el daño sufrido por ésta o la existencia de las cosas por los restos del siniestro. "

El mismo autor más adelante expresa que si los intermediarios en el ajuste de pérdidas deben decidir un litigio o cuestiones jurídicas, serán árbitros, y si solo establecen conclusiones de hecho, peritos.

Lordi ( 64 ) reconoce que la tarea de los peritos es decidir una cuestión de hecho, consistente en una diferente apreciación del daño, y no un litigio entre partes, tal como ocurre en la fijación del precio omitido en la compraventa; pero estima que por esto son arbitradores, que se trata de un arbitraje libre, más bien que una pericia contractual.

El doctor Cobo Cayón ( 65 ) sostiene que los árbitros son más bien para situaciones de orden jurídico. Corrientemente en cuestiones de derecho. Y pueden ser nombrados por la ley, o por las partes para dilucidar una controversia litigiosa. Más adelante agrega que el convenio para un arbitramento legal, sobre determinada cuestión, tal como aquél de precisar si la compañía aseguradora es responsable de una pérdida, puede considerarse como ilegal y no imposible al tratar de eliminar a los jueces o cortes judiciales, de su propia jurisdicción, a menos que esté autorizado específicamente por estatuto oficial. El arbitraje puede ser imponible, si se trata sobre cues-

61- LUIS BENITEZ DE LUGO, obra citada, pág. 189.

62- LUIS BENITEZ DE LUGO, obra citada, pág. 189.

63- ISAAC HALPERIN, obra citada, pág. 331.

64- ISAAC HALPERIN, obra citada, pág. 332.

65- JUAN F. COBO CAYON, obra citada, pág. 447, Tomo II.



la finalidad que éstas se han propuesto alcanzar al imponer como preceptiva de las relaciones concertadas la regulación pericial como medio más conveniente y expeditivo para fijar los daños, sin perjuicio de los derechos y excepciones que nazcan de la misma convención; de ahí que no estén sometidos a las formalidades de los árbitros o de los amigables compondores. "

52. PERITO. Al hablar de la tasación pericial, en el Capítulo anterior, quedó de mostrado que la inmensa mayoría de las pólizas señalan este procedimiento como el más adecuado para arreglar las diferencias, sobre el monto de la indemnización, entre asegurado y asegurador. En la tasación pericial el monto de la indemnización es fijado por expertos o peritos.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

PERITO. El que, por sus especiales conocimientos, informa, bajo juramento, a la persona que juzga, sobre puntos litigiosos relacionados con su especial saber o experiencia.  
El que en alguna materia tiene título de tal conferido por el estado.

Según el Diccionario de Derecho Usual:

PERITO. Especialista, conocedor, práctico o versado en una ciencia, arte u oficio.  
Quien posee título estatal de haber hecho determinados estudios o de poseer experiencia en una rama del conocimiento o en una actividad cualquiera.

Los peritos constituyen asesores o auxiliares de la justicia, en cuanto contribuyen a formar el criterio de los jueces en materias que no tienen por qué conocer; y precisamente por esa razón los peritos sólo están excluidos en cuestiones jurídicas, ya que éstas, el derecho, configuran obligado conocimiento de los juzgadores, o la ley suple a los legos con especiales asesores o consejeros, pero no en cuanto a los hechos.  
La falibilidad de los peritos y la dificultad para el Juez de fiscalizarlos por sí mismo han llevado en todo tiempo a recurrir a tres peritos. Esa constituye la regla en los asuntos civiles, salvo que las partes renuncien a ello.  
La apreciación de la prueba pericial se entrega a las reglas de la sana crítica, sin estar los jueces y tribunales obligados a sujetarse al dictamen de los peritos.  
Como el perito jura o promete decir verdad, cuando declare falsamente en

juicio, se le aplica la penalidad del falso testimonio y además la inhabilitación especial. Si además declara contra la verdad por cohecho, se le imponen las penas privativas de libertad y pecunarias inmediatamente superiores en grado a las normales. "

El nuevo Código de Comercio colombiano ha previsto, en el Título IV del Libro VI, cuando es procedente la regulación por expertos o peritos; el artículo 2.026 establece el procedimiento:

" La peritación procederá cuando la ley o el contrato sometan a la decisión de expertos, o a justa tasación, asuntos que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. "

Si siguiendo las normas universalmente adoptadas, toda regulación pericial debe hacerse por dos peritos; en caso de desacuerdo es procedente elegir un tercero. La norma anterior aparece consagrada en el artículo 2.027 del Código de Comercio:

" El experticio se hará por dos peritos designados por las partes; para el caso de desacuerdo estos designarán un tercero. No obstante, las partes podrán convenir en designar un solo experto. Si las partes no se ponen de acuerdo en la designación de los peritos, cualquiera de ellas podrá solicitar al juez competente que se requiera a la otra parte para que dentro de los dos días siguientes a la notificación del requerimiento indique el nombre de otro perito.

Si dentro del plazo señalado no se hace la designación, el perito será nombrado por el juez de una lista de expertos que al efecto solicitará a la Cámara de Comercio del respectivo lugar. "

Los peritos solo podrán ser tachados o recusados por las partes, mediante escrito presentado dentro de los dos días siguientes a su nombramiento. El juez resolverá de plano la solicitud, si a ella se acompañan elementos de juicio suficientes para reemplazarlos; en caso contrario, recibirá las pruebas pertinentes, dentro de los tres días siguientes, y resolverá la petición dentro de los dos días siguientes. El principio anterior aparece consagrado en el artículo 2.029 del nuevo Código de Comercio.

Rendido el dictamen, si no es uniforme, el juez ordenará al perito tercero que rinda el suyo; rendido éste, o si el de los peritos principales es uniforme, ordenará ponerlos en conocimiento de las partes por dos días y vencido este término el Juez, si hay dictamen fundado y uniforme lo aprobará, y, en caso contrario, hará la -

regulación del caso, con base en el concepto de los peritos, la intención de las partes, las leyes, la costumbre y la equidad moral. El artículo 2.031 del Código de Comercio regía el principio anterior.

Por su parte el nuevo Código de Procedimiento Civil Colombiano establece en el artículo 233, del Capítulo V que trata sobre la prueba pericial, que la peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especial conocimiento científico, técnico o artístico; nos confirma igualmente que la peritación deberá hacerse por dos peritos y en caso de desacuerdo se elegirá un tercero.

Los gastos y honorarios de los peritos deberán pagarse, por las partes en desacuerdo, en proporción del 50% cada una; este es uno de los principios universales y básicos, en mi concepto, para garantizar la imparcialidad absoluta de tales funcionarios.

En el desempeño de sus funciones, el perito debe examinar la realidad de los hechos o cosas sobre las cuales debe emitir su concepto; debe realizar personalmente los experimentos e investigaciones que considere necesarios, sin perjuicio de que puedan utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros expertos o técnicos, bajo su dirección y responsabilidad. En todo caso debe emitir su concepto, por escrito, sobre los puntos materias del dictamen.

El Código de Procedimiento Penal Colombiano establece, en el artículo 268, quienes no pueden ser peritos so pena de inexistencia del acto:

1º. - "El menor de dieciocho años, el interdicto y el enfermo de mente;

2º. - Los que tienen derecho a abstenerse de declarar y los que como testigos han declarado ya en el proceso, y

3º. - El que por sentencia ejecutoriada está sometido a la interdicción de derechos y funciones públicas a la prohibición o suspensión del ejercicio de un acto o profesión, o a una medida de seguridad."

El artículo 278 del mismo Código establece que el dictamen del perito no es por sí plena prueba. Debe ser apreciado por el juez o el funcionario instructor, quienes, para acogerlo o desecharlo, total o parcialmente, han de expresar clara y precisamente las razones en que fundan su decisión.

Antes de revisar los conceptos de algunos tratadistas de seguros, conviene analizar algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Colombia sobre el tema que nos ocupa:

Sentencia del 31 de mayo de 1.948 :

" Los conceptos técnicos de expertos designados por una sola de las partes, producidos en juicio ordinario por orden del Juez, no son prueba legal de peritos sino peritaciones extrajudiciales cuya apreciación se hace en consonancia con los principios generales de equidad. "

Sentencia del 17 de abril de 1.950 :

" El dictamen pericial es un medio probatorio; pero el perito no es Juez. Lo ayuda e ilustra, no lo sustituye. "

Casación del 17 de junio de 1.952 :

" Una prueba pericial que se ha practicado sin citación de la parte contraria o sin llenarse las formalidades legales sobre peritos, no puede estimarse en la sentencia.  
Entre las condiciones de que se trata, están como principales:

- a- que los peritos sean nombrados por las partes, que cada parte nombre su perito, y que el Juez lo acepte y les dé posesión;
- b- que cada parte pueda tachar o recusar el perito de la otra;
- c- que los peritos deliberen juntos. La razón de la ley al disponer que los peritos practiquen juntos la diligencia, es la de que en lo posible, se consulte el exámen de unos mismos hechos y que los peritos puedan cruzar ideas y opiniones acerca de los resultados a que esos mismos hechos se prestan, a fin de apreciarlos mejor, científicamente, y dar garantía al derecho;
- d- que rendido el concepto pericial, se dé a las partes conocimiento de él. Sin traslado, el dictamen no alcanzó su perfección jurídica, y constituye apenas una prueba incompleta, inconducente para llevar al ánimo del juzgador la plena convicción, fundamento necesario de toda condena. No es susceptible de estimación el dictamen pericial respecto del cual a las

partes no se les ha brindado la oportunidad de impugnarlo. Los peritos no son jueces, y lo que ellos expresan será estimado por el juzgador en cuanto el dictamen se ajuste a las normas que lo regulan. Un concepto pericial no obliga al Juez, cuando de su estudio aparece que se pretermitieron regulaciones que la ley prescribe como garantía del derecho de las parte. "

Auto del 27 de septiembre de 1.948 :

" Corresponde a las partes, al tachar o recusar un testigo, lo mismo que al tachar o recusar un perito o un Juez o Magistrado, expresar claramente y de manera precisa por cuál o cuáles de las causales de tacha o recusación contenidas en la ley lo hacen, y no es suficiente para ello con que expresen el hecho que en su concepto configura la causal, dejando al juzgador la apreciación de si así ocurre en realidad y de en cuál o cuáles de las causales encaja, por decirlo así, ese hecho. "

Casación del 30 de enero de 1.942 :

" En todos los casos en que legalmente es de recibo la prueba pericial, las partes están obligadas a nombrar peritos imparciales, honorables y competentes para el asunto de que se trate; para garantizar estas condiciones de eficacia y pureza probatoria concede la ley los medios apropiados y conducentes autorizando las tachas y recusaciones correspondientes y dando a las partes, y oficiosamente al Juez, el derecho de pedir, dentro del término legal del traslado del dictamen, que los peritos lo expliquen, amplíen o aclaren cuando hay oscuridad o deficiencia en la exposición. "

Sentencia del 16 de diciembre de 1952 :

" A los peritos no les es dado sacar conclusiones en derecho, porque ello corresponde a los jueces. "

Casación del 7 de mayo de 1.941 :

" Si es cierto que cuando se trata de avalúos o de cualquiera

regulación en cifra numérica, el dictamen uniforme, explicado y debidamente fundamentado de dos peritos hace plena prueba, también lo es que dicha norma no es de obligación mecánica ni obliga fatalmente al juzgador, puesto que éste queda en libertad para apreciar el fundamento que hayan dado los expertos a su dictamen y entonces, si tal fundamento es acertado y exacto, el experticio tiene el carácter de plena prueba. "

Casación del 12 de noviembre de 1.934 :

" Repetidas veces ha dicha la jurisprudencia de Casación que el dictamen de los peritos debe ser puesto en noticia de las partes para que la prueba pericial tenga completo valor. "

Casación del 30 de noviembre de 1.936 :

" Ningún texto legal prohíbe ni puede prohibir que uno de los peritos adicione, rectifique o modifique en general su propio concepto de oficio. Y cuando la adición o rectificación es suficientemente fundada y noblemente inspirada, ella es plausible y está dentro de los fines de la prueba. "

Auto del 18 de mayo de 1.946 :

" Una cosa es el error grave y otra la falta de fundamentación en su dictamen pericial. Se incurre en error grave cuando los peritos toman en consideración factores que no podían influir en su dictamen o, al contrario, dejan de tener en consideración elementos necesarios. Igualmente se incurre en error grave cuando los peritos avalúan cosas distintas de la que se ha sometido a su consideración, o cuando de bases ciertas llega por operaciones erradas a resultados falsos. En cambio, la falta de fundamentación tiene lugar cuando las bases del dictamen no son suficientes para saber de ellas las conclusiones formuladas por los peritos. Es posible que la falta de fundamentación en un dictamen conduzca a un error en las apreciaciones y conclusiones de los peritos, pero no por ello los dos fenómenos jurídicos indicados dejan de ser distintos en esencia. "

Auto del 24 de noviembre de 1.937 :

" El dictamen pericial se puede objetar por error grave, fuerza, dolo, cohecho o seducción. El error de hecho consiste en la creencia equivocada de que ha sucedido una cosa que en realidad no ha sucedido, o, al contrario, que ha dejado de suceder un hecho consumado y probado plenamente. "

Casación del 7 de mayo de 1.943 :

" Los peritos para mayor acierto en su juicio, pueden asesorarse de otras personas que los ilustren sobre la materia en que han de conceptuar. "

Sentencia del 15 de marzo de 1.954 :

" Las afirmaciones de los peritos y sus conclusiones deben ser claras, precisas y debidamente fundamentadas. La hipótesis contradice la claridad que debe sustentar un dictamen pericial para que sobre él pueda afirmarse la decisión de los jueces. "

Al principio de la presente exposición afirmábamos que la mayoría de las pólizas del mundo difieren a PERITOS el desacuerdo, entre asegurado y asegurador, sobre el monto de la indemnización. Este principio es consecuencia directa de lo que al respecto consagran las leyes de cada país, como igualmente quedó demostrado en el Capítulo anterior cuando citamos los artículos referentes a la regulación por expertos o peritos en el Código de Comercio Español y en el Código de Comercio Venezolano. Otros ejemplos que nos trae el Dr. Cobo Cayón, ( 67 ) bastarán para corroborar, una vez más, la afirmación anterior :

Ley sobre el contrato de seguro de México ( Artículo 120 ) :

" Será nulo el convenio que prohíba a las partes o a sus causahabientes hacer intervenir peritos en la valorización del daño. "

Código del Comercio del Perú ( artículo 410 ) :

Los gastos que ocasionan la tasación pericial y la liquidación de la indemnización, serán de cuenta y cargo, por mitad, del asegurado y del asegurador; para si hubiera exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ellos. "

Antes de finalizar revisemos los conceptos de algunos tratadistas de seguros sobre la valoración de los daños por expertos o peritos. El Dr. Cobo Cayón ( 68 ) dice que "los peritos son los que intervienen en los exámenes técnicos o comerciales de los daños y valores en cosas y objetos físicos y de las causas que ocasionaron el siniestro o accidente. Más adelante agrega que los peritos intervienen en cuestiones de hecho, mientras que los árbitros intervienen en cuestiones de derecho; si es peritaje, es un factor comprendido en orden económico y no jurídico. "

El autor Benítez de Lugo ( 69 ) sostiene que de acuerdo con los artículos 406 y 407 del Código de Comercio Español, la mayoría de las pólizas de este país han previsto que " la valoración de los daños se fijará por peritos nombrados por las partes quienes decidirán sobre las causas del siniestro, valor real de los objetos asegurados el día del mismo, antes de que hubiera tenido lugar, y valor de las cosas aseguradas después del siniestro. Otros puntos pueden ser sometidos al juicio de los peritos, si así se establece en la póliza. "

Benítez de Lugo y Rodríguez ( 70 ) nos dice que " la forma de elección de los peritos queda sujeta a lo que prescriben los pactos de la póliza. Su nombramiento consta en un compromiso suscrito por asegurador y asegurado en que se consiguan los extremos que se someten a aquéllos y la reserva de los derechos de los contratantes, cuanto a las cuestiones que no sean objeto de tasación. El nombramiento de peritos es, según hemos visto, obligatorio y preceptivo. El nombramiento de perito que cada parte, asegurado y asegurador, elija, no debe sujetarse a los procedimientos que establece la ley procesal para el juicio de árbitros, ni tampoco al que regula el de peritos en el contrato de seguro, sino que, de conformidad a lo que tiene repentinamente declarado el Tribunal Supremo ( Sentencia del 5 de diciembre de 1.896 y otros ), debe hacerse en la forma estipulada en la póliza, salvo que exista el pacto de someter el procedimiento a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España. "

- 
- 68- JUAN F. COBO CAYON, obra citada, pág. 447, Tomo II.
  - 69- LUIS BENITEZ DE LUGO, obra citada, pág. 105, Tomo II.
  - 70- FELIX BENITEZ DE LUGO Y RODRIGUEZ, obra citada, pág. 329, Tomo II.

Halperin ( 71 ) expresa que "planteada la disconformidad con la liquidación del daño practicada por el asegurador o un liquidador designado por él, las pólizas en uso fijan este procedimiento pericial para resolver la diferencia: cada parte designa un perito, y éstos a su vez un tercero. "

Muratti ( 72 ) nos comenta que " las pólizas establecen, además, que la comprobación y evaluación de los daños, acordados directamente entre el asegurador y el asegurado, o por intermedio de peritos, no importa reconocimiento alguno, por parte de la Compañía, del derecho a indemnización que pueda tener el asegurado, y que esa estimación o evaluación no tiene más alcance que fijar su monto para el caso de que el asegurador reconozca el derecho del asegurado. "

Finalmente y en vista de que el nuevo Código de Comercio colombiano no previó, dentro del contrato de seguro, el procedimiento para convenir extrajudicialmente las diferencias entre asegurado y asegurador, sobre el monto de la indemnización, he considerado conveniente analizar cuál de los procedimientos previstos en nuestra legislación es el más recomendable para beneficio del asegurado, del asegurador y de la industria aseguradora colombiana. Pero antes de recomendar algún procedimiento, conviene igualmente recordar que la nueva póliza uniforme colombiana contra incendio y rayo no señala, en ninguna de sus cláusulas, algún procedimiento especial; " en las materias y puntos no previstos y resueltos en el contrato se aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes de la república de Colombia" según una de las cláusulas de la misma póliza.

A juicio del autor, y en caso de desacuerdo entre asegurado y asegurador, el procedimiento más recomendable en nuestro medio es la REGULACION POR EXPERTOS O PERITOS o la TASACION PERICIAL, por las siguientes razones:

- 1o. - Porque se entrega a expertos o peritos el avalúo de las cosas u objetos materia de la discordia;
- 2o. - Porque en la tasación pericial se decide sobre cuestiones de hecho y no sobre cuestiones de derecho;

---

71- ISAAC HALPERIN, obra citada, pág. 335.

72- NATTALIO MURATTI, obra citada, pág. 190

- 3o. - Porque los peritos deciden según su leal saber y entender; sus conocimientos científicos, técnicos o artísticos así lo confirman;
- 4o. - Porque la tasación pericial, hecha en la forma y con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, no es un medio de prueba que puedan las partes y el Juez apreciar libremente, sino una decisión a la que todos deben atenerse;
- 5o. - Porque todo experticio, o tasación pericial, deberá hacerse por dos peritos con el objeto de garantizar la representación de cada una de las partes en desacuerdo;
- 6o. - Porque comprobada la materialidad del hecho, se requiere estudiar su naturaleza, origen, calidad, etc. Son los peritos los que con sus conocimientos y experiencia pueden decidir sobre el punto anterior;
- 7o. - Porque tratándose de avalúos, o de cualquier regulación en cifra numérica, es absolutamente necesario y conveniente que el Juez o las partes sometan a la tasación pericial las controversias entre asegurado y asegurador;
- 8o. - Porque se evita la controversia, o el litigio, que en nada beneficia a las partes;
- 9o. - Porque se está más a tono con las legislaciones, sobre el contrato de seguro, de la mayoría de países del mundo.

53. CONCLUSIONES. Según opinión del autor, el Ajustador Profesional de Siniestros de Seguros y el reconocedor de Seguros, son PERITOS, y no ARBITROS, por las siguientes razones:

- 1o. - Porque el Ajustador Profesional de Siniestros de Seguros, es un experto, o técnico, dentro de la actividad de los seguros y el perito es un especialista, conocedor, práctico o versado en una ciencia, arte u oficio. En cambio el árbitro es un Juez en quien las partes por vía de transacción se comprometen a que juzgue y arregie sus diferencias.
- 2o. - Porque la actividad propia de Ajustador Profesional de Siniestros de Seguros es convenir o concertar el precio de un siniestro por un procedimiento técnico y la del perito consiste en determinar, de acuerdo con su leal saber y entender, el monto de la indemnización decidiendo sobre las causas del siniestro, valor

real de los objetos asegurados el día del mismo, antes de que hubiera tenido lugar, y valor de las cosas aseguradas después del siniestro. Generalmente la actividad del árbitro es fallar sobre hechos o circunstancias ya conocidos.

- 30.- Porque la tarea de Ajustador Profesional de Siniestros de Seguros, y la del perito, es decidir una cuestión de hecho, consistente en una diferente apreciación del daño. La función del árbitro es decidir sobre el litigio entre las partes.
- 40.- Porque la misión del Ajustador Profesional de Siniestros de Seguros es concertar el monto de la indemnización en forma amistosa y la del perito es arreglar las diferencias, entre asegurado y asegurador, con el mínimo de controversia o litigio. Los árbitros son más bien para situaciones de orden jurídico; su misión por lo tanto consiste en decidir sobre las controversias que se presenten entre las partes.
- 50.- Porque el Ajustador Profesional de Siniestros de Seguros y el perito dictaminan sobre cuestiones de orden económico; el árbitro corrientemente lo hace en cuestiones de derecho.
- 60.- Porque la intervención del Ajustador Profesional de Siniestros de Seguros, y la del perito, no implica controversia o litigio entre asegurado y asegurador; la intervención del árbitro, de acuerdo con nuestra legislación, implica con controversia susceptible de transacción.
- 70.- El dictamen del perito, lo mismo que el informe del Ajustador Profesional de Siniestros de Seguros, constituye un medio probatorio. Ni el primero ni el segundo son jueces. Lo ayudan e ilustran, no lo sustituyen. El árbitro básicamente es un Juez que decide sobre hechos o circunstancias sometidos a su juicio.
- 80.- Porque en el contrato de Ajuste cada parte tiene derecho de nombrar su propio ajustador y en la regulación pericial es preceptivo y obligatorio que cada parte nombre su perito. En el arbitramento es obligatorio el nombramiento de tres árbitros, salvo que las partes acuerden uno solo o deleguen en un tercero su designación total o parcial.
- 90.- Porque el Ajustador y el perito sólo pueden sacar conclusiones de hecho; los árbitros, por su naturaleza de jueces, les es dable sacar conclusiones en derecho.
- 10.- Porque Ajustador y perito, para mayor acierto, pueden asesorarse de otras

personas que los ilustren sobre la materia en que han de conceptuar. El árbitro no está facultado para asesorarse de otras personas ya que su determinación se hace en derecho o en conciencia. Si la sentencia ha de dictarse en derecho, los árbitros deben ser abogados inscritos.

- 11.- Porque el informe del Ajustador Profesional de siniestros de Seguros es susceptible de revisión y el dictamen del perito es susceptible del recurso de apelación de acuerdo con el artículo 2.032 del Código de Comercio Colombiano (APELACION. Recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un Juez o Tribunal, eleva a una autoridad judicial superior, para que, con el conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Pueden apelar, por lo general, ambas partes litigantes.) En cambio por su naturaleza el fallo arbitral es definitivo, a menos que se encuentre alguna causal para su revisión de acuerdo con lo previsto en los artículos 379 a 385 del Código de Procedimiento Civil Colombiano (REVISION. Recurso extraordinario, para rectificar una sentencia firme, ante pruebas que revelan el error padecido.)

BIBLIOGRAFIA

- JOHN H. MAGEE, Seguros Generales, Tomo I. Editorial Hispano-Americana. México, 1.947.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, decimono vena edición, 1.970. Talleres tipográficos de la Editorial ESPASA-CALPE, S.A. Madrid, 1.970.
- GUILLERMO CABANELLAS, Diccionario de Derecho Usual. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1.962.
- MANUAL SOPENA, Diccionario enciclopédico ilustrado de la Lengua Española. Editorial Ramón Sopena S.A. Barcelona, 1.963.
- INALPRO, Código de Comercio Colombiano. Ediciones INALPRO. Bogotá, 1.971.
- JORGE ORTEGA TORRES, Código de Comercio Terrestre de Colombia con vigencia hasta el 31-12-71. Editorial TEMIS. Bogotá, 1.969.
- JORGE ORTEGA TORRES, Código Civil de Colombia. Editorial TEMIS. Bogotá, 1.971.
- JORGE ORTEGA TORRES, Nuevo Código de Procedimiento Civil de Colombia vigente a partir del 1o. de julio de 1.971. Editorial TEMIS. Bogotá, 1.971.
- JORGE ORTEGA TORRES, Código de Procedimiento Civil de Colombia vigente hasta el 30-6-71. Editorial TEMIS. Bogotá, 1.966.
- INALPRO, Nuevo Código de Procedimiento Penal Colombiano vigente a partir del 1o. de julio de 1.971. Ediciones INALPRO. Bogotá, 1.971.
- LUIS BENITEZ DE LUGO, Tratado de Seguros, Tomo II. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1.955.
- ISAAC HALPERIN, Contrato de Seguro, segunda edición actualizada. Ediciones DEPALMA. Buenos Aires, 1.966.

JUAN F. COBO CAYON, Seguros y Reaseguros, Tomo II. Escuela Profesional de Seguros y Reaseguros. Bogotá, 1.964.

FELIX BENITEZ DE LUGO Y RODRIGUEZ, Tratado de Seguros, Tomo II. Nueva Imprenta Radio S.A. Madrid, 1.942.

NATALIO MURATTI, Elementos Económicos, Técnicos y Jurídicos del Seguro. Librería El Ateneo, Editorial Florida 340. Buenos Aires, 1.955.

IVAN LANSBERG H., El Seguro: Fundamentos y Función. Talleres Artegrafía, C. A. Caracas, 1.968.

R. GAY DE MONTELLA, Código de Comercio Español comentado, Tomo III. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1.936.

PRENTISS B. REED, Adjustment of property losses, segunda edición. Mc Graw-Hill Book Company, Inc. New York, 1.953.

## CAPITULO 7

### NORMAS QUE REGULAN LA PROFESION DE AJUSTADOR DE SINIESTROS DE SEGUROS EN COLOMBIA

Poco, muy poco, se ha escrito en Colombia sobre la actividad de Ajustador de Sinistros de Seguros y reconocedor de seguros. Hasta el momento solo la Superintendencia Bancaria y algunos tratadistas de seguros se han pronunciado sobre tan delicadísimo tema con escasas Doctrinas y conceptos que no reflejan la importancia de esta actividad dentro del campo asegurador colombiano.

54. DISPOSICIONES LEGALES . A juicio del autor, la Superintendencia Bancaria NO ha cumplido con claras disposiciones legales que la facultan para controlar todas las instituciones de seguros que funcionen en Colombia; para corroborar esta afirmación veamos la disposición contenida en el artículo 55 de la ley 68 de 1.924:

"Quedarán sometidas a la supervigilancia de la Superintendencia Bancaria las instituciones de seguros de cualquier clase."

La norma anterior fué confirmada por la ley 105 de 1.927, cuando en su artículo 10. establece:

" Toda compañía que se ocupe o pretenda ocuparse en negocios de seguros en Colombia queda sometida a las leyes de la república y a la vigilancia del gobierno, la cual se ejercerá por medio de la Superintendencia Bancaria. "

Las disposiciones anteriores son ratificadas, una vez más, en el nuevo Código de

Comercio Colombiano cuando en el artículo 2.034 establece:

" Corresponderá a la Superintendencia Bancaria, en relación con las sociedades cuya inspección y vigilancia ejerce, hacer cumplir las disposiciones de este libro en todo cuanto no pugnen con las normas imperativas de carácter especial. "

55. DOCTRINAS DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. Es fácil comprender que la función de Ajustador de Siniestros de Seguros, y de reconocedor de Seguros, es una actividad de seguros y por lo tanto debe tener el control oficial ejercido por intermedio de la Superintendencia Bancaria. Que esta entidad haya o no cumplido fielmente con esta misión, se puede analizar en las Doctrinas que a continuación incluimos y que darán margen al lector para estar de acuerdo con mi apreciación personal o por el contrario para disentir de mi concepto :

Superintendencia Bancaria ( Doctrina del 13 de octubre de 1.955 ) :

" En la legislación mercantil colombiana no está reconocida la existencia jurídica de los Ajustadores o Reconocedores de Seguros o Ajustadores de Siniestros. Como consecuencia de lo antes expresado, nadie ejerce en Colombia oficialmente la actividad de Ajustador o Reconocedor. Por las mismas razones la ley no confiere atribuciones especiales ni generales ni señala limitaciones a las actividades de aquéllos.

La extensión del mandato que reciba una persona natural o jurídica para verificar el reconocimiento de un siniestro se rige por las normas del contrato respectivo y sus relaciones con el asegurado por las normas generales de derecho referentes a la capacidad de representación, según sean las relaciones jurídicas entre los interesados.

La ley colombiana no contiene normas pertinentes de carácter específico.

Los actos que ejecute un Ajustador o Reconocedor de Seguros respecto del asegurador, tienen la validez que resulte de sus relaciones de mandato con el mismo.

Respecto del asegurado, la validez de esos actos depende del reconocimiento que éste tenga de la extensión del mandato del Ajustador y de las facultades que el mismo asegurado le confiera.

La ley colombiana no contiene normas concretas que regulen la materia. La Superintendencia Bancaria estima que solamente el representante legal de una Compañía de Seguros o un mandatario especial delegado para el caso, puede aceptar o rechazar, parcial o totalmente, la reclamación formulada por un asegurado para el pago de un siniestro, ya que la aceptación, rechazo u objeción a dicha reclamación puede comprometer la responsabilidad de la sociedad."

Según esta Doctrina nadie ejerce en Colombia oficialmente la actividad de Ajustador o Reconocedor de Siniestros de Seguros, situación que sigue siendo la misma hasta el momento (julio de 1.972). Y agrega más adelante que por las mismas razones la ley no confiere atribuciones especiales ni generales, ni señala limitaciones a la actividad de aquellos, lo cual equivale a decir que este tipo de personas (naturales o jurídicas) pueden ejercer una serie de funciones con el consentimiento de la entidad oficial que por ley debe controlar y establecer una serie de requisitos y limitaciones a aquella actividad.

La Doctrina anterior destaca un hecho que en mi concepto es muy importante y es el de que el Ajustador de Siniestros de Seguros no está facultado en Colombia, por la ley o por el contrato de seguro, para rechazar, parcial o totalmente, la reclamación formulada por el asegurado para el pago de un siniestro; el rechazo sólo puede hacerlo el representante legal de la Compañía que ha suscrita el contrato. La anterior aclaración se hace en vista de que este caso se presenta con mucha frecuencia en nuestro medio. Este tipo de extralimitación de funciones es precisamente parte de lo que le corresponde vigilar y regular a la Superintendencia Bancaria.

En Colombia, prácticamente, el Ajustador de Siniestros de Seguros es una persona extraña para el asegurado en razón de que sus servicios, en la mayoría de las veces, sólo son solicitados por el asegurador. El derecho que le asiste al primero para nombrar su propio Ajustador, en caso de desacuerdo sobre el monto de la indemnización, casi nunca es ejercitado por éste y, esa es la razón por la cual, generalmente acepta de buen grado al Ajustador que envía la Compañía Aseguradora, quien después de verificar las circunstancias del siniestro produce un "INFORME DE AJUSTE CONFIDENCIAL" con destino al mismo asegurador. Sobre el punto anterior conviene recordar que el informe de Ajuste para tener fuerza legal debe ser conocido por las partes en desacuerdo y no por una sola como es la costumbre en nuestro país.

56. HONORARIOS. Teniendo en cuenta que los honorarios pagados al Ajusta-

dor de siniestros de seguros, hasta el momento, son cubiertos en su totalidad por el asegurador, se presume que el informe de Ajuste, en algunos casos, puede estar viciado de parcialidad, razón por la cual es conveniente y aconsejable, para las partes, que toda labor de Ajuste de pérdidas en seguros se realice por dos Ajustadores en representación de cada uno de los contratantes.

El principio anterior, además de representar una garantía para el asegurado, el asegurador y el desarrollo de la actividad aseguradora colombiana, beneficia a las partes por las siguientes razones:

- 1o. - Porque se reviste al procedimiento de ajuste con los principios de equidad y justicia;
- 2o. - Porque los gastos y honorarios de los Ajustadores se cubren en proporción del 50% cada parte;
- 3o. - Porque se evitan, en lo posible, controversias que en nada benefician las relaciones entre asegurado y asegurador;
- 4o. - Porque se garantiza absoluta imparcialidad en el "INFORME DE AJUSTE";
- 5o. - Porque se establece un procedimiento legal y universalmente adoptado en la mayoría de países.

57. HONORARIOS EN MONEDA EXTRANJERA. El pago de honorarios en moneda extranjera a los Ajustadores de Siniestros de Seguros, no se justifica en Colombia; veamos lo que al respecto dice otra Doctrina del 9 de julio de 1.949 :

Superintendencia Bancaria ( Doctrina del 9 de julio de 1.949 ) :

" No se justifica en manera alguna el pago en moneda extranjera de los honorarios a los Ajustadores de Siniestros de Seguros, pues tratándose de servicios prestados en el país, lo natural es que el pago se efectúe en moneda Colombiana. "

Cabe agregar que las Compañías Aseguradoras Colombianas que pagan los honorarios en moneda extranjera a los Ajustadores de Siniestros de Seguros, extranjeros éstos en la mayoría de las veces, están contribuyendo a descapitalizar el país, por la fuga de divisas, y están reduciendo la capacidad de empleo que como objetivo social deben buscar para los colombianos. Su efecto neto es alta -

mente perjudicial para el desarrollo de nuestra economía. Sería conveniente que nuestras empresas de seguros protegieran, con verdadero sentido nacionalista, los intereses del país, verdadero patrimonio de todos los colombianos.

De otra parte sería muy conveniente que en defensa de nuestros propios intereses, la Superintendencia Bancaria iniciara, cuanto antes, una cuidadosa investigación sobre las Compañías ( ? ) de Ajuste de Pérdidas, principalmente extranjeras, que se han instalado en nuestro país. Algunas preguntas que me atrevo a sugerir, para realizar la investigación, serían las siguientes:

- 1o.- Tienen permiso estas empresas, de la Superintendencia Bancaria, para ejercer actividades de seguros en Colombia?
- 2o.- Se han constituido legalmente, de acuerdo con nuestra legislación, estas sociedades?
- 3o.- Qué objetivo social declararon en la escritura de constitución?
- 4o.- Qué actividades declararon en la misma escritura?
- 5o.- A qué actividades se dedican ahora?
- 6o.- Llevan libros y registros de acuerdo a lo exigido por el Código y por la Cámara de Comercio?
- 7o.- Llevan sus libros de contabilidad de acuerdo con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria?
- 8o.- Declaran ante la División de Impuestos Nacionales las rentas recibidas de acuerdo con sus registros contables?
- 9o.- Qué entidad les autoriza la remesa de Dólares al exterior?
- 10.- En caso contrario, cómo giran al exterior?
- 11.-Cuál es su representante legal en Colombia?
- 12.- Es el mismo representante que señala la escritura de constitución?
- 13.- Están cumpliendo con las leyes colombianas del trabajo?
- 14.- Los procedimientos de ajuste empleados, no violan disposiciones legales

de nuestro país ?

- 15.- Tienen los empleados calificados para desarrollar sus actividades diarias?
- 16.- En los contratos de ajuste ( ? ) que celebran con los asegurados les limitan sus derechos?
- 17.- Las Sucursales y Agencias que tienen establecidas en otras ciudades del país cumplen las disposiciones de las respectivas Cámaras de Comercio?
- 18.- Tienen los funcionarios de estas oficinas la necesaria probidad moral para producir los informes de ajuste?
- 19.- Los informes de Ajuste son producidos con la debida equidad e imparcialidad?
- 20.- A qué tipo de sanciones se hacen acreedores cuando los hechos o circunstancias del siniestro , o la rectitud moral del asegurado, son tergiversados en el informe de Ajuste?

Las preguntas anteriores, y otras que elabore la Superintendencia, ayudarán a dilucidar algunos puntos que no entiende la mayoría de los colombianos. Con esta investigación, cuya publicación recomendamos, la opinión pública agradecerá a esta entidad el cumplimiento de las funciones de su exclusiva competencia.

58. NECESIDAD DE LA REGLAMENTACION. Por todo lo visto anteriormente se concluye que la Superintendencia Bancaria no está ejerciendo el más mínimo control sobre la actividad de los Ajustadores de Siniestros de Seguros y de los Reconocedores de Seguros. Argumentarán algunos que la pasividad de la entidad oficial, que por ley debe controlar esta actividad, se debe a que aún no existe una reglamentación de esta profesión en Colombia, tesis que resulta fácil refutar contraargumentando que si no existe este estatuto corresponde a la misma Superintendencia, como ya lo ha hecho con otras actividades, elaborar el proyecto que pueda ser sometido, por intermedio del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, a consideración del Congreso de la República.

La propia Superintendencia Bancaria, en una Doctrina del 7 de octubre de 1.955, ha visto la necesidad de reglamentar la profesión de Ajustador de Siniestros de Seguros y Reconocedor de Seguros , en las siguientes palabras :

Superintendencia Bancaria ( Doctrina del 7 de octubre de 1.955 ) :

" No existe en la legislación colombiana norma alguna que reglamente específicamente la profesión de los llamados " Ajustadores o Reconocedores de Siniestros. "

La necesidad de los Ajustadores se ha originado en que si bien es obligatorio fijar en la póliza de cualquier contrato de seguros el valor asegurado, hay casos en que dicho valor apenas sirve de referencia como límite de la cuantía a indemnizar, sin que se determine la cuantía del siniestro mismo, por lo cual es indispensable que alguna persona, ya sea designada por el asegurador o bien por el asegurado, lo establezca.

Es igualmente indispensable, entonces, que dicha persona en el curso de sus funciones esté sujeta a determinado procedimiento, de tal manera que al ser representante o delegado de una de las partes interesadas no perjudique a la otra y no exceda las facultades que naturalmente debe tener, con el perjuicio de intereses de personas ajenas al negocio.

En la práctica la persona encargada de tales menesteres se ha denominado " Ajustador " y es designado por los aseguradores sin que el asegurado tenga ingerencia alguna en el particular. Sin embargo, la imprecisión de las funciones de tales personas no deja de constituir una situación anómala y en consecuencia, el establecimiento de la profesión de "AJUSTADOR" así como su reglamentación ha sido objeto de especial interés aumentado por el crecimiento extraordinario del negocio de Seguros, su importancia económica grande y su acentuado carácter de institución de beneficio público.

También este Despacho, consciente de la necesidad anotada, se ha hecho presente por medio de delegados en los lugares del país, en donde han ocurrido siniestros, con el fin de realizar investigaciones que sirvan como base a una futura reglamentación de la profesión anotada. "

Posteriormente en el año 1.959 el entonces Superintendente Bancario, Dr. Carlos Casas Morales, presentó al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Hernando Agudelo Villa, un "PROYECTO DE LEY SOBRE ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DE LAS COMPANIAS DE SEGUROS," el cual fué llevado a consideración del Congreso de la República durante el año de 1.960 y convertido en el Proyecto de Ley No. 340, fué analizado y discutido en los primeros meses del año 1.961 en la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes. Este Proyecto reglamentaba la profesión de los Ajustadores de

pérdidas en los artículos 59 a 63.

Por ocupaciones de otro orden el Parlamento tuvo que dedicarse al análisis y discusión de Proyectos de más urgencia presentados por el Gobierno nacional y desentenderse del Proyecto de Ley sobre Compañías de Seguros.

En noviembre de 1.963 el Superintendente Bancario, Dr. Alfonso Muñoz Botero, tomó nuevamente la iniciativa de llevar a consideración del Congreso, por intermedio del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Hernando Gómez Otálora el "PROYECTO DE LEY" que ya había sido presentado en 1.960 y aprobado en primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes. Este Proyecto reglamentaba, igual que el de 1.960, la profesión de los Ajustadores de Pérdidas y de los Reconocedores de Seguros en sus artículos 59 a 63. Por razones que aún desconocemos no fué llevado a consideración del Congreso y su texto sólo quedó impreso en las publicaciones de la Superintendencia Bancaria para conocimiento de los estudiosos de la actividad aseguradora en Colombia.

En el año de 1.971 el señor Superintendente Bancario, Dr. Abel Francisco Carbo nell, ve igualmente la necesidad de la reglamentación cuando en el informe presentado al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el período de 1.969- 1.971, la expresa con las siguientes palabras:

" Dentro de la actividad aseguradora, la ley contempla la empresa aseguradora y los intermediarios del seguro, que son los Agentes colocadores, las Agencias de Seguros y las Sociedades Corredoras de Seguros, pero ha olvidado al Ajustador de Sinies tros tan importante como los intermediarios del seguro, y cuya actividad escapa al control de este Despacho. Para llenar el vacío, se está redactando un Proyecto de Ley para que por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el gobierno lo presente al estudio del Congreso.

El mencionado Proyecto pretende reglamentar la actividad del Ajustador de Siniestros, definiendo tal actividad y exigiendo que ella se ejerza bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria. Se establecerá que sólo determinadas sociedades comerciales pueden dedicarse a dicho objeto. Se les fijará un capital pagado mínimo y otorgar caución suficiente, e inscripción ante este Despacho como para los intermediarios del Seguro. También se les señalará obligaciones especiales y las inhabilidades del caso, y se les exigirá tener establecimiento abier-

to al público. "

Hasta el momento (julio de 1.972) la reglamentación anterior no ha salido y por esa razón este trabajo está orientado a elaborar un modelo de "PROYECTO DE LEY" reglamentaria de la Profesión de Ajustador de Siniestros de Seguros y de Reconocedor de Seguros, con el objeto de que pueda servir de guía al Proyecto definitivo para ser llevado a consideración del Congreso de la República de Colombia.

Con este trabajo el autor aspira a contribuir al desarrollo de la industria aseguradora de nuestro país para beneficio del asegurado, del asegurador y de la comunidad en general.

59. CONCEPTOS DE TRATADISTAS COLOMBIANOS. Son pobres los conceptos con los cuales nuestros tratadistas de seguros han querido reflejar la actividad del Ajustador de Siniestros de Seguros y del Reconocedor de Seguros.

Con escasas palabras han hecho referencia a esta importantísima actividad que, además de ser un tema de especial interés para cualquier escritor sobre seguros, cumple una de las funciones más trascendentales dentro del campo asegurador. La apatía y el silencio sobre el tema anterior, aún no hemos podido interpretarlos.

Para comenzar diremos que el Dr. Cobo Cayón (73) conceptúa que "los Ajustadores están obligados a practicar ajustes con la debida imparcialidad." Más adelante agrega que algunas Superintendencias han señalado instrucciones que deben seguirse en los Ajustes y liquidación de los siniestros. Por ejemplo, en Brasil, la Superintendencia de los siniestros de Reaseguros del Brasil. En Chile, los aseguradores que nombra el Instituto de una lista de técnicos en Ajustes y liquidaciones y la presentan a consideración de la Superintendencia de Seguros. Este organismo decide para el cargo de liquidador o ajustador de siniestro a las personas que obtengan más votos entre los aseguradores. Todo siniestro que exceda de una determinada cantidad, debe ser ajustado por un liquidador oficial de los nombrados, el cual lo escoge la respectiva Compañía aseguradora.

El Dr. Ossa G. (74) refleja la importancia de esta actividad expresando que "a menos que hagan parte de la empresa, en calidad de empleados, los Ajustadores no tienen con ella ningún nexo permanente. Intervienen, cada vez que se les designa, en la investigación de los siniestros y en la liquidación de las pérdidas. Hace falta un estatuto que reglamente el ejercicio de esta profesión que, por otra parte, llena una importante misión en el campo del seguro."

Alfredo Currea (75) opina que "se trata de una profesión especializada y por lo común sin dependencia de personas o empresas de actividades diferentes. De otro lado como en el ajuste hay intereses opuestos -los del asegurado y los del asegurador- conviene que sea un tercero el que intervenga en la estimación o apreciación de los perjuicios, que de suyo debe ser hecha con una absoluta imparcialidad y pericia.

Infelizmente en la legislación colombiana no existe reglamentación alguna de dicha profesión, y de ahí que los resultados de un Ajuste de siniestros no sean obligatorios para el asegurador ni para el asegurado, a menos que ello se desprenda de las estipulaciones de la póliza."

Otros tratadistas colombianos (Zuleta Torres, etc.) no mencionan, en ninguna parte de sus obras, al Ajustador Profesional de Siniestros de Seguros.

60. EXTREMOS QUE COMPRENDE LA ACTUACION DEL AJUSTADOR. El encargo que reciben los Ajustadores Profesionales de Siniestros de Seguros debe contraerse a los siguientes extremos:

- 1o. - Indicación de las causas conocidas o presumidas del siniestro.
- 2o. - Determinación del valor real y efectivo de los objetos asegurados en el momento que ha precedido a la ocurrencia del siniestro.
- 3o. - Atribución de valor a los objetos salvados en su totalidad o sólo en parte.

74- J. EFREN OSSA G., obra citada, pág. 124

75- ALFREDO CURREA L., Introducción al estudio y práctica del Seguro, pág. 60.

4o. - Deducción de la cifra de los daños, restando el valor del salvamento del valor de los objetos asegurados antes del siniestro.

5o. - Fijación del importe a indemnizar, con arreglo a la suma asegurada.

Otras funciones del Ajustador de Siniestros de Seguros serán establecer :

1o. - La política, condiciones u otra clase de seguro que amparaba la propiedad en el momento del siniestro.

2o. - Si la propiedad que sufrió siniestro es la descrita en la póliza y si en el momento del siniestro se encontraba localizada o contenida de acuerdo a su descripción en la póliza.

3o. - La naturaleza y extensión del interés personal en la propiedad por parte del asegurado, y cualquier otro tipo de interés en la propiedad.

4o. - Si en el momento del siniestro la póliza estaba vigente.

5o. - Si el siniestro fué resultado directo de incendio u otros riesgos amparados por la póliza.

6o. - Si parte del siniestro fué causado directa o indirectamente por acción de terceros ( ataque de fuerzas armadas, invasión enemiga, revolución, rebelión, golpe de estado, asonada, etc. )

7o. - Si antes o después del siniestro el asegurado voluntariamente ocultó o camufló pruebas materiales, o circunstancias relacionadas con el seguro o el elemento del seguro, o el interés personal del asegurado, o ha jurado en vano en relación con el caso, o ha cometido fraude, o se ha negado a cumplir una citación y obrando así, ha anulado la validez de la póliza.

61. CONDUCTA DEL AJUSTADOR . Algunas de las reglas que enumeramos a continuación , pueden servir de guía para la conducta del Ajustador Profesional de Siniestros de Seguros y el Reconocedor de Seguros :

1o. - El Ajustador debe ser justo e imparcial con las partes; es decir, con el asegurado y el asegurador.

2o. - Debe poseer en alto grado el tacto y la diplomacia; tener conocimiento amplio de las consecuencias jurídicas de la negligencia, el dolo, la culpa y el error.

- 3o.- Debe merecer la confianza y el respeto de aseguradores y asegurados.
- 4o.- Debe dar informaciones y explicaciones verídicas e imparciales de los hechos.
- 5o.- Debe evitar arreglos o transacciones inapropiadas.
- 6o.- Debe desarrollar su trabajo dentro de la cordialidad debida para favorecer las relaciones comerciales entre aseguradores y su clientela.
- 7o.- Debe efectuar, libre de perjuicios, las investigaciones y ajustes.
- 8o.- Debe adoptar una conducta amable, íntegra y respetable con la máxima buena voluntad hacia el negocio de seguros.
- 9o.- Debe tratar por todos los medios que los servicios técnicos y comerciales que se rindan sean de la más alta calidad.
- 10.- Debe recomendar el pronto pago de cuentas o cargos que sean corrientes.
- 11.- Debe hacer lo posible para resolver las diferencias por medio de un arreglo amistoso.
- 12.- Debe negar todos los reclamos fraudulentos.
- 13.- Debe recomendar el pronto pago de la indemnización cuando las circunstancias así lo justifiquen.

**62. CONCLUSIONES.** 1o. De lo expuesto anteriormente se desprende la urgente necesidad que existe en Colombia de la reglamentación legal de la profesión de Ajustador de Siniestros de Seguros y Reconocedor de Seguros. Una reglamentación de esta profesión deberá definir: la calidad jurídica del Ajustador de Siniestros de Seguros, del Reconocedor de Seguros, y del procedimiento empleado en la determinación del monto de la indemnización; lo que se entiende por profesión de Ajustador de Pérdidas; la idoneidad y requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad; las inhabilidades para ejercer la profesión; los requisitos legales que se deben llenar para continuar ejerciendo la misma; las funciones del Ajustador de Siniestros de Seguros y del Reconocedor de Seguros.

ros; el capital pagado que deberán tener las sociedades que se constituyen para ajustar pérdidas y el depósito necesario, a la orden de la Superintendencia Bancaria, para garantizar el pago de sus obligaciones; la obligación de tener oficina abierta al público en el principal centro de sus operaciones, etc.

2o.- Para que el gobierno nacional pueda cumplir eficazmente con las funciones que le señalan las leyes colombianas, respecto al control y vigilancia de todas las instituciones de Seguros que funcionen en el país, me permito recomendar la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS como entidad autónoma e independiente. La recomendación anterior obedece a las siguientes razones:

a.- El extraordinario avance que registra la actividad aseguradora en Colombia;

b.- Para liberar a la Superintendencia Bancaria del exceso de funciones que tiene en la actualidad; además es conveniente que esta entidad solo se dedique al control y vigilancia de los Bancos que ya son muchos en nuestro medio;

c.- Para especializar a una sola entidad en el control y vigilancia de las instituciones de seguros que, de por sí, constituyen una actividad altamente técnica;

d.- Para estar más a tono con las legislaciones de países más avanzados que el nuestro, en donde esta iniciativa ya ha sido puesta en práctica con magníficos resultados.

3o.- En concordancia con el punto anterior, igualmente recomiendo la creación de la SALA COMERCIAL, en la Corte Suprema de Justicia de Colombia, compuesta de 4 magistrados expertos en las diferentes ramas del derecho comercial; uno de ellos deberá ser un abogado EXPERTO EN SEGUROS que de manera exclusiva y permanente se dedique al análisis e interpretación de los inmensos vacíos que dejan los Códigos, las pólizas de Seguros y los acuerdos verbales entre asegurado y asegurador.

BIBLIOGRAFIA

- EDUARDO RODRIGUEZ ORJUELA, Legislación Colombiana de Seguros. Publicaciones Super-Bancaria. Bogotá, 1.965.
- SUPERINTENDENCIA BANCARIA, Legislación y Doctrinas sobre Control de Compañías de Seguros. Publicaciones Super-Bancaria. Bogotá, 1.957.
- SUPERINTENDENCIA BANCARIA, Doctrinas y Conceptos sobre Compañías de Seguros y Sociedades de Capitalización, desde su fundación hasta septiembre de 1.960. Publicaciones Super-Bancaria. Bogotá, 1.960.
- ASECOLDA, Segunda parte de los estudios relacionados con el proyecto de ley sobre organización, funcionamiento y control de las Compañías de Seguros. Publicaciones ASECOLDA. Bogotá, 1.961.
- JOSE FERNANDO LONDOÑO T., Doctrinas y Conceptos de la Superintendencia Bancaria sobre Compañías de Seguros y Sociedades de Capitalización vigentes en diciembre de 1.967. Publicaciones Super-Bancaria. Bogotá, 1.967.
- SUPERINTENDENCIA BANCARIA, Normas sobre inspección y vigilancia de las Compañías de Seguros. Publicaciones Super-Bancaria. Bogotá, 1.970.
- SUPERINTENDENCIA BANCARIA, Sociedades de Capitalización, legislación, leyes, Decretos, Doctrinas, Resoluciones y Circulares. Publicaciones Super-Bancaria. Bogotá, 1.971.
- ABEL FRANCISCO CARBONELL, Superintendente Bancario, Informe 1.969 - 1.971. Publicaciones Super-Bancaria. Bogotá, 1.971.
- INALPRO, Código de Comercio Colombiano vigente a partir del 1o. de enero de 1.972. Ediciones Inalpro. Bogotá, 1.971.
- PRENTISS B. REED, Adjustment of property losses, segunda edición. Mc Graw-Hill Book Company, inc. New York, 1.953.

IVAN LANSBERG H., *El Seguro: Fundamentos y Función*. Talleres Artegrafia C.A. Caracas, 1.968.

JUAN F. COBO CAYON, *Seguros y Reaseguros, Tomo I*. Escuela Profesional de Seguros y Reaseguros. Bogotá, 1.964.

J. EFREN OSSA G., *Tratado Elemental de Seguros*. Editorial Bedout. Medellín, 1.956.

ALFREDO CURREA L., *Introducción al estudio y práctica del seguro*. Ediciones Tercer Mundo. Bogotá, 1.966.

BERNARDO ZULETA TORRES, *El contrato de seguro en el nuevo Código de Comercio colombiano*. Editora Italgraf. Bogotá, 1.972.

## CAPITULO 8

### INFORME DE AJUSTE

63. **CARACTER LEGAL.** El sistema de arreglar las diferencias entre asegurado y asegurador, sobre el monto de la indemnización, por el procedimiento de Ajuste no tiene fuerza legal en Colombia en vista de que, hasta la fecha, no ha sido consagrado en las leyes comerciales ni en ninguna de las pólizas de seguros en vigencia en nuestro país. El contrato de ajuste se presenta cuando asegurado y asegurador no han llegado a un arreglo directo sobre el importe de los daños, o cuando las circunstancias así lo exijan. El asegurador nombra su propio Ajustador con el objeto de que le informe por escrito, y confidencialmente, el monto de la indemnización que debe pagar al asegurado. Este último no interviene en el proceso de elección del Ajustador, no paga honorarios, y por lo tanto, según opinión de algunos aseguradores, no tiene derecho a conocer el informe. Bajo estas circunstancias el monto del siniestro concertado no obliga al asegurado ni al asegurador.

64. **PARTES INTEGRANTES.** Todo Ajuste debe contener una serie de informaciones que se consideran estrictamente necesarias para el cuidadoso análisis del asegurador; las principales son las siguientes:

65. **SOBRE EL SEGURO Y EL RIESGO FISICO.** Aquí se incluye el detalle de todos los seguros que se encontraban amparando la propiedad al momento del siniestro, indicando si la cobertura, en su monto, es adecuada. También se anota si la propiedad descrita en la póliza coincide con sus características físicas, es decir, si no hay ninguna variación en cuanto a la naturaleza de las propiedades amparadas, en cuanto a su localización, anotando cualquier circunstancia que hubiese variado o agravado la naturaleza del riesgo físico. El asegurado está obligado a mantener el estado del riesgo y si por cualquier circunstancia lo varía, debe participarlo inmediatamente a la Compañía.

66. **SOBRE EL ASEGURADO.** Información sobre las actividades del asegurado, su moralidad y su situación económica actual. Una descripción muy completa sobre su comportamiento como reclamante y recomendación sobre la forma en que habrán de seguir las relaciones de la Compañía con el mismo; es decir si sería conveniente mantenerlo como cliente o no.

67. **SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL SINIESTRO.** Se describe aquí los alcances del siniestro, su desarrollo y las circunstancias bajo las cuales se produjo, indicando, si es posible, el origen y la causa inmediata. También se informa sobre las actuaciones de los Bomberos y de las autoridades, el tiempo empleado en extinguir el incendio, si hubo otras propiedades distintas a las aseguradas implicadas, etc. Se describe también el estado en que quedó la propiedad, las medidas que se tomaron para resguardarla contra daños adicionales o contra robo, etc.

En general se dá al asegurador una idea tan completa como sea posible del siniestro y sus alcances.

68. **SOBRE LAS PERDIDAS Y SU LIQUIDACION Y AJUSTE.** Los procedimientos seguidos en una liquidación de pérdidas por incendio varían según la naturaleza del negocio implicado y según las circunstancias de la pérdida misma y las características que ofrezca. Si se trata, por ejemplo, de un edificio destruido o averiado por el fuego, se requiere un presupuesto de reconstrucción o reparación, según el caso; este presupuesto debe hacerse considerando exactamente los mismos materiales y los mismos planos que sirvieron para construirlo originalmente. Si se trata de reconstrucción o reparaciones de cierta importancia, se considera, para ser deducido de la responsabilidad de la Compañía, un demérito o depreciación ya que, si se indemnizara el monto completo de la reconstrucción o reparación, el asegurado quedaría con una propiedad más valiosa que la poseída antes del siniestro. Igual criterio se sigue en lo referente a maquinarias, donde tiene primordial importancia el tiempo de uso, el desgaste y otros factores más complejos que requieren una cuidadosa investigación. Donde se necesita una mayor capacidad analítica de parte del Ajustador es en aquellos casos de Stocks destruidos, bien sean materias primas, productos en proceso y terminados o existencias de mercancías en negocios o establecimientos comerciales.

Si la pérdida es total se recurre a los elementos contables del negocio, analizan libros, facturas de compras, registros o controles de ventas, etc. Las conclusiones obtenidas por estos medios se complementan con estudios adicionales como ubicación, inventario, remoción de los escombros o identificación de los mismos,

aunque sea parcialmente y, en general, acudiendo a cualquier detalle o elemento que respalde en forma física los resultados contables y que dejen al Ajustador satisfecho en cuanto a su grado de aproximación razonable de la pre-existencia de los objetos destruidos.

Quando la pérdida es parcial, muchas veces el importe se puede establecer haciendo un inventario completo de las existencias que quedaron en buen estado o averiadas pero en condiciones inventariables; si ha habido completa destrucción de una parte, su equivalencia se puede establecer por diferencia entre el inventario y los saldos de contabilidad; a este saldo se agregarían los porcentajes convenidos sobre los daños parciales y la suma de los dos sería el total de las pérdidas.

69. LA INDEMNIZACION. Es la cifra por la cual resulta responsable y paga el Asegurador. La responsabilidad máxima no puede ser, en ningún caso, mayor a:

- 1o.- El monto del Seguro fijado en la póliza;
- 2o.- El monto de las pérdidas;
- 3o.- El monto o resultado de la aplicación de la cláusula de coaseguro.

Los dos primeros casos son claros y determinados. El tercero, el del coaseguro o aplicación de la regla proporcional, se explica así:

CONCEPTOS

Valor Comercial de la propiedad  
 Valor asegurado  
 Valor asegurado / Valor comercial  
 Valor del siniestro declarado  
 Responsabilidad de la Compañía : 70%  
 Responsabilidad del asegurado : 30%  
 Valor Total del Siniestro : 100%

Cifras en Pesos

1.000.000.=  
 700.000.=  
 70 %

600.000.=

420.000.=  
 180.000.=

600.000.=

El principio es el siguiente : cuando en el momento de un siniestro, los objetos juntos un valor total superior a la cantidad por la

que hayan sido asegurados, el asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso y, por lo tanto, soportará su parte proporcional de perjuicios y daños. Cuando el seguro comprenda varios artículos, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado.

70. LA BUENA FE. Aparte de las consideraciones anteriores debemos agregar que el factor buena fé es primordial para un buen entendimiento entre el Ajustador y el Asegurado y, mientras ésta exista, no hay posibilidad de diferencias profundas que dificulten o impidan un arreglo equitativo y satisfactorio. Cuando no hay entendimiento por cualquier razón, bien sea respecto a las pérdidas o al contrato de seguros, y no se pueda determinar por AJUSTE el monto de los daños, o la responsabilidad total o en parte es discutida, entonces es conveniente que estas diferencias se sometan a cualquiera de los procedimientos previstos en el nuevo Código de Comercio colombiano. Conviene anotar finalmente que el informe de Ajuste puede ser aceptado o rechazado tanto por el asegurado como por el Asegurador; además puede no tener valor si ha habido error, dolo o fraude.

71. MODELO DE INFORME DE AJUSTE. Prácticamente el "Informe de Ajuste" comienza con la declaración del asegurado sobre el siniestro y con la "reserva de derechos" que suscribe con el Ajustador. En el ejemplo de Informe de Ajuste que aparece más adelante, se incluyen algunos nombres y cifras ficticios; cualquier similitud con otros hechos, nombres y cifras puede interpretarse como una simple coincidencia.

72. INFORME DE SINIESTRO DE INCENDIO. Ocurrido en Buga el 20 de mayo de 1.972 a las 8 p.m. Avisado en la oficina de Buga personalmente por el asegurado el día 21 de mayo de 1.972 a las 10 a.m.

Causas del incendio	:
Pérdidas aproximadas	:
Póliza No. F.L.	:
Asegurado	:
Valor del Seguro	:
Vencimiento	:
Riesgo Asegurado	:
Dirección	:
Manzana	:
Grupo : 1o.	:

Tasa : 3.64 por mil.

· Aún no establecidas  
: \$ 1.000.000.=  
: 6259  
: Almacenes Claudia Ltda  
\$ 1.600.000.=  
16 de febrero de 1.973  
Mercancías Propias  
Calle 20 No. 18-30 de Buga  
No. 16  
Artículo : 15 .

Coaseguro :  
 Agente : 848  
 Ajusta : Colombiana de Ajustes Ltda.  
 Reaseguro :

Buga, mayo 21 de 1.972

73. RESERVA DE DERECHOS . Los suscritos COLOMBIANA DE AJUSTES LTDA, en calidad de Ajustadores nombrados por la Compañía Mundial de Seguros, y ALMACENES CLAUDIA LTDA. declaran que todas las gestiones que se hagan para averiguar las verdaderas causas y circunstancias del INCENDIO ocurrido el 20 de mayo de 1.972 en la calle 20 #18-30 de Buga, o para establecer el monto de los daños o las pérdidas producidas por dicho siniestro, o el valor de los bienes salvados después, tienen como objeto solamente estudiar y establecer si de acuerdo con esos hechos y circunstancias, la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS puede ser o no responsable de dichos daños o pérdidas de conformidad con las cláusulas de la póliza No. F.L. 6259 expedida a favor de ALMACENES CLAUDIA LTDA.

Por consiguiente todas las diligencias sean judiciales, o extrajudiciales, administrativas o privadas que se ejecuten, en nada alteran ni modifican las condiciones de la referida póliza, las cuales quedan en pleno vigor y pueden ser alegadas por la Compañía Aseguradora antes citada, pues todas las gestiones que con tal motivo se verifiquen y los gastos en que se incurra sobre el particular, tienen por único y exclusivo objeto, y así lo declaramos, estudiar las causas, circunstancias, condiciones y monto del siniestro, precisamente en orden a deducir si la mencionada Compañía Aseguradora, en su propia opinión y de acuerdo con la póliza, puede estar o no obligada a indemnizar las pérdidas causadas por este siniestro .

En fé de lo expuesto se firma en Buga a los veintiseis días del mes de mayo de 1.972.

ASEGURADO

COLOMBIANA DE AJUSTES LTDA.

AJUSTADOR

74. INFORME PROPIAMENTE DICHO. El siguiente es el informe que presenta el Ajustador sobre el siniestro en referencia:

COLOMBIANA DE AJUSTES LTDA.

Buga, junio 15 de 1.972

Señores  
División de Siniestros  
Compañía Mundial de Seguros  
Bogotá D. E.

REF: Reclamo de siniestro ALMACENES  
CLAUDIA LTDA. Incendio en mayo  
20 de 1.972 en Buga. Póliza No.  
F.L. 6259.

Estimados señores:

A continuación queremos informar a ustedes sobre los resultados del Ajuste que  
hemos realizado en relación con la reclamación de la referencia.

75. SEGURO. En la fecha del siniestro, la edificación y los muebles de habi-  
tación se hallaban amparados con pólizas expedidas por las Compañías A, B y  
la Mundial de Seguros, según el siguiente detalle:

CONCEPTOS	Cifras en Pesos			
	Compañía A <u>9847</u>	Compañía B <u>2291</u>	Mundial de Seguros <u>6259</u>	Total <u>          </u>
Póliza No.				
Mercancías	200.000	200.000	900.000	1.300.000
Muebles	40.000	40.000	220.000	300.000
	<u>240.000</u>	<u>240.000</u>	1.120.000	1.600.000
TOTAL	8-2-72	10-2-72	16-2-72	
Emisión	8-2-73	10-2-73	16-2-73	
Vencimiento				

La primera póliza emitida fué la de la Compañía A; la segunda la de la Compañía B y la última la de la Mundial de Seguros. En ninguna de las tres solicitudes, firmadas por el asegurado, se dá cuenta de la existencia de otros seguros sobre el mismo interés. De acuerdo con lo establecido en los artículos 1.092 y 1.093 del nuevo Código de Comercio, este hecho produce la nulidad del contrato de seguro.

Sobre el particular, el asegurado manifiesta que desconocía totalmente la obligación de informar sobre la existencia de coaseguros. Agrega que tomó las tres pólizas por la insistencia de los Agentes Vendedores. En nuestra opinión se trata de una actuación de Buena Fé por parte del Asegurado.

76. RIESGO. Todas las características físicas las encontramos de acuerdo con las descritas en la póliza. El edificio está construído de una planta con paredes y divisiones internas de bahareque, suelos, cielos rasos, vigas, columnas, puertas y ventanas de madera; el techo deteja de barro sobre armazón de madera; las mercancías de acuerdo con la descripción periódica que hace el asegurado, etc.

El edificio se halla situado en la calle 20 # 13-30 de Buga. Las mercancías aseguradas por la Mundial de Seguros, y de propiedad de Almacenes Claudia Ltda., consisten principalmente en telas, paños, camisas, vestidos, toallas, ruanas, medias y en general toda la línea de ropa interior femenina. El mobiliario amparado consistía en máquinas de oficina, escritorios, bibliotecas, estantería, mostradores y otros muebles propios de esta clase de negocios.

77. ASEGURADO. ALMACENES CLAUDIA. Es una sociedad de responsabilidad limitada, creada por escritura pública No. 153 del 20 de agosto de 1.960, con domicilio en la ciudad de Buga.

Su capital suscrito y pagado es de \$200.000.00. Su objeto social es la compra-venta y manejo de mercancías. Los socios actuales, y al mismo tiempo fundadores de la empresa, son los doctores Carlos Rentería y Julio César Cabal quienes tienen una participación del 50% cada uno en la sociedad. Los socios individualmente considerados, así como la sociedad, disfrutan de una excelente reputación en los círculos sociales, económicos y políticos de Buga y son de una solvencia moral y económica ampliamente reconocidas.

El doctor Julio César Cabal ha sido alcalde de la ciudad en dos ocasiones; comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios desde hace 5 años; Presidente de la Sociedad de Mejoras Públicas en tres oportunidades; Presidente del Club de Leones desde hace 2 años y actualmente Presidente de la Junta Directiva del Club Social de la ciudad. Se trata de una persona amable, cordial, con un extraordinario sentido del humor y del manejo de las relaciones públicas, razón por la cual disfruta de una amplia aceptación en la ciudad.

Con él nos entendimos en los trámites de Ajuste y no tuvimos la más mínima dificultad en el desarrollo de nuestras funciones.

En vista de que ninguna de las tres Compañías Aseguradoras Conocía los COASE GUROS, le manifestamos claramente que las pólizas tenían nulo su efecto y por consiguiente el reclamo quedaba a la consideración y estudio de cada una de las empresas.

78. CIRCUNSTANCIAS DEL SINIESTRO. Fecha : Miércoles 20 de mayo de 1.972. Hora: 8 p.m. Lugar: Calle 20 # 18-30 de Buga.

El almacén fué cerrado a las 6 p.m., hora en que concluía la jornada diaria de trabajo, sin que el personal a su servicio advirtiera algo anormal. El almacén es vigilado por un celador externo que asume sus funciones entre las 9 de la noche y las 6 de la mañana. Al lado derecho del almacén habita el doctor Carlos Julio Lozano con su familia, quienes a la hora indicada advirtieron el incendio e inmediatamente avisaron al cuerpo de bomberos; éstos acudieron con dos máquinas y 20 unidades, pero tuvieron dificultades para proceder inmediatamente a extinguir el incendio ya que el hidrante se encontraba a una apreciable distancia lo cual obligó a los bomberos a conectar dos mangueras; mientras tanto el fuego crecía en el almacén.

Ciudadanos conocidos localizaron rápidamente al Gerente del almacén quien, por su doble condición de Comandante del Cuerpo de Bomberos y Propietario del almacén, se hizo presente en el lugar de los acontecimientos y asumió el control de las operaciones.

Unidades de la Policía Nacional y del Batallón Palacé, acantonado en esta ciudad, ayudaron a la labor de extinción de las llamas y vigilancia de las mercancías evitando de esta manera cualquier posible saqueo.

Mientras se avanzaba en la labor de rescate de mercancías, sacándolas del almacén y colocándolas en una plazoleta cercana. Igualmente se logró sacar la Caja Fuerte y gran parte del archivo que se encontraba en la parte delantera del local. De la parte posterior no se pudo sacar nada. Mientras se efectuaba la operación de rescate de las mercancías, en la plazoleta se formó un charco de agua que averió la mercancía sana o semiquemada que se había salvado.

El fuego, probablemente, se originó en alguna de las bodegas posteriores del almacén y se propagó hacia adelante, pues todas las comunicaciones eran de puertas de madera que seguramente quedaron abiertas.

Las mercancías y mobiliario existentes en las bodegas interiores, quedaron completamente destruidos por el fuego; las mercancías existentes en la parte posterior de la sección de ventas resultaron semiquemadas. Y lo que había en la parte delantera del Salón de Ventas, que fué objeto de salvamento, apareció con todos los daños y averías de humedad, trasteo y demás labores de rescate. La causa de este incendio no pudo ser establecida.

Se excluye el corto-circuito debido a que al momento del siniestro no había energía eléctrica en ese sector de la ciudad y el almacén la toma de la Planta Municipal.

79. PERDIDA Y AJUSTE. El almacén lleva un kárdex compuesto de 150 tarjetas, correspondiente a igual número de artículos, que es confrontado cada 6 meses contra el inventario físico.

Nosotros hemos estudiado todas las tarjetas del kárdex de mercancías aseguradas por la Mundial de Seguros, y hemos establecido que su saldo en mayo 20 de 1.972, antes del incendio, era de \$1.882.000 al costo, después de haber revisado las facturas de compra y el costo de las mismas.

Sin embargo, y como los registros contables se salvaron en su totalidad, resolvimos estudiar la contabilidad ya que por naturaleza todo kárdex puede estar sujeto a errores.

El estado de pérdidas y ganancias, por el año gravable de 1.971, arroja los siguientes resultados:

ALMACENES CLAUDIA LTDA

ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS PARA EL EJERCICIO DE 1.971.

CONCEPTOS	En Pesos	%
Ventas	5.000.000	100.00
Costo de Ventas:		
Compras	3.000.000	76.00
Fletes y acarreos	600.000	24.00
Otros	<u>200.000</u>	
UTILIDAD BRUTA	1.200.000	4.00
Gastos administrativos	200.000	2.00
Gastos financieros	<u>100.000</u>	18.00
UTILIDAD NETA	900.000	

Los registros de enero y mayo 20 de 1.972, arrojan las siguientes

tes cifras:

CONCEPTOS	En Pesos
Inventario inicial en 1-1-72	2.800.000
Compras entre enero y mayo 20/72	1.600.000
Menos :                      Ventas	<u>( 1.700.000 )</u>
Inventario final en mayo 20/72	2.700.000
Costo del inventario ( 76% )	2.052.000

La cifra anterior que la consideramos real, y por lo tanto la que debería pagar la Compañía al asegurado, es bastante cercana a la que arroja el kárdex ( 1.882.000 ).

80. SALVAMENTO. Con el fin de determinar el valor del salvamento, se procedió a una clasificación de la mercancía que podría tener alguna utilización y se practicó un cuidadoso inventario con el fin de determinar su valor. Se trataba de un salvamento grande en cantidad, y de difícil movilización y saneamiento, razón por la cual procedimos a hacer la oferta en la misma ciudad; los propios asegurados resultaron interesados en las mercancías averiadas y se logró un acuerdo en la suma de \$320.000 para ser descontada de la indemnización ya establecida ( \$2.052.000 - 320.000 = 1.732.000 ). Por lo tanto la indemnización total a pagar sería de \$1.732.000

81. COASEGURO PERSONAL. El valor del seguro, al momento del siniestro, ascendía a \$1.600.000. cuando el verdadero valor de las mercancías, tomadas a su costo, ascendía a \$2.052.000 ; por lo tanto el asegurado se juzga su propio asegurador por la diferencia entre el valor real de las mercancías y el valor asegurado, según la siguiente proporción :

CONCEPTOS	En Pesos
Valor real de las mercancías al costo	2.052.000
Valor asegurado	1.600.000
Valor asegurado/ Valor real	77. 96 %

Valor sano de las mercancías  
Menos: Valor del salvamento

2.052.000  
( 320.000 )

1.732.000

TOTAL

1.350.267

Indemnización total a pagar ( 77.96 % )

82. COASEGURO CON OTRAS COMPAÑIAS. El asegurado había contratado seguros, sobre el mismo interés, con las Compañías A, B y la Mundial de Seguros; por lo tanto cada una responde en la proporción en que fueron aseguradas las mercancías, según el siguiente detalle:

COMPAÑIAS	Valor Asegurado	%
A	240.000	15.00
B	240.000	15.00
Mundial de Seguros	<u>1.120.000</u>	<u>70.00</u>
TOTAL	1.600.000	100.00

La responsabilidad de cada compañía es la siguiente:

COMPAÑIAS	Monto de la Indemnización	%
A	202.540	15
B	202.540	15
Mundial de Seguros	<u>945.187</u>	<u>70</u>
TOTAL	1.350.267	100

En resumen, la indemnización que le corresponde pagar a la MUNDIAL DE SEGUROS es de \$945.187, cifra con la cual está de acuerdo el asegurado y cuyo pronto pago recomendamos.

Atentamente,

COLOMBIANA DE AJUSTES LTDA.  
Gerente

83. CONCLUSIONES . 1o. - Se hace urgente darle al "PROCEDIMIENTO DE AJUSTE" la necesaria fuerza legal con el objeto de que pueda brindarle las suficientes garantías al asegurado y al asegurador.

2o. - Creemos que es la tasación pericial, o la regulación por expertos o peritos, el procedimiento más aconsejable de acuerdo con nuestra legislación y el que más asimila el procedimiento de Ajuste.

3o. - De acuerdo con lo anterior el "Informe del Ajustador" debe equivaler al Dictamen de los Peritos".

4o. - Si al procedimiento de Ajuste se reviste con el carácter de tasación pericial, debe ceñirse en un todo a las normas contenidas en el título IV del Libro VI del nuevo Código de Comercio colombiano.

5o. - Como la tasación pericial requiere de especiales conocimientos, en una ciencia, arte u oficio, consideramos que las personas indicadas para revertir la calidad de Ajustadores de Siniesiros de Seguros, o de Peritos en Seguros, son los profesionales egresados de las Facultades de Seguros o los egresados de las Facultades de Economía, que funcionan legalmente en Colombia, que posean además alguna experiencia en la actividad de los seguros.

BIBLIOGRAFIA

PRENTISS B. REED, Adjustment of property losses, segunda edición. Mc Graw-Hill Book Company, Inc. New York, 1.953.

IVAN LANSBERG H., El Seguro: Fundamentos y Función. Talleres Artegrafia, C.A. Caracas, 1.968.

JAIME SANCHEZ ROZO, El Ajustador de Siniestros de Seguros. Conferencias para uso personal. Bogotá, Noviembre de 1.969.

MODELOS DE INFORME DE AJUSTE de diferentes firmas Ajustadoras de Pérdidas. Bogotá, 1.972.

Página

151-150

157-166

167-171

172-178

APENDICE

AÑO	DISPOSICION	Página
1.966	Ley No. 65 de noviembre 15 de 1.966. Por la cual se reglamenta la profesión de Agente Colocador de Seguros.....	151-156
1.967	Decreto No. 837 de mayo 10 de 1.967. Por el cual se reglamenta la Ley 65 de 1.966.....	157-166
1.972	Decreto No. 361 de marzo 10 de 1.972. Por el cual se reglamentan los artículos 1.347 y siguientes del Decreto 410 de 1971 sobre Corredores de Seguros.....	167-171
1.972	Resolución No. 1.324 de abril 27 de 1.972 Por la cual se reglamenta el Decreto No. 361 de marzo 10 de 1.972.....	172-176

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA :

LEY No. 65 de 1.966 ( NOVIEMBRE 15 DE 1.966 )

"Por la cual se reglamenta la Profesion del Agente Colocador de Seguros "

ARTICULO 1o. - Se entiende por Agente Colocador de Seguros, la persona natural que se dedica de manera habitual y permanente al negocio de ofrecer seguros, promover la celebración de contratos y obtener la renovación de los mismos en representación y para beneficio de una o varias Compañías de Seguros con las cuales tiene una relación contractual laboral.

ARTICULO 2o. - Podrá ejercer la profesión de Agente Colocador de Seguros todo ciudadano colombiano o extranjero residente en el país por más de un año, que sea mayor de edad, que esté inscrito en el registro de la Superintendencia Bancaria y que posea el certificado expedido por ésta, el que constituye el título que acredita la personería del Agente.

ARTICULO 3o. - Créase la Junta de Inscripción de Títulos en la cual estarán representados las Compañías y los Agentes autorizados por partes iguales y será presidida por el Superintendente Bancario o su delegado. El Gobierno Nacional al reglamentar en un término no mayor de sesenta días esta Ley, fijará el número de sus miembros y sus atribuciones. Dicha Junta servirá de auxiliar a la Superintendencia para el estudio de las solicitudes de inscripción.

ARTICULO 4o. - La inscripción del Agente Colocador de Seguros se efectúa a solicitud de una Compañía o un grupo de compañías que por el hecho de la designación se hacen responsables por los actos del Agente en el ejercicio de sus funciones. Dicha inscripción expira el 31 de diciembre del año en que se haya efectuado y puede renovarse por petición de la compañía o compañías interesadas.

PARAGRAFO. - La solicitud a que se refiere este artículo debe ser presentada a la Superintendencia Bancaria antes del 15 de diciembre del año

Universidad de Nariño  
BIBLIOTECA  
ALBERTO QUIJANO GUERRERO  
1972# 050

respectivo.

ARTICULO 5o. - La solicitud de inscripción debe hacerse por escrito acompañada de la correspondiente Tarjeta de Registro en donde la Compañía Certificará sobre la nacionalidad del Agente, número y lugar de expedición de la cédula de ciudadanía; territorio en donde ejercerá sus funciones; la constancia de que tal Agente es mayor de edad y ha recibido la instrucción necesaria en el ramo o ramos a que se refiere su nombramiento; el retrato, la firma autógrafa del interesado y su dirección permanente.

ARTICULO 6o. - Cuando una Compañía o un grupo de ellas solicite la inscripción de un Agente que haya sido previamente designado por otra u otras compañías y haya sido autorizado de acuerdo con esta Ley, la Superintendencia dará traslado de la solicitud a las Compañías que tengan vínculos contractuales con la persona cuya inscripción se solicita. Si dentro del término de ocho días hábiles no se ha recibido objeción al nombramiento, la Superintendencia autorizará al Agente para trabajar en representación y para beneficio de todas las Compañías que hayan solicitado su inscripción.

PARAGRAFO. - En caso de que se objete el nombramiento, la Superintendencia se abstendrá de expedir la nueva autorización, a menos que el agente manifieste de manera expresa su deseo de trabajar para las Compañías que hayan presentado la solicitud, renunciando al derecho de continuar colocando seguros para las Compañías que inicialmente solicitaron su inscripción.

ARTICULO 7o. - No son hábiles para actuar como Agentes Colocadores de Seguros:

- a) - Quienes ejerzan cargos oficiales o semioficiales o pertenezcan a cuerpos públicos colegiados. Se exceptúan de esta disposición quienes solamente desempeñen funciones docentes;
- b) - Los directores, gerentes, administradores o empleados de instituciones bancarias y de crédito;
- c) - Los socios, directores, administradores o empleados de ~~empresas~~ <sup>empresas comerciales</sup> cuando las primas correspondientes a los seguros de dichas empresas o de su clientela comercial, excedan del 20% del total de los que obtengan anualmente para las compañías aseguradoras que representen;
- d) - Los menores de edad y los extranjeros no residentes en el país por más de un año;

e) - Los directores, gerentes y funcionarios de Compañías de Seguros o de Capitalización.

PARAGRAFO. - La Compañía que solicite la inscripción de un Agente deberá demostrar ilegado el caso, que el candidato no se encuentra en ninguna de las inhabilidades previstas por este artículo. Serán pruebas pertinentes las que solicite la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 8o. - Las comisiones o corretajes sobre pólizas de Seguros de Vida que las Compañías pagan a sus Agentes repartidas en varios años, - así como las comisiones por colocación y renovación de seguros comerciales o generales, los corretajes pendientes, las formas de pago y demás condiciones, en caso de retiro deben ser acordadas entre el Agente Colocador de Seguros y las compañías en convenciones colectivas si son sindicalizados o en convenciones individuales si no lo son, pero en ningún caso se podrá desmejorar las condiciones y garantías legales y extralegales en que actualmente trabaja el Agente Profesional.

ARTICULO 9o. - Es agencia la oficina dirigida por una persona natural o jurídica que por medio de una organización propia, represente a una o varias compañías de seguros en un determinado territorio, con las facultades mínimas señaladas en el artículo 12o. de esta Ley.

ARTICULO 10o. - Ninguna agencia podrá iniciar las operaciones propias de su objeto, sino mediante resolución de la Superintendencia Bancaria, inscripción ante la Junta de Títulos de que habla el artículo 3o. de esta Ley, y en el registro que al efecto lleva la Superintendencia Bancaria.

La resolución e inscripción de que trata este artículo se efectuará a solicitud de una compañía o un grupo de compañías, en la forma y con las responsabilidades indicadas en los artículos 4o. y 6o., de esta Ley, previa aprobación del certificado público de que trata el artículo siguiente. Las compañías solicitantes expresarán en el memorial petitorio las atribuciones otorgadas a su Agente y definirán el territorio donde éstas podrán ejercerse.

ARTICULO 11o. - Toda agencia de seguros deberá elaborar un reglamento en el que se expresen sus facultades mínimas.

Este Reglamento se llamará CERTIFICADO PUBLICO y su texto deberá ser aprobado por la Superintendencia. Dicho certificado se fijará en un lugar visible en las oficinas de la agencia, para información de terceros.

ARTICULO 12o. - Toda agencia de seguros debe tener por lo menos las siguientes facultades otorgadas por la compañía o compañías que represente:

- a) - Recaudar dineros referentes a todos los contratos o negocios que celebre;
- b) - Inspeccionar riesgos;
- c) - Intervenir en salvamentos;
- d) - Promover la celebración de contratos de seguro por sí misma o por medio de Agentes Colocadores que la Compañía mandante ponga bajo su dependencia, de acuerdo con su sistema propio de promoción de negocios.

ARTICULO 13o. - Las agencias de seguros solamente podrán ser dirigidas por personas naturales y por sociedades de comercio colectivas, encomandita simple o de responsabilidad limitada. No podrán dirigirlas aquellas personas naturales o sociedades de comercio que se encuentren en los casos siguientes:

- a) - Cuando la agencia sea dirigida por una sociedad de comercio, si las primas correspondientes a los seguros propios de ésta o de su clientela comercial excedan del 20% del total de las que obtenga directamente en el año para las Compañías Aseguradoras que represente;
- b) - Cuando la sociedad de comercio que dirija la agencia, tenga algún socio o administrador que esté inhabilitado para actuar como Agente Colocador de Seguros;
- c) - Cuando la persona natural que haya de dirigir la agencia, se encuentre en alguno de los casos previstos por el artículo 7o. de esta Ley;
- d) - Cuando el director de la agencia, o alguno de los socios o administradores de la sociedad, según sea el caso, estén inscritos como Agentes Colocadores de los ramos de seguros que la agencia pueda válidamente ofrecer al público.

La Compañía que solicite la inscripción de una agencia, deberá demostrar llegalidad en el caso que el candidato no se encuentra en ninguno de los eventos previstos en este artículo.

ARTICULO 14o. - Las agencias de que trata esta Ley deberán mantener a disposición del público, copias anuladas de las pólizas que puedan legalmente ofrecer, con adiciones y anexos.

ARTICULO 15o. - Los directores de las Agencias Colocadoras de Seguros o quienes la representen, deberán tomar posesión de sus cargos en la forma dispuesta por el artículo 93 de la Ley 45 de 1.923 y enviar a la Superintendencia copia autenticada del acta respectiva.

ARTICULO 16o. - La colocación de un seguro bajo un plan distinto al ofrecido, con engaño para el asegurado; la cesión de comisiones a favor del asegurado; el ofrecimiento de beneficios que la póliza no garantiza o exageración de éstos, así como la sugestión tendiente a dañar negocios celebrados por otros Agentes o Agencias de la misma u otras compañías; el hacerse pasar por agente o representante de una Compañía sin serlo; y, en general, todo acto o competencia desleal, dará lugar a la suspensión del Agente o Agencia responsable por el término que falte para vencerse la respectiva autorización y a la pérdida del derecho a obtener la renovación de la misma. A igual sanción estará sujeto el Agente o la Agencia que violaren cualquier norma legal o reglamentaria sobre seguros.

PARAGRAFO. - La aplicación de la sanción contemplada en este artículo, será de competencia exclusiva de la Superintendencia Bancaria, ante quien se presentarán las quejas del caso, acompañadas de una prueba sumaria de la infracción, cuando sea una Compañía el denunciante.

ARTICULO 17o. - La Superintendencia Bancaria podrá, en cualquier tiempo, examinar los conocimientos de los Agentes Colocadores, de las personas naturales que dirijan agencias o de los administradores de sociedades que representen Compañías de Seguros, respecto de las pólizas que puedan ofrecer válidamente al público.

ARTICULO 18o. - Se prohíbe a las Compañías de Seguros abonar comisiones a personas distintas de las Agencias o Agentes autorizados de acuerdo con esta Ley. Con todo, podrán abonarlas sobre renovaciones o aplicaciones de una póliza ya expedida, aunque la persona que obtenga aquéllas para beneficio de la Compañía, haya perdido su calidad de Agente, siempre que hubiere intervenido en la expedición de la póliza como Agente autorizado y no se encuentre en ninguno de los casos previstos en los ordinales a), b) y c) del artículo 7o. y en el artículo 16o. de esta Ley.

Cuando se trate de abonar comisiones ocasionales a agentes o agencias de otras Compañías, deberá solicitarse autorización a la Superintendencia Bancaria, por parte de la Compañía que desee efectuar el pago.

ARTICULO 19o. - La Superintendencia se reserva el derecho de conceder o negar la inscripción de los agentes o agencias, aún cuando hayan llenado los requisitos exigidos en la presente Ley, cuando a su juicio existieren motivos que justifiquen esta medida.

ARTICULO 20o. - La violación, por parte de una Compañía de Seguros, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, será sancionada de acuerdo con lo establecido por el artículo 1o. del Decreto-Ley 329 de 1.938.

ARTICULO 21o. - La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá D.E. a 6 de octubre de 1.966

EL PRESIDENTE DEL SENADO, MANUEL MOSQUERA GARCÉS

EL PRESIDENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

EL SECRETARIO DEL SENADO, LAZARO RESTREPO RESTREPO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, LUIS ESPARRAGOZA GALVEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL,

Publíquese y Ejecútese : ( Fdo.) CARLOS LLERAS RESTREPO

Bogotá D.E., noviembre 15 de 1.966.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 837 DE 1.967

( mayo 10 de 1.967)

por el cual se reglamenta la Ley 65 de 1.966

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades legales,

DECRETA :

CAPITULO I

DE LOS AGENTES DE SEGUROS :

ARTICULO 1o. - Para los efectos del artículo 1o. - de la Ley 65 de 1.966, se entiende por dedicación habitual y permanente el ejercicio profesional de la actividad de agente colocador de seguros.

ARTICULO 2o. - Las convenciones individuales a que se refiere el artículo 8o. de la Ley 65 de 1.966 son los respectivos contratos individuales de trabajo. Se entienden desmejoradas las condiciones y garantías legales y convencionales que en la actualidad ampara el trabajo del agente profesional, cuando se alteran las cláusulas del contrato de modo que se imponga aumento en las obligaciones del agente sin la correspondiente contra-prestación, se disminuya el monto de las comisiones o prestaciones pactadas y, en general éstas y las formas de pago se varían desventajosamente.

ARTICULO 3o. - Cuando la solicitud de inscripción de un agente se refiera al cónyuge o a persona ligada con parentesco civil hasta de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con quienes se encuentren en los casos contemplados en los ordinales a), b), c) y e) del artículo 7o. de la Ley 65 de 1.966, deberá demostrarse previamente la dedicación habitual y permanente

a la profesión de agente colocador de seguros.

## CAPITULO II.

### DE LAS AGENCIAS DE SEGUROS

ARTICULO 4o. - De conformidad con el artículo 10o. de la Ley 65 de 1.966, ninguna agencia podrá iniciar las operaciones propias de su objeto sino mediante resolución del Superintendente Bancario e inscripción ante la Junta de Títulos y en el registro que al efecto lleva la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 5o. - Los directores de agencias de seguros deberán llenar las condiciones exigidas a los agentes colocadores de seguros. Cuando se designa como director de una agencia a persona inscrita como agente colocador, el Superintendente Bancario cancelará la credencial del Agente al darle posesión.

ARTICULO 6o. - Las sociedades que se formen para actuar como agencias de seguros, deberán tener por objeto el negocio de ofrecer seguros, promover la celebración de dichos contratos y obtener la renovación de los mismos, a nombre de una o varias compañías.

En este caso, con la solicitud deberá acompañarse copias registradas de las escrituras públicas que contengan los estatutos y sus reformas, y el certificado de la Cámara de Comercio que acredite la existencia legal y personería de la sociedad.

El director de la agencia es la persona natural que lleva la representación de la persona jurídica.

ARTICULO 7o. - Los directores de las agencias de seguros o sus representantes deberán tomar posesión de sus cargos en la forma dispuesta por el artículo 21 del Decreto 1711 de 1.960.

ARTICULO 8o. - Los apoderados que constituyan las Compañías de Seguros, cuando estén autorizados también para promover la celebración o renovación de contratos de seguros, deberán estar inscritos como agentes o agencias de seguros, según el caso.

ARTICULO 9o. - Las agencias de seguros serán inscritas como corredoras cuando ejerzan las actividades que a continuación se mencionan:

- 1.- Promover tanto la contratación de seguros como sus renovaciones.
- 2.- Examinar los riesgos del asegurado y asesorarlo técnicamente en la selección de los amparos que más convengan a sus intereses.
- 3.- Representar y asesorar al asegurado ante los aseguradores, respecto a la celebración y desarrollo de los contratos de seguros en todas sus etapas, esto es en la solicitud adecuada, en la expedición de las pólizas pertinentes, en el pago oportuno de las primas y, en general, en cuanto se refiera a la ejecución del contrato, a los avisos y reclamaciones por siniestros, ajuste de pérdidas, salvamentos, determinación de indemnizaciones, variación de los riesgos y de los amparos, renovaciones, etc.
- 4.- Aceptar riesgos y expedir amparos provisionales si para ello están autorizados por el asegurador.

ARTICULO 10o. - Se prohíbe a las agencias de seguros inscritas como corredoras:

- 1.- Promover contratos de seguros para cuya gestión no han sido autorizadas.
- 2.- Dedicarse a negocios distintos de los seguros.

ARTICULO 11o. - Corresponde al asegurador remunerar los servicios profesionales que prestan las agencias de seguros inscritas como corredoras en consideración a que en la prima que paga el asegurado se entiende incluida la comisión correspondiente.

ARTICULO 12o. - Son aplicables a las agencias de seguros inscritas como corredoras, las disposiciones del Código de Comercio Terrestre sobre corredoras, las de la Ley 65 de 1.966 y las del presente Decreto, en lo pertinente.

ARTICULO 13o. - Para el ejercicio de su actividad las agencias de seguros inscritas como corredoras, deberán asignar un capital pagado no inferior a \$100.000.00 y constituir un depósito de garantía por igual valor a la orden del Superintendente Bancario.

ARTICULO 14o. - El depósito de garantía de que trata el artículo anterior, deberá constituirse en los mismos valores que se exigen para las compañías de seguros, y su devolución sólo tendrá lugar una vez que el corredor

demuestre no tener obligaciones pendientes por razón de su actividad.

### CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES A LOS AGENTES, AGENCIAS Y AGENCIAS DE SEGUROS INSCRITAS COMO CORREDORAS

ARTICULO 15o. - Los Agentes colocadores, los directores de agencias y los directoras de agencias de seguros inscritas como corredoras, estarán obligados:

1. - A actuar personalmente, sin que su representación pueda delegarse, a menos que se trate de agencias de seguros o de agencias de seguros inscritas como corredoras, con capacidad para delegar en agentes autorizados.
2. - A colaborar en el exámen de las condiciones del riesgo y asesorar al pre-sunto asegurado en la selección del amparo que más convenga a sus intereses, explicándoles su extensión y sus exclusiones, en forma tal que el asegurado tenga conocimiento de sus derechos y obligaciones, y que éstos se consignen en la sociedad.
3. - A exhibir, a solicitud de los interesados, el documento que los autoriza para el ejercicio de su actividad.
4. - A llevar los libros y constancias que el Superintendente Bancario determine y a exhibirlos a ésta cuando le sean solicitados.
5. - A comunicar oportunamente al Superintendente Bancario la ocurrencia de cualquier causal de inhabilidad para la cancelación de la autorización respectiva, de acuerdo con los artículos 7o. y 13o. de la Ley 65 de 1.966.

ARTICULO 16o. - A la solicitud de que tratan los artículos 5o. y 10o. de la Ley 65 de 1.966 deberán acompañarse los comprobantes sobre la instrucción, moralidad e idoneidad necesarias para el ejercicio de la profesión. La instrucción se acreditará mediante certificación expedida por las compañías de seguros después de haber atendido un curso con pánsum aprobado por el Superintendente Bancario, o por haber comprobado una dedicación a la actividad aseguradora no menor de cinco ( 5 ) años, sin perjuicio de lo dispuesto por el ar -

tículo 17o. de la Ley 65 de 1.966.

También deberá acompañarse la declaración jurada del solicitante de no encontrarse en ninguna de las inhabilidades establecidas por la Ley 65 de 1.966.

ARTICULO 17o. - La vigencia de las credenciales y de los certificados públicos termina el 31 de diciembre del año de su expedición. Tales documentos son renovables de acuerdo con el artículo 4o. de la Ley 65 de 1.966, siempre que no se haya producido un hecho determinante de inhabilidad.

ARTICULO 18o. - Los representantes legales y funcionarios directivos de las Compañías de seguros podrán promover la celebración de contratos de seguros en beneficio de las sociedades que administran, siempre que lo hagan constar así por medio de un escrito dirigido al Superintendente Bancario y no reciban comisión por tales negocios.

ARTICULO 19o. - Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, las Compañías de Seguros no pueden actuar como agentes, agencias o agencias de seguros inscritas como corredoras de otras compañías de seguros. En consecuencia, ninguna aseguradora podrá abonarle a otra comisión por colocación de seguros, y, si infringiere esta prohibición, la aseguradora que haya recibido tales comisiones las devolverá, sin perjuicio de las sanciones que contempla el artículo 31o.

ARTICULO 20o. - En desarrollo de los artículos 98 a 100 del Decreto-Ley 444 de 1.967, podrá autorizarse el pago de primas en moneda extranjera cuando se trate de riesgos que, por su carácter y a juicio del Superintendente Bancario, no sean asegurables en el país o no sean susceptibles de la retención que establezca dicho funcionario; tales como los relacionados con el comercio exterior, seguros agrícolas y ganaderos, con naves aéreas o marítimas, oleoductos, etc.

El Superintendente Bancario autorizará giros al exterior por concepto de primas, cuando los seguros de que trata este artículo hayan sido contratados por intermedio de una Compañía de Seguros legalmente establecida en Colombia.

#### CAPITULO IV DE LA JUNTA DE INSCRIPCION DE TITULOS

ARTICULO 21o. - La Junta de Inscripción de Títulos creada por el Artículo 3o.

de la Ley 65 de 1.966, estará integrada por siete (7) miembros así:

Un Presidente, que será el Superintendente Bancario o su Delegado.

Dos Vocales, en representación de las Compañías de Seguros.

Dos Vocales, en representación de los agentes colocadores.

Un Vocal, designado por el Superintendente Bancario, que sea experto en Seguros.

Los representantes de las Compañías y de los Agentes, tendrán sus respectivos suplentes personales, y su período será de un año contado a partir del primero (1o.) de enero.

Actuará como Secretario de la Junta de Inscripción de Títulos, con derecho a voz, el Jefe de Grupo de Registro y Credenciales de la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 22o. - Los miembros de la Junta de Inscripción de Títulos y sus respectivos suplentes serán designados directamente por el Superintendente Bancario, siguiendo las normas señaladas en los artículos siguientes.

ARTICULO 23o. - Los representantes de las Compañías y sus suplentes serán designados entre los nombres incluidos en la terna que debe enviar cada una de las Compañías que operen en el mercado colombiano, antes del 15 de diciembre del año respectivo. La falta de oportuno envío de terna supone renuncia del derecho a presentar candidatos.

Al hacer los nombramientos, el Superintendente Bancario no podrá escoger más de un nombre por cada terna.

PARAGRAFO. Las asociaciones de Compañías de Seguros con personería jurídica también quedan facultadas para enviar las ternas a que se refiere este artículo.

ARTICULO 24o. - En la forma señalada en el artículo anterior para la designación de los representantes y suplentes de las Compañías se procederá para la elección de los dos representantes y los suplentes de los agentes autorizados, de listas enviadas por éstos antes del 15 de diciembre de cada año.

PARAGRAFO. - Las asociaciones gremiales de agentes de seguros con personería

tre los candidatos elegibles al comienzo del período.

ARTICULO 28o. - La Junta de Inscripción de Títulos se reunirá en la forma que determine su reglamento interno; deberá sesionar ordinariamente por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando sea convocada por su Presidente.

### CAPITULO V SANCIONES

ARTICULO 29o. - De conformidad con el artículo 16 de la Ley 65 de 1.966, dará lugar a la suspensión del agente Colocador, de la agencia de seguros o de la agencia de seguros inscrita como corredora, por el lapso que falte para vencerse la respectiva autorización y a la pérdida del derecho a obtener la renovación de la misma por un término no menos de dos años ( 2 ) , la ocurrencia de alguno o algunos de los siguientes hechos :

1. - La colocación de un seguro bajo un plan distinto al ofrecido, con engaño para el asegurado.
2. - La cesión de comisiones a favor del asegurado.
3. - El ofrecimiento de beneficios que la póliza no garantiza o la exageración de éstos.
4. - Todo acto de competencia desleal tendiente a obstaculizar o evitar negocios celebrados por otros agentes o agencias de la misma u otras compañías , o por agencias de seguros inscritas como corredoras.
5. - El hacerse pasar como agente o representante de una compañía sin serlo.
6. - La violación de cualquier norma legal o reglamentaria sobre seguros.
7. - La utilización de una credencial, certificado público o autorización que se ha obtenido violando las inhabilidades determinadas en los artículos 7o. y 13o. de la Ley 65 de 1.966.
8. - El uso de credencial, certificado público o autorización legalmente expedidos, cuando a su titular sobreviene alguna de las inhabilidades de que tratan los artículos 7o. y 13o. de la Ley 65 de 1.966.

9.- Cuando el agente o la agencia delegan la representación que ejercen en personas no autorizadas o permiten el uso de su credencial o certificado público por quienes no se hallen inscritos como titulares de tales documentos. Lo mismo se aplicará a las agencias de seguros inscritas como corredoras, en lo pertinente.

ARTICULO 30o.- La dedicación a la actividad propia de los agentes colocadores, de las agencias de seguros, y de las agencias de seguros inscritas como corredoras, fuera de las condiciones legales y reglamentarias, constituirá ejercicio ilegal de la profesión, impedirá en el futuro la inscripción, y la compañía para la cual hubiese actuado no podrá abonarle comisión alguna, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

ARTICULO 31o.- La violación por parte de una Compañía de Seguros de cualquierra de las disposiciones contenidas en la Ley 65 de 1.966, será sancionada de acuerdo con lo establecido por los artículos 1o. del Decreto Ley 329 de 1.938, ó 5o. del Decreto Legislativo 3233 de 1.965 según el caso.

ARTICULO 32o.- La aplicación de las sanciones contempladas en este Capítulo se rá de competencia exclusiva del Superintendente Bancario, quien procederá de oficio a a petición de parte, previa comprobación sumaria de la infracción.

### CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 33o.- Lo dispuesto en la Ley 65 de 1.966 y en el presente Decreto se aplica a los agentes colocadores, a las agencias y a las agencias inscritas como corredoras, de los siguientes contratos:

- 1.- De seguros y de reaseguros, de compañías de seguros y de reaseguros.
- 2.- De títulos de capitalización de sociedades de capitalización.
- 3.- De cédulas de capitalización de bancos hipotecarios.
- 4.- De unidades de inversión de sociedades administradoras de fondos de inversión.

5.- De valores a plazos negociables en bolsas de sociedades dedicadas a estas operaciones, de que trata el Decreto Legislativo 3346 de 1.954.

ARTICULO 34o. - De las diferencias que surjan entre los agentes colocadores, las agencias y las agencias inscritas como corredoras, por una parte, y las compañías por otra, por la ejecución o interpretación de los contratos a que se refieren los artículos 1o. y 2o. de la Ley 65 de 1.966, conocerán las autoridades del trabajo.

ARTICULO 35o. - El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Dado en Bogotá D.E., a mayo 10 de 1.967

( Fdo. ) CARLOS LLERAS RESTREPO

( Fdo. ) ABDEL ESPINOSA VALDERRAMA  
MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

( Fdo. ) CARLOS AUGUSTO NORIEGA  
MINISTRO DEL TRABAJO.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

BOGOTÁ D.E. COLOMBIA .

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 361 DE 1.972  
( marzo 10 / 72 )

Por el cual se reglamentan los artículos 1347 y siguientes del Decreto 410 de 1.971, sobre " Corredores de Seguros. "

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional y el artículo 1353 del Decreto 410 de 1.971,

DECRETA :

- ARTICULO 1o.- Sólo podrán usar el título de "Corredores de Seguros" y actuar como intermediarios entre el asegurado y el asegurador para efectos de ofrecer seguros, promover su colaboración y obtener su renovación, en todo el territorio de la República, las sociedades comerciales constituídas o que se constituyan como "Corredores de Seguros" conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio; inscritas en la Superintendencia Bancaria y que tengan vigente el certificado expedido por dicha entidad.
- ARTICULO 2o.- Las sociedades comerciales, colectivas o de responsabilidad limitada, que se constituyan para ejercer la actividad de corredores de seguros deberán tener una organización técnica y un capital pagado de acuerdo a las normas que fije, de manera general, la Superintendencia Bancaria.
- ARTICULO 3o.- No son hábiles para ser socios de sociedades constituídas como Co

redores de seguros, las personas jurídicas:

- a. Que tengan primas de seguros propios o de su clientela comercial que excedan del veinte por ciento ( 20% ) del total de los que el Corredor de Seguros obtenga directamente en el año;
- b. Que tengan un socio o administrador inhabilitado para ser socio de una sociedad Corredora de Seguros.

ARTICULO 4o. - No son hábiles para ser socios de sociedades constituídas como Corredores de Seguros, las personas naturales:

- a. Que estén inscritas como Agentes Colocadores de Seguros en los ramos donde el Corredor de Seguros pueda servir de intermediario público;
- b. Que tengan la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales, o pertenezcan a cuerpos públicos colegiados. Se exceptúan de esta disposición quienes solamente desempeñen funciones docentes;
- c. Que sean directores, gerentes, administradores o empleados de instituciones bancarias y de crédito;
- d. Que sean socios, directores, administradores o empleados de empresas comerciales, cuando las primas correspondientes a los seguros de dichas empresas o de su clientela comercial excedan del veinte por ciento ( 20% ) del total de las que obtengan anualmente para las compañías aseguradoras con los cuales sirva de intermediario el Corredor de Seguros;
- e. Que sean menores de edad y los extranjeros no residentes en el país por más de un año;
- f. Que sean directores, gerentes y funcionarios de compañías de seguros o de capitalización.

ARTICULO 5o. Las personas que deseen formar una Sociedad Corredora de Seguros deberán presentar ante el Superintendente Bancario para su aprobación, los siguientes documentos :

- 1. El proyecto de sus estatutos;

2. - El proyecto de organización técnica y contable, con sujeción a las normas que para tal efecto dicte el Superintendente;
3. - Lista de los socios, con la manifestación expresa de no encontrarse en ninguno de los casos de inhabilidad contemplados en este Decreto;
4. - Prueba de la idoneidad de sus socios gestores y administradores, en la forma que establezca la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 6o. - Aprobados los Estatutos y el Proyecto de Organización, se devolverá una copia de estos a los interesados quienes procederán a solemnizar el contrato de sociedad. Con la escritura de constitución se protocolizará el documento de la Superintendencia aprobatorio de los estatutos.

Al acreditarse ante la Superintendencia Bancaria la existencia legal de las Sociedades Corredoras de Seguros, se efectuará la inscripción y expedirá el certificado correspondiente.

ARTICULO 7o. - La Superintendencia Bancaria se abstendrá de aprobar la inscripción de sociedades constituídas como Corredoras de Seguros si la sociedad solicitante, o alguno de sus socios, directores y representantes, ha ejercido actividades propias de Corredores de Seguros, o utilizado ese nombre, sin cumplir las condiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 8o. - La Superintendencia se reserva el derecho de conceder o negar la inscripción de las sociedades Corredoras de Seguros, aún cuando hayan llenado todos los requisitos exigidos en la Ley, cuando, a su juicio, existieren motivos que justifiquen esta medida.

ARTICULO 9o. - Los directores de las Sociedades Corredoras de Seguros y quienes las representen deberán tomar posesión de sus cargos ante el Superintendente Bancario, en la forma dispuesta por la Ley, para lo cual acreditarán como éste determine los requisitos de idoneidad exigidos por la Ley.

ARTICULO 10o. - La Superintendencia Bancaria podrá en cualquier tiempo examinar los conocimientos de las personas naturales que dirijan solemnemente al público, respecto de las pólizas que pueden ofrecer válidamente.

ARTICULO 11o. - No podrán ser empleados o representantes de sociedades Corredoras de Seguros...

doras de Seguros aquellas personas a quienes la Superintendencia les hubiese suspendido o cancelado su credencial o certificado público de seguros, en los cuatro años anteriores.

ARTICULO 12o. - La Superintendencia Bancaria establecerá los sistemas de vigilancia necesarios para garantizar que todas las operaciones de sociedades Corredoras de Seguros y su capital correspondan directamente al desarrollo de su objeto social.

ARTICULO 13o. - Las operaciones transitorias y accidentales que por su condición de intermediarios deben realizar las sociedades Corredoras de Seguros según instrucciones de las Compañías o de los asegurados, no alteran los elementos esenciales del corretaje.

ARTICULO 14o. - Son obligaciones especiales de los Corredores de Seguros:

1. - Mantener abierto al público un establecimiento de comercio;
2. - Llevar un sistema de registro de operaciones, de acuerdo con los requisitos que establezca la Superintendencia Bancaria;
3. - Mantener a disposición del público, copias anuladas de las pólizas que pueda legalmente ofrecer, con adiciones y anexos.

ARTICULO 15o. - La colocación de un seguro bajo un plan distinto al ofrecido, con engaño para el asegurado; el ofrecimiento de beneficios que la póliza no garantiza o la exageración de éstos, así como la sugetión tendiente a dañar negocios celebrados por otros Agentes, Agencias, o corredores de seguros; el hacerse pasar sus directores o representantes por Agentes o representantes de una compañía sin serlo, en general, todo acto de competencia desleal, darán lugar a la suspensión de la inscripción de la sociedad Corredora de Seguros. A igual sanción estará sujeta la sociedad Corredora de Seguros que violare cualquier norma legal o reglamentaria sobre seguros.

PARAGRAFO. - La aplicación de la sanción contemplada en este artículo será de competencia exclusiva de la Superintendencia Bancaria, ante quien se presentarán las quejas del caso, acompañadas de una prueba sumaria de la infracción.

ARTICULO 16o. - Se prohíbe a las compañías de seguros reconocer o abonar emolumentos algunos por el ofrecimiento, la promoción o la colocación

ción de sus pólizas a personas distintas de Agentes, Colocadores, Agencias de Seguros y Sociedades Corredoras de Seguros, autorizados por la Superintendencia Bancaria. Se exceptúan los casos previstos en el artículo 18 de la Ley 65 de 1.966.

ARTICULO 17o. - La violación, por parte de una Compañía de Seguros, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley sobre sociedades Corredoras de Seguros, será sancionada de acuerdo con lo establecido por el artículo 1o. del Decreto Ley No. 329 de 1.938.

Las sanciones indicadas en los artículos precedentes se aplicarán sin perjuicio de las contenidas en el artículo 5o. del Decreto Legislativo 3233 de 1.965.

ARTICULO 18o. La Superintendencia Bancaria desarrollará las facultades que le corresponden en virtud de la Ley 65 de 1.966 y de la Sección II del Título XIV del Libro 4 del Código de Comercio, en relación con la Inspección y Vigilancia sobre Agentes Colocadores, Agencias de Seguros y Sociedades Corredoras de Seguros; reglamentará el pago y entrega de primas y las sanciones por incumplimiento; todo por medio de resoluciones que, además distinguirán las funciones y obligaciones propias de los agentes, las agencias y los corredores.

ARTICULO TRANSITORIO. - Antes del 1o. de mayo de 1.972, la Superintendencia Bancaria establecerá las regulaciones que este Decreto y el Decreto 410 de 1.971 le confían respecto a Corredores de Seguros.

Las sociedades que actualmente desarrollan actividades propias de Corredores de Seguros, o utilizan su nombre, deben inscribirse ante la Superintendencia Bancaria, antes del 1o. de Mayo de 1.972, sin necesidad de los trámites previstos en el artículo 5o. de este Decreto; a partir de esa fecha tendrán dos meses, prorrogables por dos meses más, a juicio de la Superintendencia Bancaria, para ajustarse a lo previsto en este Decreto y a las regulaciones que la Superintendente podrá imponer a las sociedades Corredoras de Seguros que no tengan aprobados en forma definitiva sus estatutos y organización, las sanciones y medidas administrativas previstas en la Ley y en este Decreto para las sociedades vigiladas.

ARTICULO 19o. - Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición; deroga las disposiciones que le sean contrarias, y en particular, los artículos 9 a 14 del Decreto 837 de 1.967, y las demás disposiciones de ese Decreto en cuanto se refiere a Agencias inscritas como Corredoras.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.E., a 10 de marzo de 1.972. (Fdo.) Misael Pastrana Borrero.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA  
Bogotá D. E., Colombia

RESOLUCION No. 1324 DE 1. 972  
( 27 de abril )

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO -  
en uso de sus facultades legales y en  
especial las que le confiere el Decre-  
to 361 de 1. 972,

FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA  
JORGE TADEO LOZANO  
BIBLIOTECA

No. Clasif: \_\_\_\_\_  
No. Reg. \_\_\_\_\_  
Precio \_\_\_\_\_

RESUELVE:

ARTICULO 1o. - Las sociedades Corredoras de Seguros creadas por el artículo 1347 y siguientes del Decreto 410 de 1. 971 y reglamentados por el Decreto 361 de 1. 972, deberán tener un capital pagado no menor de Cincuenta Mil Pesos ( \$50.000.00 ). ( Art. 2o. decreto 361 de 1. 972 ).

ARTICULO 2o. - El capital de las sociedades Corredoras de Seguros, es de garantía y no de explotación, sus activos deberán ofrecer suficiente rentabilidad y liquidez. ( Art. 2o. Decreto 361 de 1. 972 ).

ARTICULO 3o. - El capital mínimo de las Sociedades Corredoras de Seguros no podrá disminuirse ni afectarse en perjuicio de los acreedores que resulten de su actividad de intermediación. El capital, reservas y equipos necesarios para el funcionamiento del establecimiento público de comercio, asegurados contra incendio y robo, y en bienes raíces situados en la República, asegurados contra incendio por su valor destructible, y el sobrante en cédulas hipotecarias, bonos a interés o acciones en Sociedades anónimas nacionales, sin que éstos valores puedan ser gravados o pignorados y deberán mantener en caja y cuenta corriente en bancos del país, las sumas necesarias para el giro normal de sus negocios.

PARAGRAFO. - Las sociedades Corredoras de Seguros, que deseen invertir en acciones de Compañías de Seguros nacionales, deberán solicitar previamente autorización del Superintendente Bancario.

- 2) Designación de la Compañía de Seguros que asume el riesgo.
- 3) Número y fecha de la póliza con indicación de la clase de seguro contratado, suma asegurada, valor de la prima, vigencia del seguro, y amparos adicionales.
- 4) Número y fecha de los recibos de cancelación de primas. (Art. 18 del Decreto 361 de 1.972)

ARTICULO 8o. - La prueba de la idoneidad de los socios gestores y administradores de las Sociedades Corredoras de Seguros a que se refieren los artículos 5o., numeral 4o. y 9o. del Decreto 361 de 1.972, se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

- 1) Con certificación de la Superintendencia Bancaria de que el interesado ha ejercido la profesión de Agente Colocador de Seguros o de Director de la Agencia de Seguros, por un lapso no inferior a tres (3) años continuos o discontinuos.
- 2) Con certificado de las Compañías de Seguros de que el interesado ha sido funcionario de ellas por un tiempo no menor del indicado en el numeral anterior.
- 3) Poseer título profesional y haber cursado y aprobado estudios de especialización en Seguros o el haber sido profesor universitario en temas civiles, comerciales, económicos o actuariales, por un transcurso de tiempo no inferior a tres (3) años.

En defecto de los documentos anteriores, presentar y aprobar ante la Superintendencia Bancaria, un examen sobre el pênsum establecido en la Resolución No. 1597 de 1.969.

ARTICULO 9o. - Las sociedades corredoras de seguros deberán participar por escrito a las Compañías de Seguros el recibo de las primas con el necesario detalle, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del pago respectivo. (Art. 18 decreto 361 de 1.972).

ARTICULO 10o. - Las sumas recaudadas por las Sociedades Corredoras de Seguros deberán ser entregadas a las Compañías aseguradoras a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al último día del mes en

que se hubiera efectuado el cobro.

El Superintendente Bancario impondrá sanciones a las compañías aseguradoras que no exijan o reciban la prima dentro del término señalado en este artículo. ( Art. 18, Decreto 361 de 1.972 ).

ARTICULO 11o. - Sólo se podrán hacer anticipos a las Sociedades Corredoras por cuenta de comisiones, en cuantías que no excedan del 15% de las comisiones cobradas en el semestre inmediatamente anterior, para la Compañía que haga el anticipo. En ningún caso podrán las Sociedades Corredoras de Seguros otorgar préstamo para el financiamiento de primas.

Los anticipos a cuenta de comisiones, deberán ser cancelados en un plazo no mayor de un año, y las sociedades corredoras de seguros que no cancelen totalmente los anticipos a su vencimiento, no podrán recibir otros hasta después de haber transcurrido por lo menos un año, desde la fecha en que se haya hecho el pago. ( Art. 18, Decreto 361 de 1.972. )

ARTICULO 12o. - La manifestación expresa de no encontrarse los socios de la sociedad corredora de seguros en los casos de inhabilidad contemplados en el Decreto 361 de 1.972, a que se refiere el artículo 5o. del mismo Decreto, deberá ser rendida bajo la gravedad del juramento.

ARTICULO 13o. - De conformidad con el Artículo 1352 del Decreto 410 de 1.971, la colocación de un seguro bajo un plan distinto al ofrecido, con exageración de éstos, así como la sugestión tendiente a dañar negocios celebrados por otros agentes, agencias o sociedades corredoras de seguros; el hacerse pasar por sociedad corredora de seguros o el utilizar el nombre de la sociedad corredora de seguros de competencia desleal, dará lugar a la suspensión de la sociedad corredora de seguros por un término no inferior de dos ( 2 ) años o a la cancelación definitiva de su certificado de inscripción, según la gravedad de la falta, y a juicio del Superintendente Bancario.

Para las violaciones de las normas estatutarias, de alguna ley o reglamento, o cualquiera otra a que deba estar sometida la sociedad corredora de seguros, y cuya transgresión no tenga señalada otra sanción en esta Resolución se impondrán al establecimiento o a sus directores, administradores, revisor fiscal u otro funcionario o empleado de la Sociedad Corredora de Seguros, las sanciones contempladas en el Decreto 3233 de 1.965.

ARTICULO 14o. - Como cuerpo consultivo y asesor de la Superintendencia Bancaria, créase un Tribunal Disciplinario, encargado de coope-  
rarle a la Superintendencia en la vigilancia del cumplimiento de las normas sobre agentes, agencias y sociedades corredoras de seguros.

El Tribunal estará compuesto por cinco miembros designados por el Superintendente Bancario, así: dos en representación de las Compañías de Seguros, uno en representación de los Agentes, uno de las Agencias y uno de los Corredores de Seguros.

Para escoger estos miembros, el Superintendente pedirá listas de candidatos a las respectivas Asociaciones con Personería Jurídica.

ARTICULO 16o. - Los miembros del Tribunal Disciplinario serán de libre nombramiento y remoción por parte del Superintendente Bancario y por su asistencia a las sesiones no tendrán remuneración.

ARTICULO 17o. - Serán funciones especiales del Tribunal Disciplinario:

- A. - Dictar el reglamento sobre su propio funcionamiento.
- B. - Estudiar las quejas que se le presenten sobre posibles violaciones de las leyes y reglamentos relacionados con agentes, agencias y corredores de seguros.
- C. - Solicitar a la Superintendencia la práctica de visitas y demás medidas necesarias para investigar dichas quejas.
- D. - Presentar recomendaciones a la Superintendencia sobre imposición de sanciones, cuando lo considere necesario.
- E. - Presentar a la Superintendencia recomendaciones en relación con medidas de carácter general que considere necesarias para el mejor cumplimiento de las normas sobre agentes, agencias y corredores de seguros.

ARTICULO 18o. - Los conceptos que emita el Tribunal Disciplinario en ejercicio de sus funciones, no obligan al Superintendente Bancario en ningún caso para las resoluciones que adopte.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

Dada en Bogotá, D.E., a los veintisiete ( 27 ) días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos ( 1.972 ).

(Fdo.) ABEL FRANCISCO CARBONELL, Superintendente Bancario  
(Fdo.) MANUEL SAMPER ZAMORANO, Secretario General.

**T** UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
**368.01986** Inventario: 212814  
**D946** Autor: Duque G., Alonso  
**Ej.1** Título: Modelo de proyecto de ley  
reglamentaria de la profesión ...

Fecha Dev.	Nombre	Carnet



**T**  
**368.019861**  
**D946**  
**Ej.1**

**212814**

Universidad de Nariño  
 Pasto (Nariño)

**Universidad de Nariño**  
 BIBLIOTECA  
 ALBERTO GUILIANO GUERRERO

212814 T 8  
 [Barcode]